



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS Y ARMANDO SALAS CRUZ¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve los Juicios Electorales citados al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de la titularidad a la Alcaldía con sede en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos.

ÍNDICE.

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8

¹ Con la colaboración de la Licenciada Dulce María Landecho Estiubarte y la Licenciada Uday Aranda Palacios.

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**

2

PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Parte tercera interesada.....	10
CUARTO. Causales de improcedencia.....	11
4.1. Improcedencias alegadas por la autoridad responsable.	12
4.2. Improcedencias alegadas por el tercero interesado.....	16
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	19
5.1. Requisitos Generales.	19
5.2. Requisitos Especiales.	22
SEXTO. Materia de impugnación.....	23
6.1. Pretensión.....	24
6.2. Planteamiento.	25
6.3. Problemática a resolver.....	31
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	32
7.1. Nulidades en materia electoral.....	32
7.2. Metodología de análisis.	34
7.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal).....	35
7.4. Error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación (Artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal).	51
7.5. Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio (artículo 113 fracción IX de la Ley Procesal).....	64
OCTAVO. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.....	109
8.1. Principio de equidad en la contienda.	110
8.2. Principio separación Estado-Iglesia.....	118
NOVENO. Coacción del voto (Tarjeta madre Cuajimalpa).....	128
DÉCIMO. Inelegibilidad de la candidatura ganadora	150
RESUELVE	190

GLOSARIO

Acto impugnado:

El Cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos del 20 Distrito Electoral de la Ciudad de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición de partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Consejo Distrital y/o autoridad responsable:

Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LNE:	Lista Nominal de Electores.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Parte actora o demandante:	Partido MORENA.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tercero interesado:	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-061/2023**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebró la jornada electoral para elección de diversos cargos, entre ellos, las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México.

4. Cómputo total. El cuatro de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al Distrito 20 local, arrojando los siguientes resultados:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	50,103	Cincuenta mil ciento tres
	11,022	Once mil veintidós
	2,974	Dos mil novecientos setenta y cuatro
	15,464	Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	11,597	Once mil quinientos noventa y siete
	11,904	Once mil novecientos cuatro
morena	30,924	Treinta mil novecientos veinticuatro
Coalición	64,099	Sesenta y cuatro mil noventa y nueve
		
Candidatura común	57,985	Cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco
		

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.



Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
VOTOS NULOS	3,012	Tres mil doce
TOTAL	137,249	Ciento treinta y siete mil doscientos cuarenta y nueve

5. Declaración de validez de la elección. El seis de junio, el Consejo Distrital 20 mediante acuerdo **CD20/ACU-22/2024** declaró válida la elección de Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, y emitió la respectiva constancia de mayoría a favor del candidato **Carlos Orvañanos Rea**, postulado en coalición por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-167/2024.

1. Demanda. El ocho de junio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir el cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Electoral 20, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada. El citado medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como tercero interesado, el PRD, como integrante de la coalición “VA X LA CDMX”.

3. Remisión del expediente. El doce de junio, el Consejo Distrital remitió al TECDMX la demanda, las cédulas de publicitación, el informe circunstanciado, el escrito de la parte tercera interesada y las constancias relacionadas con el cómputo reclamado.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-167/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veinticinco de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para el estudio y resolución del presente asunto, misma que fue remitida, en cumplimiento, por la autoridad responsable, así como por la Junta Distrital Ejecutiva 17 del INE en la Ciudad de México, mediante oficios recibidos respectivamente el veintisiete y veintiocho de junio.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-235/2024.

1. Demanda. El diez de junio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir la declaración de validez de la elección de la persona titular de la Alcaldía en la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la inelegibilidad del candidato ganador.

2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada. El citado medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo



Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como tercero interesado, el PRD.

3. Remisión del expediente. El catorce de junio, el Consejo Distrital remitió al TECDMX la demanda, las cédulas de publicitación, el informe circunstanciado, el escrito de la parte tercera interesada y las constancias relacionadas con el cómputo reclamado.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-235/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para el estudio y resolución del presente asunto, misma que fue remitida, en cumplimiento, por diversas autoridades, así como por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante oficios recibidos respectivamente el veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como uno y dos de agosto.

7. Pruebas supervenientes. La parte actora, el diez de julio y ocho de agosto, ofreció respectivamente lo que denomina pruebas supervenientes.

8. Estado de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento, admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, debido a que las partes actoras controvieren tanto el cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el **20** Distrito Electoral local, al aducir que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, por haberse presentado error o dolo en el cómputo de los votos, por haber estado indebidamente integrada alguna mesa receptora de votación, asimismo, irregularidades generales y la violación a principios constitucionales.

Así como, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, y la inelegibilidad del candidato postulado por la coalición “VA X POR LA CIUDAD DE MÉXICO” integrada por el PAN, PRI y PRD.³

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución



SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que la acumulación se efectuará siguiendo **el orden de recepción de los expedientes**, acumulándose al primero de ellos.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción II, misma que establece que será procedente la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

En el caso particular, se trata de un partido político actor quien controvierte tanto el cómputo total de la elección de la persona Titular a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el 20 Distrito Electoral local, como la respectiva declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, los cuales, si bien constituyen actos diversos, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en el mismo proceso electivo.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular el expediente

local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.

TECDMX-JEL-235/2024 al diverso **TECDMX-JEL-167/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno⁴.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Parte tercera interesada.

En ambos medios de impugnación constan los escritos de la parte tercera interesada, esto es, del PRD, mismos que serán analizados a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

1. Forma. En los escritos constan el nombre del representante legal; identifican el acto cuya subsistencia pretenden, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN (72 horas)	PARTE TERCERA INTERESADA	PRESENTACIÓN
TECDMX-JEL-167/2024	De las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del once de junio	PRD	Once de junio a las veintitrés horas con treinta minutos.
TECDMX-JEL-235/2024	De las diecinueve horas con cuarenta minutos del diez de junio, a las diecinueve horas con cuarenta minutos del trece de junio	PRD	Trece de junio a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia 2/2004** sentada por Sala Superior, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.



3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del PRD, quien comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.

4. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque el compareciente cuenta con interés jurídico en la causa en ambos asuntos, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

Ello, porque el partido tercero interesado aduce en ambos asuntos que prevalezcan los resultados arrojados por el cómputo total impugnado, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público⁵.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a dar contestación a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, y por el partido tercero interesado, en sus escritos de comparecencia.

⁵ Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

4.1. Improcedencias alegadas por la autoridad responsable.

En el **TECDMX-JEL-167/2024**, se advierte que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en otros supuestos que puedan desprendese de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, la responsable relaciona dicha fracción normativa con el artículo 101, último párrafo, del mismo ordenamiento, el cual señala que la Jurisprudencia emitida por este Tribunal obligará a las autoridades electorales de la Ciudad de México, formales o materiales, así como en lo conducente, a los partidos políticos.

En ese sentido, sostiene que en el caso concreto resulta indispensable la observancia de la Jurisprudencia, en específico de la **TEDF1EL J007/1999**, de rubro “**AGRARIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS**”⁶.

Así, considera que la parte actora en su escrito no manifiesta en qué radica su petición para solicitar la nulidad de la elección, pues al efecto no señala si existen irregularidades o discrepancias, en cada casilla, en la suma del total de personas que votaron, total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación, siendo requisitos indispensables para solicitar la nulidad de una casilla, conforme a la Jurisprudencia **28/2016** de la Sala Superior⁷.

En el caso, se estima que la causal hecha valer por la autoridad responsable **no se actualiza** por las razones siguientes:

⁶ Disponible en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 – 2021, TECDMX, 2021, p. 127.

⁷ De rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, núm. 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.



En primer lugar, debe señalarse que el argumento de la autoridad responsable puede sintetizarse en que los agravios expuestos por el partido actor en su escrito de demanda son manifestaciones genéricas e imprecisas y, por tanto, esto sería motivo para desechar la demanda.

Sin embargo, es importante señalar que el partido actor alude a determinadas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo que supuestamente pueden dar lugar a la nulidad de casillas en la elección de la Alcaldía. A su parecer, en un determinado número de casillas existió error en el cómputo de la votación, ocurrió la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello, hubo irregularidades generales y graves, supuestos que pueden dar lugar a la nulidad de esas casillas.

De ahí que propiamente estemos ante una cuestión que amerita ser analizada en el fondo, pues la validez de la votación emitida en determinadas casillas ha sido cuestionada por diversos supuestos y, en su caso, de ser cierto, esto podría tener consecuencias en los resultados de la elección.

Además, en el caso de que pudiera existir deficiencia en la expresión de los agravios, este Tribunal Electoral cuenta con facultades de suplencia, previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado⁸.

Ahora bien, respecto al juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2024**, el Consejo Distrital 20 al momento de rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 aprobada por la Sala Superior del TEPJF, publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**".

la fracción IV del artículo 49 de la Ley Procesal, debido a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.

Según su postura, la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo **IECM/ACU-CG-064/2024** del Consejo General del IECM, de diecinueve de marzo, por el que aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas a alcaldías y concejalías postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por el PAN, PRI y PRD⁹.

Incluso señala que desde que el referido acuerdo era proyecto, esto puede considerarse una notificación automática a la parte actora, por conducto de su representante ante el Consejo General, quien estuvo presente en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada en ese mismo día, en la que estaba incluido en el orden del día como uno de los puntos sometidos a consideración y, en su caso, aprobación.

De ahí que la autoridad responsable considere que el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de marzo, si se considera que la notificación surtió efectos al día siguiente de concluir la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IECM.

En el caso, se estima que la causal hecha valer por la autoridad responsable **no se actualiza** por las razones siguientes:

Si bien el planteamiento de la autoridad responsable es cierto en cuanto a que puede impugnarse el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, relativo a la aprobación de candidaturas,

⁹ La denominación completa del acuerdo es la siguiente: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”. Disponible en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-064-2024.pdf>



resulta incompleto e inexacto, en tanto que, únicamente contempla uno de los dos momentos en que puede controvertirse la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular.

En efecto, la tesis relevante **TEDF2EL 019/2001** de este Tribunal¹⁰, indica que la elegibilidad de las candidaturas puede examinarse en dos momentos: a) cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral y, b) al calificarse la elección respectiva, que puede ser ante la instancia electoral administrativa o la de naturaleza jurisdiccional, siendo la resolución de esta última definitiva e inatacable.

Asimismo, en la Jurisprudencia **11/97**¹¹, la Sala Superior señaló que no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Así, en el caso, el punto nodal de la demanda de la parte actora radica en el señalamiento de la inelegibilidad del candidato ganador en la elección de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a partir de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección, realizada por la autoridad responsable.

¹⁰ De rubro "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN**". Disponible en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 – 2021, TECDMX, 2021, p. 91.

¹¹ De rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**". Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, 1997, pp. 21 y 22.

En ese sentido, la demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que fue emitido el acuerdo relativo.

En efecto, según se advierte de autos, el acuerdo en cuestión tuvo lugar el seis de junio, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio.

De ahí que, si la demanda se presentó el diez de junio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido¹².

Habida cuenta de que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el cómputo se deben contabilizar los días naturales¹³.

6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio
Acuerdo de validez	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda
PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR				

4.2. Improcedencias alegadas por el tercero interesado.

La parte tercera interesada sostiene que el juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2024** debe ser desecharido de plano conforme al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la parte actora no exhibe las pruebas señaladas en su escrito de demanda, para poder sostener la supuesta inelegibilidad del candidato ganador, sino que la promovente tuvo que solicitar el perfeccionamiento de esas probanzas a este Tribunal Electoral, en contravención de la carga de la prueba que le corresponde a la parte actora.

¹² Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

¹³ De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.



En su opinión, esto es ilegal, y considera que este órgano jurisdiccional no es gestor de negocios de la parte impugnante, para que por su conducto se soliciten las probanzas no ofrecidas, además de que no se puede revertir dicha carga.

En el caso, se estima que el argumento hecho valer por la parte tercera interesada **no actualiza ninguna causal de improcedencia** y, por tanto, tampoco el pretendido desechamiento de plano de la demanda, por las razones siguientes:

En primer término, el partido tercero interesado parte de una premisa errónea al considerar que la demanda puede desecharse con fundamento en la legislación general, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando es claro que la **Ley Procesal** contiene un capítulo específico (VI del Título Segundo) dedicado a la improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación local.

Ahora bien, el artículo 47 fracción VI de la referida Ley Procesal Electoral,¹⁴ establece la posibilidad para que las personas promovientes puedan solicitar a este Tribunal Electoral que requiera pruebas, siempre y cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Al respecto, en el caso, la parte actora solicitó en su demanda la intervención de este órgano jurisdiccional para requerir determinadas pruebas y, asimismo, anexó a su demanda dos escritos en los que se logra advertir los siguientes elementos:

¹⁴ "Artículo 47. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y".

Escrito 1

- El sello de recibido indica el 7 de junio de 2024, Comité Ejecutivo Nacional, Oficialía de Partes.
- Dirigido al presidente nacional del Partido Acción Nacional.
- Solicita diversa información.
- Firmado por el representante del Partido MORENA.

Escrito 2

- El sello de recibido indica el 10 de junio de 2024, Jefatura del SAT, control de gestión.
- Dirigido al Servicio de Administración Tributaria.
- Solicita diversa información.
- Firmado por el representante del Partido MORENA.

Por último, es importante señalar que el artículo 48 de la Ley Procesal Electoral¹⁵, ordena que en ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación.

Por su parte, también la parte tercera interesada considera que la demanda del juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2024** debe ser desechada de plano conforme al artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Jurisprudencia **9/2005** de la Sala Superior resulta aplicable al caso concreto, criterio que debe ser observado y acatado por este Tribunal.

Desde su perspectiva, el criterio obedece, por una parte, al respeto al principio de conservación de los actos válidos legalmente celebrados y, por otra, al respeto a los derechos político-electORALES

¹⁵ “Artículo 48. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV o V del artículo anterior, la Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá al pleno el desechamiento de plano del escrito de demanda.

En ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación”.



de las ciudadanas y ciudadanos que eligieron válidamente a Carlos Orvañanos Rea, como Alcalde de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.

Este Tribunal Electoral considera que el argumento hecho valer **no actualiza ninguna causal de improcedencia** y, por tanto, tampoco el pretendido desechamiento de plano de la demanda, ya que la cuestión de la aplicación o no de determinados criterios jurisprudenciales de la Sala Superior al caso concreto corresponde al estudio de fondo del asunto.

A mayor abundamiento, la Ley Procesal no contempla ningún supuesto de improcedencia de los medios de impugnación cuando de por medio se encuentre un criterio jurisprudencial sustantivo emitido por la Sala Superior.

Ahora bien, toda vez que el Tribunal Electoral no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede a analizar los requisitos de procedibilidad.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

5.1. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que las demandas cumplen con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre de la parte actora y de su representante legal, así como la firma autógrafa de éste; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y

agravios que los actos les causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Tal y como se analizó en el capítulo relativo a la **Extemporaneidad de la demanda**, de conformidad con lo previsto en los referidos preceptos de la Ley Procesal, se estima oportuna la presentación del medio de impugnación en el **TECDMX-JEL-235/2024**, ya que la parte actora presentó el juicio electoral dentro de los **cuatro días** siguientes a la **declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, por parte de la autoridad responsable.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley Procesal, en el **TECDMX-JEL-167/2024**, al estar relacionado **con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponerlo iniciará al **día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; por lo que, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Así, si la sesión del cómputo distrital concluyó el **cuatro de junio**, el plazo para impugnarlo transcurrió del cinco al ocho de ese mes.

Por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de junio, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días. Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Conclusión de la sesión	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda
PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR				



c. **Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover los juicios electorales en estudio, puesto que se trata de un partido político, es decir, de un sujeto autorizado conforme al artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Mientras que ambas demandas están firmadas por el representante propietario de la parte actora ante el Consejo Distrital 20, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. **Interés jurídico.** Se colma el requisito, pues la parte actora es un partido político contendiente en la elección cuyo cómputo total y declaración de validez se impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistirle la razón al demandante, restituirle en el derecho que dice vulnerado, mediante la recomposición de los resultados del cómputo en cuestión.

e. **Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de hacer valer el presente juicio.

f. **Reparabilidad.** El cómputo total señalado como acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, en caso de que se estime fundada la impugnación y se declare la nulidad de la votación en las casillas objetadas.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal Electoral podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo

distrital respectiva para la referida elección de Alcaldía en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías iniciarán sus funciones el primero de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias.

En ese orden, conforme al artículo 110 de la Ley Procesal, se debe señalar que la fecha límite para resolver por parte del TECDMX los juicios electorales vinculados con la elección de Alcaldías es el **uno de septiembre**, esto es, treinta días antes de la toma de protesta de la Alcaldesa o el Alcalde electo ante el Congreso local.

5.2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora impugna el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el 20 distrito electoral local; con lo cual se cumple el requisito.

b. Individualización del acta distrital. Se satisface porque la parte demandante señala los resultados contenidos en el acta de cómputo total de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital.

c. Individualización por elección y por casilla de mesas directivas de casilla. En su demanda, por lo que hace al



TECDMX-JEL-167/2024, la parte actora identifica la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

De hecho, se inconforma con la votación emitida en diversas casillas, en las que aduce la supuesta configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 113, fracciones III, IV y IX, de la Ley Procesal, relativas a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente, haber mediado error o dolo en el cómputo de la votación y la presunta existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Materia de impugnación.

La parte actora en el **TECDMX-JEL-167/2024** impugna los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el 20 distrito electoral local, al considerar que se actualizan en diversas casillas instaladas en dicho distrito, las siguientes causales de nulidad de votación previstas por el artículo 113 de la Ley Procesal:

- **III.** La recepción de votación por personas no autorizadas en **una (01) casilla**.
- **IV.** Error o dolo en cómputo de los votos en **veintiséis (26) casillas**.
- **IX.** Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, en **quince (15) casillas**.

Asimismo, hace valer la probable actualización de las causas de nulidad de elección previstas en los artículos 114, fracción XI y 115, de la Ley Procesal, referidas a la coacción del voto y la violación a los principios constitucionales.

Por su parte, la parte actora en el **TECDMX-JEL-235/2024** impugna la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, al estimar que la candidatura ganadora es inelegible, lo que actualizaría la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 114 fracción III de la Ley Procesal.

6.1. Pretensión.

Por tanto, la pretensión de la parte actora en el **TECDMX-JEL-167/2024** es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de las casillas precisadas en su demanda y, en consecuencia, sea recompuesto el cómputo total impugnado, ajustándose de igual modo, los resultados de la elección de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Asimismo, también pretende la nulidad de dicha elección por violación a principios constitucionales, al haberse presentado presuntamente hechos que violentaron la equidad en la contienda (invitación al arranque de campaña y actos anticipados de campaña), la separación Estado-Iglesias, y la coacción del voto).

En el mismo sentido, la pretensión de la parte actora en el **TECDMX-JEL-235/2024** es que la elección a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el Distrito 20 sea declarada nula, se revoque la entrega de la constancia de mayoría a **Carlos Orvañanos Rea** y, en consecuencia, se convoque a elección extraordinaria, derivada de la inelegibilidad del citado ciudadano.



6.2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁶, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda del **TECDMX-JEL-167/2024** se advierte, en esencia, que la parte actora estima que se actualizan las **causales de nulidad de casilla** previstas en el artículo 113 fracciones III, IV y IX de la Ley Procesal, conforme lo siguiente:

a. Recepción de la votación por personas no facultadas para ello (fracción III). El partido promovente señala que le depara perjuicio que en la casilla 767 C1, la recepción y cómputo de la votación fue realizado por personas distintas a las facultadas, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, siendo que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla y, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

Aunado a lo anterior, el partido político sostiene que tampoco se puede acreditar que las personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las secciones electorales, al constatarse que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

¹⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

b. Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas (fracción IV). La parte actora argumenta que en diversas casillas medió error manifiesto en el cómputo de votos, en virtud de que con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas es posible acreditar el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna, votación obtenida por partido político o coalición y votación emitida en la urna, lo que sin duda afectó las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, violando las características con que debe emitirse dicho sufragio.

c. Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio (fracción IX). La parte actora refiere que durante el desarrollo de la jornada electoral se suscitaron hechos que afectaron las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, violentando las características con que debe emitirse el voto, tales como la falta de firma autógrafa de algún o algunos de los funcionarios en actas, toma de fotografías por parte de la representante del PAN a la lista nominal, y la presencia en casilla del candidato ganador.

Por su parte, la parte actora en el **TECDMX-JEL-235/2024** hace valer los siguientes agravios:

Señala el partido político actor que le causa agravio la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Carlos Orvañanos Rea y la declaración de validez de la elección de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, al actualizarse la causal de nulidad de la elección prevista



en el artículo 114 fracción V de la Ley Procesal, ya que el candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no reúne el requisito constitucional y legal de haber tenido una residencia efectiva de seis meses ininterrumpidos antes de la elección, conciliando con ello los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y representación democrática.

En concepto del partido impugnante del análisis concatenado y adminiculado de los elementos de prueba aportados, se genera una real presunción, suficiente y válida para tener plenamente acreditado que el candidato controvertido no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener una residencia o vecindad efectiva, real e ininterrumpida dentro de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de seis meses previos a la elección, como lo exige la normativa constitucional y legal.

El partido actor señala que de los elementos probatorios aportados se desprende que el candidato Carlos Orvañanos Rea tuvo una residencia efectiva en el estado de Quintana Roo hasta el mes de febrero, incumpliendo con ello el requisito de temporalidad establecido por la Constitución y legislación de la Ciudad de México, de seis meses ininterrumpidos antes de la elección, es decir, atendiendo que el dos de junio fue la fecha de la elección, el candidato tuvo que haber tenido mínimo una residencia efectiva e ininterrumpida a partir del uno de diciembre de dos mil veintitrés, situación que al no cumplirse se traduce en consecuencia en la nulidad de la elección por falta de elegibilidad del citado candidato.

Para el partido político impugnante del contenido de las publicaciones de diversos medios de comunicación que se reproducen en la certificación de los vínculos de internet, la

credencial de elector y fundamentalmente en una entrevista efectuada al candidato hoy impugnado aportada en video, se genera plena presunción y certeza de que dicho candidato ha tenido su residencia, domicilio, comunidad, vida, arraigo, nexos y compromisos por más de doce años en el estado de Quintana Roo.

Robustece lo anterior, el reconocimiento expreso y espontáneo del propio Carlos Orvañanos Rea, en el video que contiene la entrevista que se le efectúa en un noticiero local de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual confiesa y reconoce que ha competido por distintos cargos de elección popular como diputado del distrito 7 local y presidente municipal de Cancún y en este proceso electoral 2023-2024 hasta el mes de enero, se advierte su clara intención de contender para presidente municipal del municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, situación que se traduce en la evidente inelegibilidad del candidato al incumplirse el requisito de residencia efectiva o vecindad mínima de seis meses que le exige la Constitución y la legislación local.

Asimismo, de los elementos de convicción que se aportan al presente juicio se advierte que el candidato fue nombrado Vocero del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, a partir del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, al mes de febrero del presente año, circunstancia que trae aparejada en consecuencia que tuvo residencia y domicilio dentro de dicha entidad federativa durante ese lapso de tiempo, por lo que no resulta válido pretender engañar de manera dolosa y de mala fe a la autoridad administrativa que tuvo residencia efectiva permanente e ininterrumpida en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Aduce el partido político actor que lo anterior se corrobora con el cúmulo de publicaciones contenidas en los vínculos de internet



consistentes en que el candidato impugnado una vez registrado como candidato para contender por la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, anunció su renuncia a la vocería del Partido Acción Nacional en Quintana Roo hasta el diecinueve de febrero.

Considera que de las publicaciones e imágenes contenidas en diversos vínculos de internet puede advertirse que el candidato controvertido realizó de manera reiterada actos y manifestaciones públicas en calidad de vocero de la dirigencia estatal en diversos sitios en el estado de Quintana Roo, entre el periodo del diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por ende resulta evidente su falta de compromiso, arraigo, intereses, cariño, afecto y felicidad, nexos con la comunidad y ciudadanía de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para conocer sus problemáticas, necesidades prioritarias, pues tenía que haber tenido una residencia o vecindad mínima a partir del primero de diciembre pasado, lo cual se traduce en la falta de elegibilidad del candidato e inclusive un fraude a la ley violando el principio de probidad y modo honesto de vivir al pretender sorprender y engañar a la autoridad administrativa de una supuesta residencia efectiva de manera ininterrumpida en la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México.

De las pruebas exhibidas por el partido político actor se colige que el candidato Carlos Orvañanos no satisface el requisito de residencia efectiva o vecindad, al no contar con los elementos de fijeza, habitualidad y permanencia ininterrumpida no sólo del primero de diciembre de dos mil veintitrés al dos de junio, sino en los últimos doce años dentro del territorio que ocupa la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, ya que se demuestra que el principal asiento de sus negocios y de su actividad profesional se

encontraba situada en el estado de Quintana Roo y no dentro de la referida alcaldía.

La autoridad administrativa debió ser más exhaustiva y cuidadosa al analizar la supuesta constancia de residencia que aportó el candidato, pues debió requerir más información y cotejar los datos de la supuesta residencia efectiva con la información que se obtuviera, así como la que obra en sus propios archivos para posteriormente realizar un ejercicio de valoración, situación que no aconteció vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

El Instituto Electoral fue omiso en verificar diversas disposiciones constitucionales y legales que provocan la inelegibilidad, pues debieron realizar una valoración sin limitarse a los datos presentados en el registro de Carlos Orvañanos Rea y allegarse de documentación que obra en su resguardo, así como los hechos notorios y de conocimiento público, previo a la entrega de la constancia de declarar la validez de la elección.

De ahí que el Consejo General del IECM, a fin de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y conforme a sus atribuciones debió solicitar información a entes especializados como el INE, corroborar la propia información bajo su resguardo, así como allegarse de los informes detallados que tiene en su poder relativos al registro de Carlos Orvañanos Rea, respecto a su domicilio, respecto a la autenticidad de la temporalidad que señala en el supuesto documento en cuanto a su contenido y su veracidad, por lo que al no haberlo hecho incurrió en una falta de exhaustividad.

En ese sentido, Carlos Orvañanos Rea no debió ser registrado como candidato en virtud de no cumplir con la residencia en términos cuantitativos y cualitativos.



Se sostiene que la credencial de elector es un elemento indiciario, pero no definitivo, en relación con el domicilio y dicho documento, junto con la constancia de residencia no son concluyentes, tal como lo ha razonado la Sala Superior en diversos precedentes.

A su parecer, el candidato impugnado no logra acreditar que haya vivido ininterrumpidamente en la Ciudad de México dado que ha tenido una actividad comercial, empresarial, partidaria y como funcionario público en el estado de Quintana Roo, plenamente acredititable, y todas ellas han durado más de seis meses, por lo menos previo a que fuera postulado como candidato a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

6.3. Problemática a resolver.

En primer término, determinar si se acreditan las causales de nulidad aducidas por la parte actora, en el **TECDMX-JEL-167/2024**, ya sea porque en las casillas se recibió la votación por personas no autorizadas por la autoridad electoral, o porque se acreditó la existencia de error o dolo irreparable y no subsanable que fue determinante para el resultado de la elección, o por la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

Enseguida, determinar si se configuran las causales de nulidad de la elección hechas valer por el partido impugnante, referidas a la violación a los principios de equidad en la contienda, separación Estado-Iglesias, y coacción del voto.

Por su parte, determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección señalada por la parte actora, en el **TECDMX-JEL-235/2024**, relativa a la inelegibilidad de **Carlos Orvañanos Rea**, a quien le fue entregada la constancia de mayoría en la elección de

la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Electoral **20**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1. Nulidades en materia electoral.

Dado que se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas casillas, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen la función primordial de privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por



consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido¹⁷.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁸.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹⁹.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal

¹⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹⁸ Contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

¹⁹ Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**”

manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

7.2. Metodología de análisis.

Dada la forma en que han sido expuestos los motivos de inconformidad, se analizarán en forma conjunta y se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, proporcionados por la autoridad responsable²⁰ y demás personas funcionarias:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

²⁰ Documentos que fueron allegados por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que en términos del artículo 55, fracciones I y II de la Ley Procesal, constituye documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, esas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección, así como documentos emitidos por personas funcionarias con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada para tal efecto conforme al artículo 128, fracción XIV, del Código Electoral.



Elementos que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral²¹.

7.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal).

El partido promovente señala que le depara perjuicio que en la casilla 767 C1, la recepción y cómputo de la votación fue realizado por personas distintas a las facultadas, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, siendo que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla y, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

Aunado a lo anterior, el partido político sostiene que tampoco se puede acreditar que las personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las secciones electorales, al constatarse que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

7.3.1. Decisión

El motivo de inconformidad en estudio debe calificarse como **infundado**, debido a las consideraciones que a continuación se describen.

²¹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

La parte actora solicita sea anulada la votación recibida en **una (1) mesa directiva de casilla**, ya que se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, en específico la C. Ivette Graciela Dudey G., con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal.

La casilla en las que invoca la causal es:

No.	Sección	Casilla
1	0767	C1

En ese sentido, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda, los datos de identificación de la casilla y establece el nombre de la persona que según refiere fue designada para actuar el día de la jornada electoral como funcionaria de casilla, y no se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente.

7.3.2. Marco normativo.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más



trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran.

Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron comicios federales como locales; y, por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar por los Poderes federal y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expedieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla única que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132, que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto



en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los scrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designados a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales, asimismo,

estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de



electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de ésta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las



casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se

siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de ello, se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, con aquéllos autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.



Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estimaría que el agravio devendría infundado ya que estaría facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna o alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

7.3.3. Caso concreto.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los

nombres de la persona que fue designada, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio, también conocida como “**Encarte**”, en relación con la persona que actuó durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

Ahora bien, la parte actora aduce que es nula la votación recibida en una mesa directiva de casilla, porque se **recibió por una persona distinta a la facultada por la Ley**, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal.

Por lo que, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el Listado Nominal correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

De esta manera, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y LNE, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Ahora bien, la causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por



personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la LNE correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, del mismo modo que, al igual que en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de la hoja de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

Para tal efecto, se analizará el Encarte, el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, y la LNE de la sección correspondiente, relativas a la casilla impugnada, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos el escrito de incidente relacionado con la casilla en estudio, lo que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la Ley Procesal sólo hará prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en la casilla denunciada, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el número de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona; el nombre de la persona funcionaria facultada para actuar en la casilla de acuerdo con el Encarte; el nombre de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibió la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, en su caso, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.



Por lo que, en ese sentido este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de la casilla denunciada, como se observa a continuación:

Integración de la Mesa Directiva de casilla							
#	Casilla	Demanda	Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo	Observación	Cargo
1	0767 C1	Zoraida Emilia Manzi Infante	Zoraida Emilia Manzi Infante	Ivett Graciela Budet García	Ivett Graciela Dudet G.	La C. Ivette Graciela Budet García se encuentra en la lista nominal 0767 B1	Escrutador 3

De la tabla anterior, se advierte que, en la casilla enlistada, la persona que efectivamente fungió como receptora del voto y, por ende, que fue inscrita en las respectivas actas se trató de una persona ciudadana tomada de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo el motivo de que esa persona se desempeñara en lugar de la designada originalmente por el INE, el hecho de que esta última no se presentara el día de la jornada electoral.

De ahí que, no existen elementos que permitan suponer que la integración de la casilla en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el caso concreto se aprecian algunas variaciones entre el nombre asentado en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores, respecto del cargo de scrutadora 3, en donde en las actas se asentó el nombre y apellido “Ivett Graciela Dudet García”, siendo lo correcto “Ivette Graciela Budet García”.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de una simple falta ortográfica respecto del nombre y uno de los apellidos, así como de apellidos invertidos.

Estas situaciones cuentan con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en el nombre y apellidos señalados, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlo en actas; máxime, cuando en todos los casos enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que alguno de esos nombres no coincide con el LNE, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación²².

²² Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el LNE de la respectiva sección, no puede llegar, en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

7.4. Error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación (Artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal).

Ahora bien, la parte actora hace valer la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal, en **veintiséis (26)** casillas, al considerar que durante el cómputo de los votos hubo error o dolo, siendo determinante para el resultado de la votación.

Las casillas en las que invoca dicha causal son las siguientes:

#	Secc.	CASILLA	#	SECC.	CASILLA	#	SECC.	CASILLA
1	748	B	10	752	C3	19	774	C2
2	748	C4	11	752	C4	20	774	C3
3	749	B	12	752	C5	21	776	B
4	749	C1	13	752	C6	22	786	C4
5	749	C2	14	760	C3	23	786	C6
6	749	C3	15	767	C1	24	802	B
7	752	B	16	773	B	25	803	B
8	752	C1	17	774	B	26	804	C1
9	752	C2	18	774	C1			

7.4.1. Decisión.

Los agravios son por un lado **inoperantes** y por otro, **infundados**, como a continuación se describe.

La parte actora argumenta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, ya que los datos arrojados en las actas mencionadas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en las urnas, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron, inconsistencias que se actualizan por una cantidad mayor a las diferencias existentes entre el primer y el segundo lugar.

Previo al estudio de la causal de nulidad motivo de análisis, se señalará el marco normativo atinente, a efecto de establecer el parámetro de análisis que regirá el caso concreto para determinar si se actualiza el supuesto de nulidad aducido por la parte actora.

7.4.2. Marco Normativo.

Los artículos 442, 443, 444, 445, 446 y 447 del Código Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, los datos que deben contener de las actas correspondientes a cada elección, la documentación con la que se formarán el expediente de casilla y la publicidad de los resultados de cada una de las elecciones en un lugar visible al exterior de la casilla.

En este contexto, entendemos por **voto nulo**:

- a) Aquel expresado por la persona electora en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.



- c) Cuando la persona electoral marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidatura de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, se entiende por **boletas sobrantes** aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras. Es la boleta que nunca fue utilizada por la ciudadanía ni depositada en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior de este el número de boletas que se contienen en él;
- b) Quien ejerza como persona scrutadora contará el número de personas ciudadanas que en la *LNE* de la casilla aparezca que votaron;
- c) La Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) Quien ejerza como persona scrutadora contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Quien ejerza como persona funcionaria electoral bajo la supervisión de las personas funcionarias de la casilla y personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas sin partido, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontraren boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas a la Presidencia de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente;

- f) La Secretaría anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores,

los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

- g) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidatura de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
- h) En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto Electoral proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga la persona electora en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidatura, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula.

Asimismo, serán considerados como votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados y será voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que haga la persona electora dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulado en común, en el caso de que se marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

Y por último se contará como un voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que se haga dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común; en este caso se contará voto válido para la candidatura o fórmula y el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la



coalición o candidatura común contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

Se contará como nulo el voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más personas candidatas sin partido en la boleta respectiva; y

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, todas las personas funcionarias y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 segundo párrafo del Código Electoral.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos,
- b) Que dicho error o dolo sea irreparable, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer supuesto** normativo debe precisarse que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una

conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de quienes actúan en las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Por cuanto hace al **segundo elemento**, el error o dolo consignado en las actas debe ser **irreparable**, entendiendo como tal la imposibilidad aritmética de poder subsanar dichos errores con los demás elementos que integran el acta, de tal suerte que ni acudiendo a los demás rubros contenidos en ésta sea posible corregir el error operacional cometido durante la computación de los votos.

En cuanto al **tercer elemento** se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de personas ciudadanas que votaron y que están incluidas en la *LNE*.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.



Así, para determinar si la irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo que es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior²³ en la que se precisa que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que el error sea grave y determinante.

7.4.3. Caso Concreto.

En ese orden, se procederá al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Esto es, para determinar si en el caso la causal de nulidad invocada por la parte actora se actualiza o no, se tomarán en cuenta las documentales siguientes²⁴:

- a. Actas de la jornada electoral.
- b. Actas de escrutinio y cómputo.
- c. Listas nominales.

²³ Jurisprudencia 10/2001, cuyo rubro es: “**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**.

²⁴ Documentales que al ser públicas, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 fracción I relacionado con el diverso 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

En su caso, será tomado en cuenta cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, sólo hagan prueba plena cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, los datos obtenidos a través de estos medios probatorios, previamente cotejados y subsanados serán asentados en un cuadro, a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

En la columna **1**, se asienta el consecutivo, en la columna **2**, el número de sección y casilla; en la columna **3**, se asienta el número de boletas recibidas; en la número **4**, el número de boletas sobrantes; siguiendo con la **5**, se tiene la diferencia obtenida entre las boletas recibidas y las sobrantes.

En las columnas **6, 7 y 8** se contiene el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron incluidos en la LNE (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de las personas ciudadanas que, en su caso, presentaron copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por el TEPJF, y los sufragios de las personas representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la LNE), el total de boletas sacadas de la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término votación total emitida, que opera en las tesis de jurisprudencia y



relevantes de este Tribunal Electoral y del TEPJF, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de las personas candidatas no registradas, es decir, conforme con el artículo 24 fracción X del Código Electoral, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Obtenidos tales valores, en la columna **9** se determina la diferencia máxima entre las columnas **6, 7 y 8**, es decir, entre el resultado de restar el total de personas ciudadanas que votaron incluidos en la LNE; el total de votos extraídos de la urna y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

La columna **10** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **11**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación.

Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con el número **11**, se anotará la palabra **SÍ**.

Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es importante aclarar que en algunas casillas aparecen rubros en blanco, que no serán tomados en cuenta para determinar si hubo

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
60

error o no en el cómputo de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, en la tabla aparecerán algunas modificaciones de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en varias casillas, pues se tomará en cuenta, en el caso del rubro **3** referente a las boletas recibidas, la cantidad que se indicó en las boletas entregadas a las mesas directivas.

Además, las correcciones aparecerán con el número subrayado, lo anterior con la finalidad de apreciar con mayor facilidad los datos que han sido subsanados.

1 No.	2 Casilla	3 BOLETAS RECIBIDAS A	4 BOLETAS SOBRANTES B	5 BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES C	6 PERSONAS QUE VOTARON D	7 VOTOS SACADOS DE LA URNA	8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	9 INCONSISTENCIAS EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES	10 DIF. 1° Y 2° LUGAR	11 DETERMINANTE
1.	748 B	714	191	523	521	522	522	1	343	No
2.	748 C4	713	198	515	515	515	515	0	245	No
3.	749 B	613	119	494	495	490	490	5	447	No
4.	749 C1	613	127	486	486	488	488	2	452	No
5.	749 C2	613	133	480	484	477	477	7	431	No
6.	749 C3	612	120	492	491	497	497	6	463	No
7.	752 B	701	161	540	539	530	530	9	485	No
8.	752 C1	ILEGIBLE	153		546	541	541	5	485	No
9.	752 C2	701	157	544	538	535	535	3	457	No
10.	752 C3	701	168	533	534	531	531	3	441	No
11.	752 C4	701	133	568	566	568	568	2	481	No
12.	752 C5	700	155	545	545	566	566	21	494	No
13.	752 C6	710	122	588	576	564	564	12	478	No



1 No.	2 Casilla	3 BOLETAS RECIBIDAS	4 BOLETAS SOBRANTES	5 BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	6 PERSONAS QUE VOTARON	7 VOTOS SACADOS DE LA URNA	8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	9 INCONSISTENCIAS EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES	10 DIF. 1° Y 2° LUGAR	11 DETERMINANTE
14.	760 C3	663	141	649	524	533	533	9	470	No
15.	767 C1	664 (en el acta de jornada electoral señala que son 662)	190	474	474	474	474	0	110	No
16.	773 B	702	169	533	534	546	546	12	278	No
17.	774 B	699	208	491	490	491	491	1	428	No
18.	774 C1	699	178	521	522	521	521	1	430	No
19.	774 C2	699	189	510	510	510	510	0	411	No
20.	774 C3	699	204	495	495	496	496	1	399	No
21.	776 B	605	203	402	400	400	400	2	95	No
22.	786 C4	733	202	531	530	535	535	5	177	No
23.	786 C6	733	208	525	525	526	526	1	309	No
24.	802 B	543	119	424	422	425	425	3	197	No
25.	803 B	672	184	488	671 EL NÚMERO REAL ES 487	489	489	2	71	No
26.	804 C1	692	172	520	518	520	520	2	197	No

Del total anterior, se llevó a cabo una clasificación de las casillas en atención a los datos arrojados por las distintas actas, mismos que fueron asentados en los rubros fundamentales que aparecen en cada una de las listas nominales, actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, a fin de exponer que, no obstante, en algunos casos no coinciden los rubros fundamentales, dicha circunstancia no es suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas debido a que no existió determinancia, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue superior al resultado total de la suma de las inconsistencias.

a. Casillas en que coinciden todos los rubros fundamentales.

En las casillas **748 C4, 767 C1, 774 C2 y 776 B** lo alegado por la parte actora resulta **infundado**, debido a que todos los rubros fundamentales son coincidentes de manera que no existe el error o dolo denunciados.

Debido a que, la parte actora se limita a señalar que existió error en el cómputo de los votos derivado de las irregularidades en el llenado de las Acta de la Jornada Electoral, así como, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, o bien, las actas que no fueron requisitadas por completo, no obstante, al revisar los materiales electorales se desprende que no existen los errores u omisiones denunciados, por lo que resulta infundado lo alegado, a saber:

1 No.	2 Casilla	3 BOLETA RECIBIDAS	4 BOLETA SOBRANTES	5 BOLETA RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	6 PERSONAS VOTARON	7 VOTOS SACADOS DE LA URNA	8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	9 INCONSISTENCIAS RUBROS FUNDAMENTALES	10 DIF. 1° Y 2° LUGAR	11 DETERMINANTE
1	748 C4	713	198	515	515	515	515	0	245	No
2	767 C1	664 (en el acta de jornada electoral señala que son 662)	190	474	474	474	474	0	110	No
3	774 C2	699	189	510	510	510	510	0	411	No
4	776 B	605	203	402	400	400	400	0	95	No

b. Casillas en que coinciden dos de tres rubros fundamentales y no hay determinancia para anular la votación.

En las casillas **748 B, 749 B, 749 C1, 749 C2, 749 C3, 752 B, 752 C1, 752 C2, 752 C3, 752 C4, 752 C5, 752 C6, 760 C3, 773 B, 774 B, 774 C1, 774 C3, 786 C4, 786 C6, 802 B, 803 B, 804 C1** no



coincide uno (01) de los tres (03) rubros fundamentales, de modo que, **no se actualiza la determinancia.**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
No.	Casilla	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	INCONSISTENCIAS RUBROS FUNDAMENTALES	DIF. 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
1	748 B	714	191	523	521	522	522	1	343	No
2	749 B	613	119	494	495	490	490	5	447	No
3	749 C1	613	127	486	486	488	488	2	452	No
4	749 C2	613	133	480	484	477	477	7	431	No
5	749 C3	612	120	492	491	497	497	6	463	No
6	752 B	701	161	540	539	530	530	9	485	No
7	752 C1	ILEGIBLE	153		546	541	541	5	485	No
8	752 C2	701	157	544	538	535	535	3	457	No
9	752 C3	701	168	533	534	531	531	3	441	No
10	752 C4	701	133	568	566	568	568	2	481	No
11	752 C5	700	155	545	545	566	566	21	494	No
12	752 C6	710	122	588	576	564	564	12	478	No
13	760 C3	663	141	649	524	533	533	9	470	No
14	773 B	702	169	533	534	546	546	12	278	No
15	774 B	699	208	491	490	491	491	1	428	No
16	774 C1	699	178	521	522	521	521	1	430	No
17	774 C3	699	204	495	495	496	496	1	399	No
18	786 C4	733	202	531	530	535	535	5	177	No
19	786 C6	733	208	525	525	526	526	1	309	No
20	802 B	543	119	424	422	425	425	3	197	No
21	803 B	672	184	488	671 EL NÚMERO REAL ES 487	489	489	2	71	No
22	804 C1	692	172	520	518	520	520	2	197	No

De lo anterior, se advierte que al existir identidad en el valor de dos (02) de tres (03) rubros fundamentales y el valor del rubro que no

coincide, no dista mucho de los que, **son coincidentes**, lo cual genera identidad en los resultados consignados.

De igual forma, la inconsistencia detectada con el tercer rubro fundamental es menor a la diferencia entre primero y segundo lugar, de ahí que, no se actualice el requisito de la determinancia.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción IV, de la Ley Procesal, deviene **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

7.5. Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio (artículo 113 fracción IX de la Ley Procesal).

7.5.1. Planteamiento.

La parte actora pretende que se declare la nulidad de quince (15) casillas, y como consecuencia de ello se modifique el resultado de cómputo respecto de la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Lo anterior al referir una serie de circunstancias que indica sucedieron en detrimento de su porcentaje distrital, lo que estima afecta de manera directa e indirecta.

7.5.2. Decisión

Resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora, como a continuación se describe.

7.5.3. Marco normativo

El artículo 113 fracción IX de la Ley Procesal, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando existan irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o



en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

La hipótesis en comento prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de las enunciadas en las demás fracciones contenidas en el mismo numeral 113 de la ley adjetiva, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico -como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla-, poseen elementos normativos distintos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **40/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**"²⁵, del que se desprende que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en las demás causales.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla; es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, es decir, que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes.

Por lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Así, de la lectura al artículo 113 fracción IX de la Ley Procesal, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a)** Que existan irregularidades graves, ocurridas durante la jornada electoral;
- b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital;
- c)** Que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

En cuanto al **primer elemento**, se destaca que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a VIII del artículo 113 de la Ley Procesal.

De este modo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “**graves**”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.



De esta manera, la gravedad en las irregularidades resulta necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que procede anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después sobrevendrá la posibilidad de valorar la gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento la Jurisprudencia **20/2004**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**"²⁶, de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, deberá preservarse la voluntad del electorado expresada a través del sufragio, para así evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando de esta forma el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁷.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

²⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, páginas 685 y 686.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**". Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, 1998, pp. 19 y 20

Para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, y además demostrar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

El **segundo supuesto normativo** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de “**no reparables**” durante la jornada electoral o en el cómputo distrital. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, de donde se deduce que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En tal sentido, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en el cómputo distrital, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Así, son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser subsanadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, pero que no fueron objeto de corrección



por parte de las personas funcionarias de la casilla, ya sea porque existió un impedimento para llevarla a cabo, o bien, porque habiendo sido posible enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento relativo a que tales hechos en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, se destaca que este elemento se refiere que exista duda de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se podrá considerar que en forma evidente se hayan afectado las garantías al sufragio, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en considerar determinante para el resultado de la votación, aquellas irregularidades que son cuantificables, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

En cambio, el criterio cualitativo, se ha aplicado, principalmente, en los casos en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de autenticidad y certeza, y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior quiere decir que las irregularidades advertidas se considerarán determinantes desde el punto de vista cualitativo, cuando se hayan conculado por parte de las personas funcionarias de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación efectivamente emitida.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que la suma de irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas vinculadas con las fracciones I a VIII del artículo 113 de la Ley Procesal, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica.

Efectivamente, en los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ésta solo afecta a la votación concreta de una casilla, y, por



tanto, no puede afectar a la totalidad de la elección, pues su efecto inmediato, debe excluirse de los votos de esa casilla respecto del cómputo general de los votos emitidos.

Así las cosas, para el estudio de la presente causal y para determinar si se actualizan cada una de las hipótesis normativas antes señaladas, se pueden tomar en cuenta, entre otras pruebas, el Acta de la Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo, las Hojas de incidentes y, cualquier otra documentación expedida por la autoridad correspondiente.

No obstante, la carga de la prueba en la aportación y acreditación de la causal en análisis corresponde siempre a la parte que proponga la nulidad de las casillas, pues en este aspecto la función de este Tribunal Electoral es salvaguardar la voluntad popular recogida durante la jornada electoral.

A. Falta de firma de algún o algunos de los funcionarios en actas

Señala el partido actor como irregularidades graves, que en diversas casillas básicas y contiguas, los funcionarios asignados no suscribieron los espacios correspondientes en las actas levantadas durante la jornada electoral, así como la inconsistencia en un nombre que se asienta en diferentes actas.

Lo anterior, dado que existe la obligación en la ciudadanía que participó en este proceso electoral como funcionarios de casilla de asentar su nombre y su firma autógrafa en las actas de la jornada electoral, a efecto de dar certeza a la ciudadanía de que, tanto el desarrollo de la jornada, como los resultados que son plasmados en estas actas son verídicos, ya que de esta forma se valida la información y contenido de estas.

De tal forma que, ante la falta de firma de algún o algunos de los funcionarios, misma que es necesaria para la validez de la determinación e información de las actas de la jornada electoral, la ausencia de alguna no permitiría constatar que la información es precisa y real, lo que pondría en duda si dichos funcionarios de casilla cumplieron con sus obligaciones durante la jornada electoral de permanecer desde el inicio hasta la clausura de la jornada electoral, de lo que resulta factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones al derecho del voto, a un proceso electoral democrático, transparente, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por los funcionarios de casilla, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

En tal sentido, el partido político actor señala que se acredita la falta de firma de diversa documentación electoral, en las casillas siguientes:

En el acta de la jornada electoral en el apartado marcado como “mesa directiva de casilla” de la sección **748 Básica**, únicamente se encuentran las firmas en el apartado de “instalación de casilla” del presidente, primer secretario y segundo secretario, faltando la firma del tercer escrutador, sin embargo, en el mismo apartado en el recuadro “cierre de votación” se visualiza de forma clara la ausencia de todas las firmas de los funcionarios de casilla, desde el presidente hasta el tercer escrutador.

Respecto del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, únicamente se encuentran las firmas en el apartado de “funcionarios de mesa directiva” del presidente, primer secretario, segundo secretario, segundo escrutador, faltando la firma del primer y tercer escrutador.



Asimismo, en la “constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible” únicamente se encuentran las firmas del presidente, primer secretario, segundo secretario y segundo escrutador, por lo que faltan las firmas del primer escrutador y tercer escrutador.

Respecto de la casilla **748 Contigua 4**, del acta de la jornada electoral en el apartado marcado como “mesa directiva de casilla”, únicamente se encuentran las firmas de todos los funcionarios de casilla en el apartado de “instalación de casilla”, sin embargo, en el mismo apartado en el recuadro de “cierre de votación”, se visualiza de forma clara la ausencia de todas las firmas de los funcionarios de casilla desde el presidente hasta el tercer escrutador.

En el mismo sentido, del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de la alcaldía, únicamente se encuentran las firmas del segundo secretario y tercer escrutador en el apartado de “funcionarios/as de mesa directiva”, faltando las firmas del Presidente, primer secretario, primer escrutador y tercer escrutador.

Por otra parte, en la “constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible” únicamente se encuentran las firmas del primer secretario, primer escrutador y tercer escrutador, faltando las firmas del presidente, segundo secretario y segundo escrutador.

Respecto de la **casilla 774 Básica**, existe una inconsistencia en el nombre que se asienta en diferentes actas, la primera escrutadora responde al nombre de Mónica Ayala Rosique y también firma como Mónica Ayala Bosque, lo que genera falta de certeza.

Adicionalmente, la segunda escrutadora no firma el acta de escrutinio y cómputo de la alcaldía y el acta de la jornada electoral no está firmada por ningún escrutador de la casilla **774 Básica**.

Por lo que corresponde a la casilla **774 Contigua 2**, no firman el acta de escrutinio y cómputo ningún escrutador, y el acta de la jornada electoral no es firmada la apertura por las escrutadoras primera y segunda y por ningún funcionario de la mesa de casilla en el cierre de la votación.

El hecho de que los funcionarios de casilla no firmen todas y cada una de las actas que integran los expedientes de la jornada electoral, para el actor, se traduce en una acción con consecuencias en el desarrollo de la jornada electoral y en el resultado, caso contrario a lo que establece la Jurisprudencia 1/2001, de rubro: “**Acta de escrutinio y cómputo. Falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla en el, no es suficiente para presumir su ausencia (Legislación del Estado de Durango y similares)**”.

Para el actor dicho criterio vulnera los derechos político electorales de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto pues es obligación de estas autoridades preservar en todo momento ese derecho consagrado en la constitución federal y no únicamente esgrimir que la lógica y la experiencia están por encima de la certeza jurídica de los actos de acciones que realizan los funcionarios de casilla, pues los funcionarios de casilla durante el día de la jornada tienen fe pública, por lo que deben cumplir determinados requisitos y necesariamente plasmar su firma en la actuación de todas las actas de jornada electoral, pues esta es la manifestación de su voluntad de obligarse y adquirir responsabilidad por su validez, por lo que el citado criterio jurisprudencial 1/2001 comete un agravio grave al ponderar por encima de la certeza jurídica de los actos a la lógica y la experiencia.



A efecto de analizar el presente agravio, se procedió, en primer término, a elaborar un cuadro sinóptico conforme a los agravios esgrimidos por el partido actor, identificando en la primera columna el número consecutivo, en la segunda la casilla impugnada, en la tercera y siguientes, los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla (Presidente, 1er y 2do Secretario, 1er, 2do y 3er Escrutador), en los que el partido impugnante señala que no se asentó la firma del funcionario, las cuales son identificadas con gris. Asimismo, se identifican con la letra “F”, la documentación electoral en donde se asentó la firma del funcionario y con una “X” aquellas actas en las que no se encontró la firma del respectivo funcionario de casilla.

Cabe señalar que la columna relativa al Acta de la Jornada Electoral (AJE) se encuentra dividida a efecto de asentar si se ubicaron las firmas de funcionarios tanto en el apartado correspondiente a la “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” (I) como en el “CIERRE DE LA VOTACIÓN” (C).

Asimismo, se elabora un segundo cuadro respecto de diversas casillas donde, de manera similar, se analizan las firmas consignadas en el documento denominado “CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE”

CUADRO 1

#		Casilla	ACTAS												
			Presidente		1er Secretario		2do Secretario		1er Escrutador		2do Escrutador		3er Escrutador		
			AJE		AEyC		AJE		AEyC		AJE		AEyC		
			I	C	F	I	C	F	I	C	F	I	C	F	
1	0748 B	F	F			F	F		F	F		F	F		F
2	0748 C4	F	X	X		F	X	X	F	X		F	X		F

3	0774 B	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F
4	0774 C2	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F

CUADRO 2

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE							
#	Casilla	Presidente	1er Secretario	2do Secretario	1er Escrutador	2do Escrutador	3er Escrutador
1	0748 B	F	F	F	F	F	F
2	0748 C4	F	F	F	F	F	F

Del análisis del cuadro que antecede el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado**, ya que contrario a lo señalado por el enjuiciante, con excepción de la casilla 748 Contigua 4, en las restantes actas analizadas obran las firmas de los funcionarios controvertidos.

En el mismo sentido, resulta **infundado** el motivo de inconformidad relativo a la falta de firmas en la Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, ya que como se advierte tanto en la casilla 748 Básica como en la 748 Contigua 4 obran las correspondientes firmas de todos los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 748 Contigua 4 se advierte del cuadro analítico que, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, no se consignó la firma del Presidente, 1er Secretario y 1er Escrutador.

Sin embargo, ello es insuficiente para presumir, como lo sostiene el actor, que dichas personas no estuvieron presentes o no integraron la mesa directiva correspondiente durante la jornada



electoral²⁸, por el contrario, atento a los datos asentados en dicha acta se considera que las personas en mención sí fungieron como funcionarias el día de la jornada electoral, ya que tal irregularidad puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho.

Respecto de los motivos de inconformidad dirigidos a combatir precisamente la aplicación de la Jurisprudencia 1/2001 “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”, en el presente asunto, el mismo se califica de **inoperante**, ya que el actor es omiso en señalar razonamientos adicionales por los cuales resulta inaplicable la señalada jurisprudencia en el presente caso.

Aunado al hecho de que el impugnante deja de lado el contenido del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia del TEPJF, en relación con autoridades electorales locales en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de dichas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas, advirtiéndose que el referido criterio jurisprudencial se sustenta en el análisis de la legislación electoral del estado de Durango, sin que el partido político actor desarrolle algún razonamiento dirigido a señalar que en el caso concreto la

²⁸ Atento al contenido de la Jurisprudencia 1/2001 de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**”.

citada legislación estadal presenta características diversas a la de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de la irregularidad hecha valer por el partido político actor consistente en que en la **casilla 774 Básica**, existe una inconsistencia en el nombre que se asienta en diferentes actas, la primera escrutadora responde al nombre de “*Mónica Ayala Rosique*” y también firma como “*Mónica Ayala Bosque*”, lo que genera falta de certeza, cabe señalar que la citada irregularidad debe calificarse como **infundada**, toda vez que, conforme a la literalidad del motivo de inconformidad planteado, todas las actas (Acta de jornada, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y Constancia de clausura de la Casilla y Recibo de copia legible) se encuentran firmadas por “*Mónica Ayala Bosque*”.

No pasa desapercibido que el nombre de Mónica Ayala Rosique, resulta conforme al encarte de la mencionada casilla, sin embargo, dicha situación no resulta suficiente para la anulación de la casilla en estudio, ya que la misma cuenta con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de una persona diferente, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya



asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlo en actas; máxime, cuando en todos los casos enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de un nombre equivocadamente asentado en actas, como para decretar la nulidad de la votación en casilla, pues el hecho de que un nombre no coincide con el LNE no significa, en automático, que efectivamente, otra persona diferente haya recibido la votación²⁹.

De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el LNE de la respectiva sección, no puede llegar en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a la recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

B. Representante partidista tomando fotografías de lista nominal.

Señala el partido impugnante como irregularidad grave acontecida en la casilla 749 Contigua 1, la actuación de una persona quien se

²⁹ Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

ostentó como representante de un partido político, en los siguientes términos:

A las 8:20 (ocho horas con veinte minutos), se observó una mujer que se ostentó como la representante del Partido Acción Nacional (PAN), Beatriz del Villar Alrich, que se encontraba presente en la casilla 749 Contigua 1, tomando fotografías al listado nominal y al acta de inicio de la jornada electoral, lo cual fue permitido por la primer secretaria de nombre Raquel Stolarski Rosenthal, quien le mostraba a la representante las credenciales para votar de cada elector que llegaba a la casilla a efecto de cotejarlo con un listado digital.

A las 8:22 (ocho horas con veintidós minutos), al acercarse a ella se pudo apreciar que en su celular envía mensajes por WhatsApp, los cuales contenían los nombres de las personas votantes conforme se iban presentando a la casilla.

A las 8:26 (ocho horas con veintiséis minutos), la propia secretaria manifiesta que es bueno que le esté ayudando la representante del PAN.

A las 8:51 (ocho horas con cincuenta y un minutos), se le permite a la representante del partido que se siente a un costado de la secretaria, a efecto de que continúe haciendo la misma actividad.

Para el actor, la representante del Partido Acción Nacional no forma parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que no debe tener acceso al material electoral, y su conducta por sí misma podría parecer que la información obtenida la utilizará para beneficiar a su partido en la jornada electoral.

A las 9:45 (nueve horas con cuarenta y cinco minutos), el presidente de la casilla pide que se retire la representante del PAN,



sin embargo, a las 11:25 (once horas con veinticinco minutos), ella continúa dentro de la casilla, incidente que fue registrado por el presidente en la hoja de incidentes correspondiente.

Para acreditar su dicho, la parte actora aportó diversas imágenes insertas en su escrito de demanda (5), así como un dispositivo USB conteniendo diversas imágenes (3) y un video (1).

Ante estos planteamientos, mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la inspección tanto al contenido del dispositivo USB como a las imágenes contenidas en la demanda, donde presuntamente se acreditaba la irregularidad en estudio.

El veintiocho de agosto siguiente se procedió a desahogar la diligencia ordenada, y se levantó el acta respectiva, en lo que interesa, en los siguientes términos:

Respecto de la demanda:

FOTO 1 PÁG 40 DE LA DEMANDA	
A photograph showing two people at a black table. One person, a woman wearing glasses and a white shirt, is seated at the table. Another person, a man in a blue shirt and khaki pants, is standing next to her. There are several other people in the background, some appearing to be officials or staff members. The setting looks like a polling station or a similar official environment.	<p>En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 40 de la demanda, se observa:</p> <p>Una mesa de color negro, encima de esta se ubican lo que parecen ser boletas electorales, dos personas sentadas en dicha mesa, una de ellas del sexo femenino con anteojos, que parece mantener un dialogo con otra persona del mismo sexo, la cual tiene entre sus manos lo que aparenta ser un teléfono móvil, alrededor de ambas se encuentran diversas personas.</p>

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
82

FOTO 2 PÁG 40 DE LA DEMANDA



En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 40 de la demanda, se observa:

Una mesa color negro y sobre esta documentación electoral, hay dos personas del sexo femenino al fondo, una de sexo masculino, que tiene entre las manos lo que parece ser una boleta electoral, a continuación, una persona de sexo femenino con anteojos, que tiene entre las manos lo que parece ser una lista nominal, asimismo a un costado de esta, otra persona del mismo sexo que mantiene entre sus manos un teléfono móvil con lo que parece ser una conversación en una aplicación abierta.

FOTO 3 PÁG 40 DE LA DEMANDA



En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 40 de la demanda, se observa:

Una mesa negra, que de forma horizontal cuenta con diferentes filas de lo que parecen ser boletas electorales, asimismo, se visualizan tres personas, una que parece ser del sexo masculino con camisa azul, a su lado una persona del sexo femenino con lentes que parece observar listas nominales que tiene sobre la mesa, de su lado izquierdo, lo que parece ser una persona del sexo femenino, tiene una mochila rosa y entre las manos sostiene un teléfono celular que parece estar utilizando.



FOTO 1 PÁG 41 DE LA DEMANDA

A photograph showing a voting booth with a red curtain. Several people are standing around or at the table, which has some papers on it. A timestamp in the bottom right corner reads "junio 2, 2024 8:51 a.m."/>	<p>En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 41 de la demanda, se observa:</p> <p>Una imagen conformada por dos ángulos diferentes de la misma.</p> <p>En la primera, se visualiza, una mesa color negro, sobre ella hay lo que parecen ser algunos documentos. En el primer ángulo, se observa a dos personas del sexo femenino, una con anteojos, que tiene entre sus manos lo que parecen ser listas nominales, y la otra de camisa blanca con mochila rosa, que parece estar sosteniendo algo entre sus manos.</p> <p>En la siguiente, tres personas sentadas detrás de la mesa, una de sexo masculino con camisa azul, las dos siguientes del sexo femenino, la primera con blusa blanca y anteojos que tiene sobre la mesa sus manos, la segunda sentada junto a la primera fémina mencionada, con playera blanca y una mochila rosa dando la espalda, detrás de ellas se encuentra una persona que parece ser del sexo masculino, teniendo entre sus manos una hoja blanca y haciendo uso de su teléfono móvil.</p> <p>En la foto se acota la fecha del 2 de junio de 2024, con las ocho horas y cincuenta y un minutos.</p>
---	---

FOTO 2 PÁG 42 DE LA DEMANDA

A photograph showing three people from behind, all wearing white shirts, standing in a line at a voting booth. They appear to be waiting their turn. A timestamp in the bottom left corner reads "Junio 2, 2024 11:25 a.m."/>	<p>En la imagen ubicada en la página 42 de la demanda, se observa:</p> <p>Tres personas, una de estas del sexo masculino, y las siguientes del sexo femenino, todos con playeras blancas, detrás de ellas, los rodean más personas.</p> <p>Se acota la fecha de junio 2 de 2024 con las once y veinticinco horas.</p>
---	---

USB

Imagen 20: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.19 (1).jpeg/Tamaño 165 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Una mesa color negro, que tiene sobre ella lo que parecen ser boletas electorales, hay dos personas del sexo femenino al fondo, una de sexo masculino, que tiene entre las manos lo que parece ser una boleta electoral, una persona de sexo femenino con anteojos, que tiene entre las manos lo que parece ser una lista nominal, asimismo a un costado de esta, otra persona del mismo sexo que mantiene entre sus manos un teléfono móvil con lo que parece ser una conversación en una red social abierta.

Imagen 21: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.19 (2).jpeg/Tamaño 168 KB

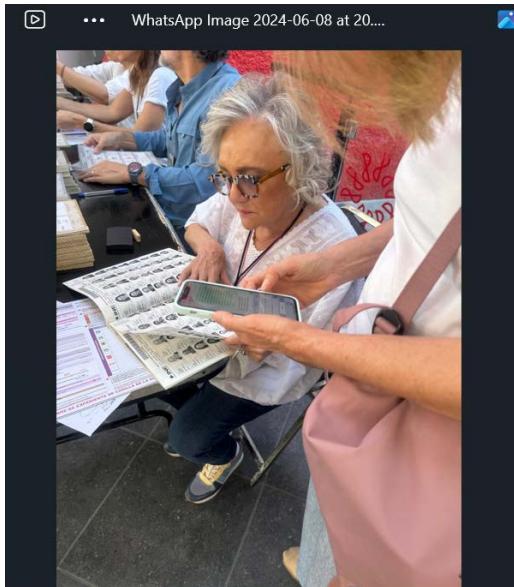


Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Una mesa de color negro, encima de esta se ubican lo que parecen ser boletas electorales, dos personas sentadas en dicha mesa, una de ellas del sexo femenino con anteojos, que parece mantener un dialogo con otra persona del mismo sexo, la cual tiene entre sus manos lo que aparenta ser un teléfono móvil, alrededor de ambas se encuentran diversas personas.



Imagen 22: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.19.jpeg/Tamaño 165 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Que la imagen visualizada, guarda relación con la **Imagen 20**, toda vez que se aprecia el mismo escenario y particularidades puntualizadas en el desahogo de la **Imagen 20: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.19 (1).jpeg/Tamaño 165 KB.**

Video USB:

Video 8: WhatsApp Video 2024-06-08 at 20.33.18.mp4, /Tamaño 3,939 KB.



Se abre el video con duración de veintiún segundos en el monitor y se observa:

Una persona del sexo femenino con anteojos, buscando en lo que parece ser una lista nominal y hablando con otra persona del sexo femenino con camisa blanca que se encuentra viendo la lista nominal y tiene entre sus manos un teléfono móvil del cual hace uso.

Manteniendo un dialogo corto:

Voz 1: ... Ni menos.

Voz 2: Aja, te va a ayudar mucho, porque sí, pobre de ti.

Voz 1: Ocilio Vazquez.

Voz 2: Ahí está.

Voz 3: Abigail.

Aunado a lo anterior, el partido político actor refiere el contenido de la Hoja de incidentes de la casilla 749 Contigua 1, visible a foja 415 del expediente TECDMX-JEL-167/2024, en la cual se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

749 Contigua 1

“9:45 AM Representante del PAN (Beatriz del Villar Alrich) estaba muy cerca del material y levantó sospechas de intervenir la lista nominal por lo que se solicitó que se retirara.”

Para este Tribunal Electoral, el agravio con base en el cual el partido impugnante solicita la nulidad en la casilla en estudio es **infundado** como se explica enseguida.

Las imágenes insertas en la demanda así como las contenidas en un dispositivo USB y un video, constituyen pruebas técnicas, las cuales sólo harán prueba plena cuando valoradas en su conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente, según lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 57 y 61 de la Ley Procesal.

La consistente en la Hoja de incidentes de la casilla respectiva, se analiza como una documental pública en términos de los artículos 53 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal la cual posee valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En el caso que se analiza, de las pruebas técnicas³⁰ aportadas por la parte promovente se obtienen los datos siguientes:

³⁰ Se precisa que en el escrito de demanda la parte actora imprimió ocho imágenes para acreditar la presunta actuación irregular de una representante partidista, no obstante algunas de ellas se duplican



Del análisis conjunto de pruebas que fueron aportadas por la parte actora, consistentes en la serie de 8 fotografías, así como del video aportado, contrastadas con los hechos relatados, se advierte que los elementos probatorios que obran en el expediente son insuficientes para obtener algún indicio sobre la irregularidad planteada³¹.

Pues, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograría demostrar que, eventualmente, pudo observarse que una representante partidista permaneció cerca del material electoral, por lo que se le solicitó el retiro de la casilla en estudio.

Sin que pase desapercibido que, en la respectiva Hoja de Incidentes, la solicitud para el retiro de la representante partidista de la casilla obedeció a que “...levantó sospechas de intervenir la lista nominal”, sin que se afirme de manera contundente que se encontraba desarrollando dicha actividad, o en su caso, en qué consistía la misma.

Sin embargo, es imposible vincular esas imágenes con las afirmaciones de la parte actora, es decir, que con las imágenes y videos aportados se acredeite de manera fehaciente que la representante partidista estuvo tomando fotografías al listado nominal y al acta de inicio de la jornada electoral, lo cual fue permitido por la primer secretaria de la casilla y que dicha funcionaria le mostraba a la representante las credenciales para votar de cada elector a efecto de cotejarlo con un listado digital.

con las aportadas en el dispositivo de almacenamiento de datos denominado USB, por lo tanto, solo se identifican y se analizan aquellas que no se repiten.

³¹ La Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Por otra parte, tampoco se acredita la afirmación del actor respecto a que la 1ra secretaria de la casilla impugnada señaló que era bueno que la representante del PAN le ayudara en sus funciones, pues del video ofrecido se constata que lo que afirmó dicha funcionaria fue: “*Aja, te va a ayudar mucho, porque si, pobre de ti.*”

Por lo que respecta a la afirmación de que no obstante la solicitud realizada a las 9:45 (nueve horas con cuarenta y cinco minutos) por parte del presidente de la casilla a la representante del PAN para que se retirara, a las 11:25 (once horas con veinticinco minutos) continuaba dentro de la casilla, incidente que señala el actor fue registrado por el presidente en la hoja de incidentes correspondiente, cabe referir lo siguiente:

De la imagen aportada por el actor, si bien en el extremo inferior derecho de la referida imagen se señalan los datos “2 junio 2024” y “11:25”, de la misma no es posible dilucidar con exactitud si la misma corresponde a la representante partidista así como las condiciones del lugar donde supuestamente se encuentra, por lo que no es posible desprender, como lo afirma el actor, que dicha representante permaneciera en la casilla en estudio.

Aunado a lo anterior, de la hoja de incidentes de la respectiva mesa directiva de casilla, no se advierte alguna mención en el sentido de que no obstante de que se le solicitara a la representante partidista su retiro de la casilla, ella continuara al interior de la misma a las 11:25 (once horas con veinticinco minutos), toda vez que la referida documental solo consigna lo siguiente:

“*9:45 AM Representante del PAN (Beatriz del Villar Alrich) estaba muy cerca del material y levantó sospechas de intervenir la lista nominal por lo que se solicitó que se retirara.*

11:00 AM Se olvidó una boleta en el cancel y el presidente la resguardó.



1:50 PM Por el Sol se movió la mesa a la sombra y se detuvo la votación por unos minutos.

9:50 AM Se solicitó a una persona que dijo ser representante de Morena que se retire porque no estaba registrado.

5:20 PM Se encontró una boleta fuera de la urna y el presidente la depositó en la correspondiente (diputación local).

6:00 PM Se desprendieron 21 boletas que no se usaron.

6:21 PM No coincidió el número de boletas sobrantes para jefe de gobierno, alcaldía y diputaciones locales.

7:20 PM Se mezclaron boletas de jefatura de gobierno con casilla Básica 1, por lo que el número de boletas no coincide con el número de personas que votaron.

8:30 PM Se selló la bolsa con boletas de jefatura de gobierno antes de encontrar una boleta en otra urna, por lo que se engrapó el sobre a la bolsa.”

En razón de ello, el agravio en estudio debe considerarse como **INFUNDADO**.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el partido actor al hacer valer la irregularidad consistente en la actuación de una representante partidista, en su escrito de demanda también señala las restantes casillas de la sección 749 (Básica y Contiguas 2 y 3), sin embargo, al no dirigir de manera expresa algún motivo de agravio respecto de las mesas directivas de casilla antes mencionadas, el agravio respecto de estas debe calificarse como **INOPERANTE**.

C. Presencia en casilla del candidato ganador

1. Planteamiento.

Señala el partido político impugnante que le depara perjuicio que en la sección 752 básica, contiguas 1 a 6, en el desarrollo de la jornada electoral se presentaron las siguientes irregularidades:

El espacio en el cual se instalaron las mesas de casilla era reducido lo que hacía que el flujo de votantes fuese complicado.

No hubo control en la permanencia de los electores dentro de las casillas, aún y después de haber emitido su voto.

Adicionalmente hubo personas que no acreditaron la calidad con la que se encontraban y permanecían dentro de las casillas.

En virtud de la gran afluencia de electores, los presidentes de las casillas contiguas tres y cuatro habilitaron las mamparas portátiles para la emisión del voto sin que el lugar destinado para la emisión del voto garantizara la secrecía de este.

Se presentaron eventos como inducción del voto, presencia de más de una persona en una sola mampara.

A las 12:19 (doce horas con diecinueve minutos), se presentó a emitir su voto el candidato de la Coalición “Va por la Ciudad de México”, Carlos Orvañanos Rea.

A las 13:45 (trece horas con cuarenta y cinco minutos), se presentan e ingresan a la cancha en la cual se ubicaban las casillas elementos armados de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a efecto de hacer una revisión del lugar, en virtud de haber recibido un aviso de amenaza de bomba.

El señor Carlos Orvañanos Rea regresa al interior de la casilla y discute con los elementos de seguridad pública y permanece dentro de las casillas durante varios minutos hasta que se retiran los elementos de seguridad a las 14:35 (catorce horas con treinta y cinco minutos).

En el momento de presentarse la supuesta amenaza de bomba se descontrola la afluencia de personas ajenas no acreditadas dentro de las casillas.



Los presidentes de las casillas acuerdan suspender momentáneamente la recepción de la votación, siendo omisos en dar aviso por escrito al consejo distrital de tal situación.

No hubo garantía de que el material electoral se mantuviera resguardado y no pudiera haber sido manipulado por algún tercero ajeno a los funcionarios de casilla.

Dichas irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral en todas las casillas de la sección 752 son graves e irreparables y hacen que el principio de certeza se haya vulnerado.

2. Acervo probatorio.

Para acreditar su dicho, la parte actora aportó diversas imágenes insertas en su escrito de demanda (7) y en un dispositivo USB (17) y dos videos contenidos en el mismo dispositivo USB (2).

Ante estos planteamientos, mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la inspección tanto al contenido del dispositivo USB como a las imágenes contenidas en la demanda, donde presuntamente se acreditan las irregularidades en estudio.

El veintiocho de agosto siguiente se procedió a desahogar las diligencias ordenadas, y se levantó el acta respectiva, en lo que interesa, en los siguientes términos:

Demandado:

FOTO 1 PÁG 46 DE LA DEMANDA	
A blurry photograph showing two men in uniform, possibly police officers, standing outdoors. One man is wearing a blue cap and the other a black cap. They appear to be holding something in their hands. The background is out of focus.	<p>En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 46 de la demanda, se observa:</p> <p>Dos personas del sexo masculino uniformados, ambos parecen ser oficiales de policía, uno usa gorra color azul y aunque no se distingue bien, parece tener en el centro de la gorra un escudo, el oficial a la izquierda, tiene una gorra negra y parece que agarra algo con sus manos.</p>

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
92

FOTO 2 PÁG 46 DE LA DEMANDA



En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 46 de la demanda, se observa:

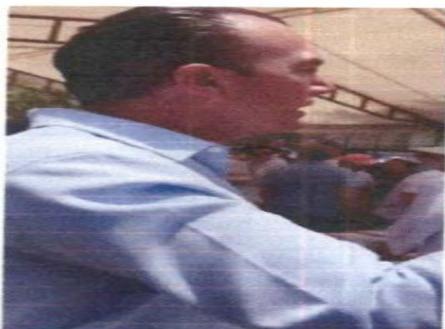
Lo que parece un escenario de cancha de basquetbol, que perciben dos oficiales, ambos con logotipos en el brazo izquierdo y sin gorra.

Uno de estos oficiales mantiene hojas blancas entre su mano izquierda.

Una persona que parece ser de sexo masculino, se encuentra de espalda, vestido de azul de pies a cabeza, contemplando también, la gorra que lleva puesta.

Se visualiza una persona con gorra negra y blanca, del costado inferior izquierdo, que parece estar agarrando algo entre sus manos.

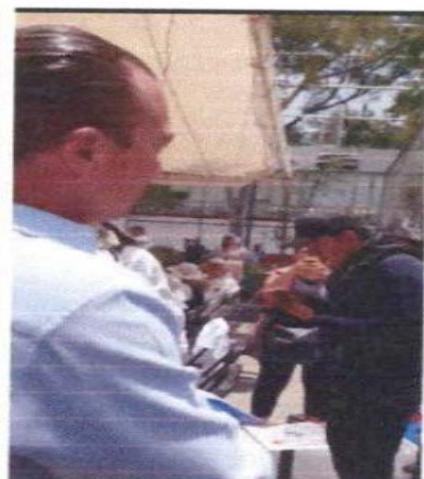
FOTO 3 PÁG 46 DE LA DEMANDA



En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 46 de la demanda, se observa:

Una persona del sexo masculino de perfil, con una camisa azul, al fondo se visualiza un grupo de personas.

FOTO 4 PÁG 46 DE LA DEMANDA



En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 46 de la demanda, se observa:

Una persona del sexo masculino de perfil, con una camisa azul. Asimismo, se observa una persona del sexo masculino, vestido de negro completamente, incluyendo la gorra que lleva puesta.

Se visualiza de igual manera una lona blanca, diversas personas y a lo lejos una persona que parece ser del sexo femenino vestida de negro y sosteniendo algo entre sus manos.



FOTO 5 PÁG 46 DE LA DEMANDA



En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 46 de la demanda, se observa:

Que la imagen visualizada, guarda relación con la Imagen 1, toda vez que se aprecia el mismo escenario y particularidades puntualizadas en el desahogo de la IMAGEN 1 que se encuentra dentro de la demanda.

FOTO 6 PÁG 47 DE LA DEMANDA



En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 47 de la demanda, se observa:

Que la imagen visualizada, guarda relación con la Imagen 17 de la USB, toda vez que se aprecia el mismo escenario y particularidades puntualizadas en el desahogo de la IMAGEN 17: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.18 (6).jpeg/Tamaño 155 KB.

FOTO 7 PÁG 47 DE LA DEMANDA



En la imagen que la parte actora utiliza para ilustrar su dicho, ubicada en la página 47 de la demanda, se observa:

Canceles electorales colocados, asimismo, una persona del sexo femenino, con una blusa blanca, otras dos del sexo masculino, ambos con gorra oscura, uno vestido de azul y otro de gris.

A lo lejos se observa una multitud de personas.

USB:

Imagen 2: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.16.jpeg /Tamaño 105 KB	
 A photograph showing a group of people gathered outdoors. In the foreground, a woman in a white blouse and dark pants is standing and looking down at something in her hands. Behind her, several other people are seated or standing around a long white table. On the table, there are various items, including what appears to be a ballot box. The background shows more people and some greenery, suggesting an outdoor event or polling station.	<p>Se abre la imagen en el monitor y se observa:</p> <p>Un grupo de tres mujeres platicando, detrás de ellas se encuentran cuatro urnas de votación, tres encima de sillas negras, apreciándose una de senadores y otra de diputados federales, una más en el piso que se observa con la etiqueta de diputaciones.</p> <p>Detrás de la mujer con blusa blanca se encuentran dos mujeres vestidas de negro que parecen estar observando, de espalda a ellas hay una mesa larga blanca y se ubica una mujer que parece agarrar hojas que se ubican sobre la mesa, un hombre de camisa roja que parece estar con las manos cruzadas.</p> <p>Frente a la mesa, se deja ver una multitud de personas, la mayoría vestidos de blanco, al parecer rodeados de una regla que cuenta con una lona en la parte de arriba.</p>

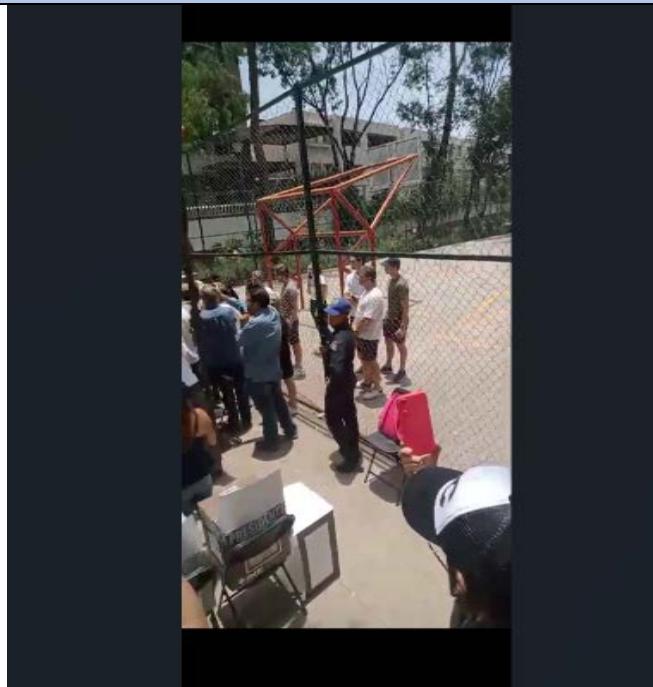
Imagen 3: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (1).jpeg/ Tamaño 122 KB	
 A photograph showing a group of people gathered outdoors near a basketball court. Several people are standing around a table, some appearing to be officials or voters. In the background, there is a red metal structure, possibly part of the basketball hoop. The scene suggests a polling station set up in a public area.	<p>Se abre la imagen en el monitor y se observa:</p> <p>Un grupo de personas, las cuales se encuentran en lo que parece ser una cancha de basquetbol.</p> <p>Del lado inferior derecho una persona con gorra agarrando un celular, asimismo, frente a esta, una silla negra, encima de ella se localiza una urna de votación de presidente que parece encontrarse abierta, toda vez que a un costado en el piso se visualiza la cobertura de dicha urna.</p> <p>Del lado derecho se observa una silla negra con una mochila encima de color rosa, así como un oficial que parece estar recargado en la reja.</p>



Imagen 4: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (2).jpeg/ Tamaño 122 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Que la imagen visualizada, guarda relación con la **Imagen 3**, toda vez que se aprecia el mismo escenario y particularidades puntuadas en el desahogo de la **IMAGEN 3 WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (1).jpeg/ Tamaño 122 KB**

Imagen 5: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (3).jpeg/ Tamaño 98 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Diversas personas, que parece encontrarse en una cancha de basquetbol, conformando algunos grupos entre ellos y pareciera que mantienen un dialogo.

Asimismo, en la parte inferior, tanto del lado derecho como en el izquierdo, se perciben dos personas con teléfono móvil.

Imagen 6: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (4).jpeg/ Tamaño 128 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Que la imagen visualizada, guarda relación con la **Imagen 3**, toda vez que se aprecia el mismo escenario y particularidades puntuadas en el desahogo de la **IMAGEN 3 WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (1).jpeg/ Tamaño 122 KB**.

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**

96

Imagen 7: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (5).jpeg/ Tamaño 105 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Tres mesas colocadas y diversas personas formadas detrás de ellas, así como otro grupo al fondo, rodeados de una reja.

Encima de la primera mesa, visualizada de lado inferior izquierdo, se encuentra lo que parecen ser boletas electorales y la mano de una persona colocándolas.

Imagen 8: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (6).jpeg/ Tamaño 98 KB



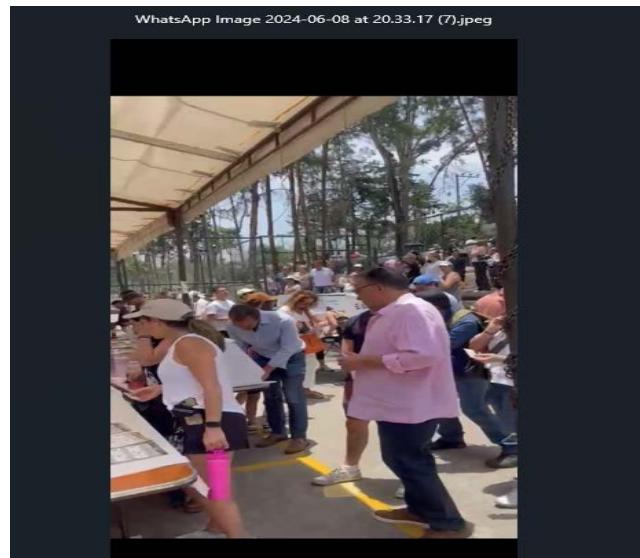
Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Tres mesas colocadas, donde, una persona que parece ser del sexo masculino, con un gafete colgado y gorra azul, acomoda encima de la primera mesa, que se visualiza del lado inferior izquierdo, lo que parecen ser boletas electorales.

Del lado derecho, se contempla una persona de sexo masculino de chamarra azul y gorra negra, con mochila verde, sosteniendo un teléfono móvil, realizando lo que parece ser una fotografía de tres ciudadanos que están cerca de otra mesa con mantel blanco y lo que parecen ser boletas electorales que fueron colocadas sobre la mesa.



Imagen 9: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (7).jpeg/ Tamaño 103 KB

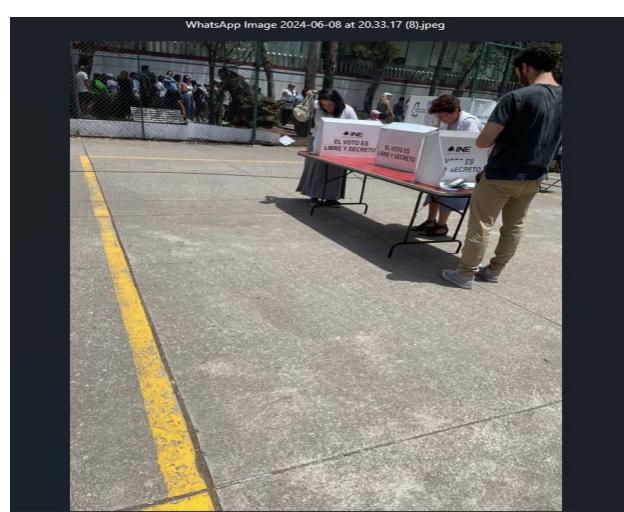


Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Que la imagen visualizada, guarda relación con la **Imagen 7**, toda vez que se aprecia el mismo escenario y particularidades puntualizadas en el desahogo de la **IMAGEN 7: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (5).jpeg/ Tamaño 105 KB.**

Acotando que, desde la toma de esta fotografía, solo es visible dos de las mesas que se habían mencionado, no cambiando las personas formadas frente a las mesas instaladas.

Imagen 10: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17 (8).jpeg Tamaño 500 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Una mesa de color rojo centrada, sobre ella se ubican tres mamparas con la leyenda “INE, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”, asimismo, tres ciudadanos ocupando cada una de estas, ejerciendo su derecho a votar.

Imagen 11: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.17.jpeg/ Tamaño 148 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Un cancel electoral con el logotipo del INE y la leyenda “INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MEXICO, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”

Asimismo, dos personas que parecen ser del sexo femenino, ambas en una misma división, acción que aparenta que están ejerciendo su voto.

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
98

Imagen 12: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.18 (1).jpeg/ Tamaño 96 KB

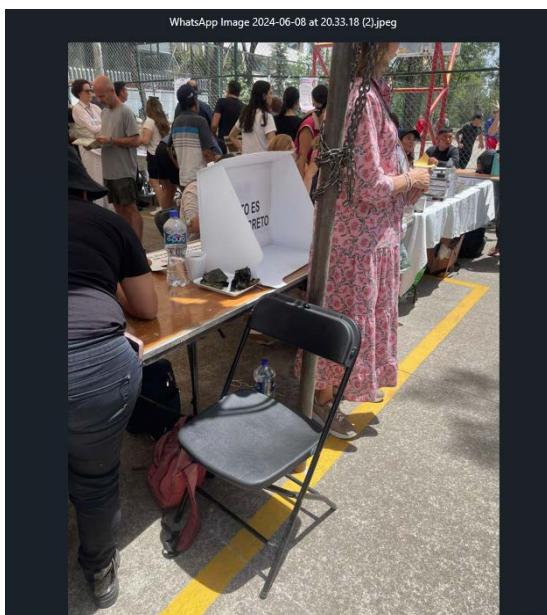


Se abre la imagen en el monitor y se observa:

La mitad de un cancel electoral, con una persona del sexo masculino de espalda, vestido de azul y con la mano derecha levantada.

Asimismo, dos urnas electorales encima de un escalón de concreto, y una persona de sexo masculino con lo que parece ser un teléfono móvil entre las manos.

Imagen 13: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.18 (2).jpeg/ Tamaño 413 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Dos mesas acomodadas de forma horizontal, la primera de ellas, con una mampara especial sobre la mesa y alimentos en el costado izquierdo.

En la segunda mesa, sobre esta se encuentran lo que parecen ser boletas electorales, de igual manera personas sentadas que rodean la parte trasera de la mesa.

En el fondo se visualizan personas formadas.



Imagen 14: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.18 (3).jpeg Tamaño 483 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Diversas personas, algunas de pie y otras sentadas sobre un escalón de concreto, con una lona negra en el piso, en lo que parece ser un parque.

Imagen 15: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.18 (4).jpeg Tamaño 150 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Canceles electorales con el logotipo del INE y la leyenda en los laterales “INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MEXICO, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”.

Así como personas entre los canceles, que parecen estar manteniendo un dialogo.

Dos urnas visibles del lado inferior derecho de la imagen, sobre las bases porta urnas que fueron colocadas en el suelo.

Imagen 16: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.18 (5).jpeg Tamaño 513 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Seis urnas colocadas sobre un escalón de concreto son visibles las correspondientes a presidente, senadores y diputados. Enfrente de estas se encuentra una persona del sexo femenino que parece estar introduciendo una boleta electoral a la urna respectiva.

A lado de las urnas antes mencionadas, se encuentra sentada en el escalón de concreto superior una persona de sexo femenino que parece visualizar el teléfono móvil que tiene entre las manos.

Al fondo de la imagen se aprecian diversas personas que forman un grupo denso.

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**

100

Imagen 17: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.18 (6).jpeg/Tamaño 155 KB

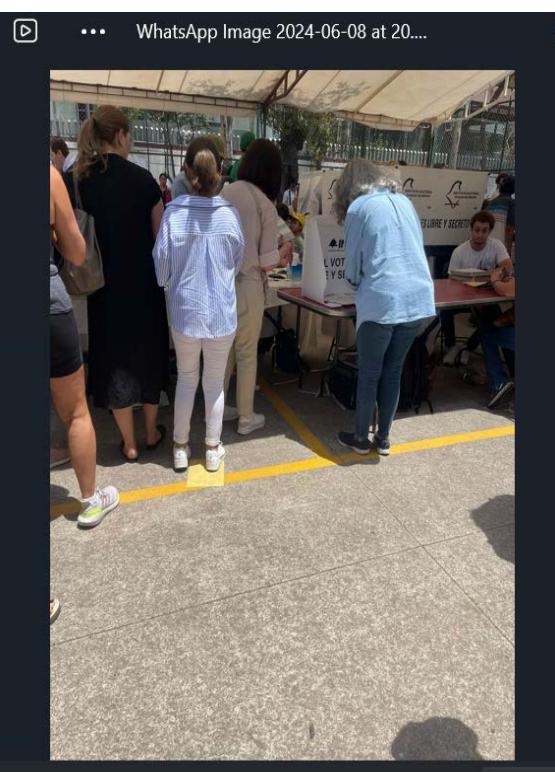


Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Una multitud de personas, entre ellas se aprecia una urna que se encuentra sobre una base porta urna, que fue colocada en el suelo.

Asimismo, mesas con un mantel blanco colocadas de manera horizontal, entre cada una hay personas con playeras blancas que tienen alzado su celular.

Imagen 19: WhatsApp Image 2024-06-08 at 20.33.18.jpeg/Tamaño 414 KB



Se abre la imagen en el monitor y se observa:

Una mesa de color rojo que tiene sobre ella, una mampara electoral, con una persona del sexo femenino que la usa para lo que parece ejercer su voto.

De lado derecho de esta persona, se encuentran dos personas sentadas, que parecen ser ambos, del sexo masculino. Del lado izquierdo a la persona del sexo femenino, se encuentra un grupo de mujeres formadas.

Al fondo de la imagen se percibe la colocación de canceles electorales, con el logotipo del INE y la leyenda en los laterales “INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MEXICO, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”.



Videos en USB:

Video 9: WhatsApp Video 2024-06-08 at 20.35.21.mp4/Tamaño 3,116 KB.



Se abre el video con duración de trece segundo, en el monitor y se observa:

Diversas personas que parecen estar en una cancha de basquetbol, donde se ven colocados los canceles electorales, como las urnas sobre sillas negras de forma horizontal.

Estas se encuentran Gritando ¡FUERA!, algunas mantienen su teléfono alzado grabando la situación.

Se observan lo que parecen ser dos oficiales de policía, que se acercan a la multitud con hojas blancas dobladas entre sus manos.

Video 10: WhatsApp Video 2024-06-08 at 20.36.31.mp4/Tamaño 43,666 KB.



Se abre el video con duración de tres minutos con nueve segundos. en el monitor y se observa:

Una multitud de personas, que se encuentran grabando. Percibiéndose los siguientes diálogos:

Voz femenina 1: Tu, vigilen bien.

Voz femenina 2: Yo estoy aquí, yo estoy aquí desde...

Voz femenina 3: No hasta que entró la policía.

Voz femenina 2: Yo estoy grabando, claro tengo que grabar.

Voz femenina 3: Solo dices mentiras.

Voz femenina 2: No son mentiras.

Voz femenina 3: Que horror... a tus niños de allá.

Voz 2 femenina: Aquí esta Orvañanos, vean, no puede ser, no puede ser.



Voz femenina 3: ¿Así los vas a educar?

Voz femenina 2: Tenemos que tener educación y principios y moral, no podemos estar así, Orvañanos, reventando la votación.

Voz femenina 3: (Persona que parece ser del sexo femenino con una playera blanca, con el logo del PAN de manera pequeña): No, no, no. Es que no fue así.

Voz femenina 2: Por dios, por dios, no puede ser.

Voz femenina 3: O sea cambiando la historia en...

Voz femenina 2: No claro que no, aquí están las evidencias, aquí está el, el ya votó, el ya votó, ya no debiera de estar aquí, el ya votó, ya no debiera de estar aquí.

Voz masculina 4 a lo lejos: Ya votó.

Voz femenina 5: Si, si ya votó, que se retire como toda la gente lo está haciendo.

Voz femenina 3: Se tiene que desviar la policía, ese es el que se tiene que...

Voz femenina 5: Todos, todos

Voz femenina 3: La policía los tres, sí.

Voz femenina 5: Todos, todos.

Voz femenina 3: No te estabas saliendo de votar y se dio cuenta que estaban tratando de hacer algo.

Voz femenina 2: Es que Orvaña todo estaba bien hasta que entró Orvañano, entró Orvañano y reventó todo, Orvañano reventó todo, yo tengo aquí grabado y luego pedimos la policía porque no nos permite que estemos derecho de presentar las quejas, no nos están permitiendo presentar las quejas.

Ya tenemos hechas las incidentes, no ya las tenemos hechas, aquí está el abogado y no nos permiten.

Voz femenina 6: Y tu presencia también ya salte.

Voz femenina 7: Ya salte. Tons ya salte, no ya salte.

Voz masculina 8: al fondo: Ya sé que no.

Voz femenina 9: Pero es ciudadano

Voz femenina 10: Y si ya votó que hace? ¿Qué hace?

Voz femenina 3: No lo dejaron salir, porque entró la policía.



Voz femenina 10: No, la puerta está abierta, la puerta está abierta.

Voz femenina 2: No, tenemos que hacer la democracia limpia, juguemos limpio, juguemos limpio.

(Voces al fondo)

Voz femenina 3: Es una pena, no sé cómo van a poder vivir con esto.

Voz femenina 2: ¡Ay perdón hel!, si de verdad, de verdad. Es una pena.

Voz masculina 11 al fondo: Un candidato aquí es proselitismo. Ya voto La presencia de un candidato aquí es proselitismo, una vez que ya voto el candidato, su presencia aquí es proselitismo. Una vez que voto el candidato, su presencia aquí es proselitismo.

Voz femenina 12: Ya salte, ya salte

Voz femenina 2: SÍ! Los que ya votaron que se salgan, los que ya votaron que se salgan, los que ya votaron que se salgan, tenemos que hacer la democracia, tenemos que hacer la democracia, miren nada más como se conduce el panismo en Cuajimalpa he, vean he.

Voz femenina 3: Vean que ejemplo, en cambio las policías morenitas, no se salen.

Voz femenina 2: No, no también que se salgan, también que se salgan, que se salgan sí.

Voz femenina 3: Ayúdennos a sacarlos.

Voz femenina 2: ¡Polis, yaaa!

Gritan en conjunto voces femeninas y masculinas: FUERA POLIS, FUERA POLIS, FUERA POLIS

3. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios expuestos deben ser calificados como **infundados**, en virtud de que el acervo probatorio ofrecido por el partido impugnante en el juicio electoral **TECDMX-JEL-167/2024**, no permite acreditar sus afirmaciones acerca del impacto negativo que los hechos alegados pudieron

tener en el centro de votación conformado por una casilla básica y seis contiguas correspondientes a la sección electoral 752.

4. Caso concreto.

Las imágenes insertas en la demanda, las contenidas en un dispositivo USB y dos videos, constituyen pruebas técnicas, las cuales sólo harán prueba plena cuando valoradas en su conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente, según lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 57 y 61 de la Ley Procesal.

En el caso que se analiza, de las pruebas técnicas³² aportadas por la parte promovente se obtienen los datos siguientes:

Del análisis conjunto de pruebas que fueron aportadas por la parte actora, consistentes en la serie de fotografías, así como de los dos videos aportados, contrastados con los hechos relatados, se advierte que los elementos probatorios que obran en el expediente son insuficientes para obtener algún indicio sobre las irregularidades planteadas³³.

En primer término, en cuanto a la permanencia del candidato Carlos Orvañanos Rea en las casillas después de haber votado, así como lo relativo a discutir con los elementos de la policía que

³² Se precisa que en el escrito de demanda la parte actora imprimió veinte imágenes para acreditar las irregularidades, no obstante algunas de ellas se duplican con las aportadas en el dispositivo de almacenamiento de datos denominado USB, por lo tanto, solo se identifican y se analizan aquellas que no se repiten.

³³ La Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.



acudieron al lugar por un aviso de amenaza de bomba, las imágenes 7, 8, 9 y 12 contenidas en el USB brindan indicios que permiten demostrar que dicho candidato en efecto acudió a emitir su voto a ese centro de votación, y de las imágenes 2, 3, 4 y 5 insertas en la demanda se puede advertir que hubo presencia de elementos de la policía y que en algún momento el candidato Carlos Orvañanos Rea interactúo con dos de ellos.

Sin embargo, si bien el partido actor señala que el candidato estuvo en el lugar de las 12:19 a las 14:35, “hasta que se retiran los elementos de seguridad”, en las hojas de incidentes se indicó que al no encontrarse anomalía alguna, la votación se reinició a la “1:15 pm aproximadamente”; en otra se asentó que a las 12:23 pm “[...] entraron 3 policías más con los que se negoció para que se retomaran las votaciones 40 minutos después”. En ese sentido, las actividades de votación continuaron antes de las 13:30 horas y los elementos de policía que acudieron con motivo de la amenaza de bomba ya habían concluido la revisión.

En suma, puede afirmarse que la presencia de Carlos Orvañanos Rea fue breve y de las imágenes no puede acreditarse algún tipo de proselitismo o conducta irregular. No obstante, lo que logra percibirse de los videos 9 y 10 del USB es el descontento de algunas personas con la presencia del candidato Carlos Orvañanos Rea, así como las diferencias de opinión entre los simpatizantes de distintos partidos políticos.

Ahora bien, respecto de la suspensión momentánea de la votación por una amenaza de bomba, no es posible acreditar de manera fehaciente que esto haya producido algún tipo de perjuicio, caos o descontrol en el desarrollo de la jornada electoral en las casillas. Las imágenes 6 y 7 insertas en la demanda, así como las imágenes

2 y 17 de la USB, únicamente permiten observar un mayor cúmulo de personas en el lugar.

De hecho, como más adelante podrá advertirse en el cuadro de las hojas de incidentes, la recepción de la votación se suspendió para que la policía pudiera realizar la revisión correspondiente y las actividades se reanudaron a la brevedad posible.

Por su parte, la imagen 11 de la USB (que también se encuentra inserta en la demanda), que pudiera corresponder a una posible inducción del voto, al estar más de una persona en una sola mampara, es apenas un indicio que no se encuentra corroborado en algún otro medio o elemento probatorio, para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer alguna presión o alguna otra situación como pudiera ser la ayuda a una persona con alguna discapacidad, según se contempla en el artículo 435 del Código Electoral local³⁴.

En cuanto a que el lugar que les fue asignado a las mamparas portátiles no era adecuado para garantizar la secrecía del voto, las imágenes 10, 13, 19 de la USB (las cuales también aparecen en la demanda) únicamente sirven de indicios de que en efecto fueron utilizadas en la jornada de votación y que el lugar donde fueron colocadas era reducido, pero no puede irse más allá de esto, como pretende la parte actora.

Así, en general, es imposible vincular el caudal de imágenes con las afirmaciones de la parte actora, es decir, que con las imágenes y videos aportados se acrechte de manera fehaciente irregularidades graves e irreparables.

³⁴ Artículo 435. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación quien presida la casilla.



A modo de contextualización de los resultados de votación en las casillas alegadas, debe decirse que tuvieron una alta participación de la ciudadanía, entre el 78.5 y 84.3%, conforme a los datos indicados por el SICODID 2024³⁵:

Sección 752							
Casilla	B1	C1	C2	C3	C4	C5	C6
Total de lista nominal	673	673	673	673	673	672	672
Votación total	530	531	535	531	568	566	564
Porcentaje de participación	78.75%	78.90%	79.49%	78.90%	84.39%	84.22%	83.92%

Asimismo, el porcentaje de participación ciudadana en la elección de la Alcaldía fue de 72.95%.

Los datos referidos permiten advertir que, en las casillas denunciadas, en el caso de que hubieran ocurrido hechos o sucesos graves que pudieron afectar el desarrollo de la votación, la alta participación ciudadana no se vio perturbada.

A mayor abundamiento, las hojas de incidentes de las respectivas mesas de casillas de la sección 752, aportadas por la autoridad responsable,³⁶ coinciden en señalar que hubo una breve interrupción en sus actividades, pero que en poco tiempo los elementos de la policía hicieron la revisión correspondiente y se retiraron, sin que se hiciera referencia al descontrol señalado por el partido impugnante. Al respecto, se transcribe lo asentado en las correspondientes hojas de incidentes:

Casilla	Hoja de incidentes
752 B	8:00 AM. Se inició tarde la votación ya que los representantes de Morena pidieron firmar todas las actas.

³⁵ IECM, *Sistema de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024*. Disponible en <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/seccion/752/>. Datos que se traen a este juicio en forma de hecho público y notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

³⁶ Se analizan como documentales públicas en términos de los artículos 53 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, las cuales poseen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
108

Casilla	Hoja de incidentes
	12:20 PM. Conato de bomba, por eso pusieron votos de otras casillas en urnas de otras casillas porque nos pidieron desalojar las casillas.
752 C1	<p>12:33 PM. Se presentaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública informando que recibieron una llamada telefónica en la que nos advirtieron que había la posibilidad de un objeto no identificado dentro del recinto de la votación, solicitando evacuar el recinto donde se estaban llevando las elecciones media hora después con autoridades de la SSP y presidentes de casilla que se acordó que se hiciera una revisión del local y de no encontrar nada se prosiguiera la votación.</p> <p>10:15 PM. Votaron 546 personas y sólo salieron de las urnas 541 para alcaldía, 540 para congreso local y 541 para jefatura de gobierno.</p>
752 C2	<p>7:55 AM. Representante de Morena solicita firmar todas las boletas siendo un solo representante, lo que retrasó 45 minutos el inicio de la votación.</p> <p>12:23 PM. Se presentó la fuerza pública alegando denuncia al 911 de amenaza de bomba. Llegaron más de 6 elementos queriendo desalojar el recinto y detener la votación hasta que llegara un equipo especial. Esto detuvo la votación más de 45 minutos. Los Presidentes resolvieron continuar con la votación previa revisión del recinto, no encontrando anomalía alguna, reiniciando votación a la 1:15 pm aproximadamente.</p> <p>2:30 PM. No se realiza firma de boletas 017301-017400 de Diputados a Congreso de Ciudad de México por parte de representante de Morena pues se retiró durante una hora aproximadamente a votar a otra sección.</p>
752 C3	<p>7:55 AM. Cuando estábamos listos para empezar la votación llegaron representantes de Morena a solicitar firmar todas las boletas. Esto nos retrasó 1 hora, terminamos empezando a las 9 AM.</p> <p>8:00 AM. Llegó un representante del PAN quien estuvo sentado junto a la mesa 3 hasta las 10:30 am luego fue retirada por la representante del INE y presidente de casilla.</p> <p>12:23 PM. Llegando por la puerta de salida, 3 policías sin identificación se acercaron a las mesas, seguidos de 2 representantes de Morena. Se acercaron para decir que tenían que cerrar las casillas por amenaza de</p>



Casilla	Hoja de incidentes
	<p>bomba. Todos los votantes se enfurecieron y pidieron que se fueran. Luego entraron 3 policías más con los que se negoció para que se retomaran las votaciones 40 minutos después.</p> <p>Anexo: Alejandra Ortiz González del PAN se asienta que la persona no fue agredida. Se le pidió amablemente que se retirara de la contigua de parte del presidente.</p>
752 C4	<p>8:50 AM. La casilla abrió tarde debido a que los representantes de partidos firmaron las actas.</p> <p>12:20 PM. Policías intentaron desalojar las casillas por supuesta amenaza de bomba.</p> <p>12:00PM. Una persona no acreditada de Morena estaba levantando incidencias</p> <p>12:50 PM. Se detuvo el acceso a las casillas porque se identificaron personas dentro, que no estaban acreditadas.</p>
752 C5	<p>8:51 AM. Nos atrasamos porque el representante de Morena tuvo que firmar todas las actas y no nos permiten comenzar puntualmente.</p> <p>12:30 PM. Llegó la policía con la instrucción de desalojar las instalaciones por amenaza de bomba retrasando el proceso de votación.</p> <p>12:50 PM. Al verificar el incidente de la amenaza de bomba se continuó con la votación una vez que se retiraron los policías. Debido al poco espacio disponible para la instalación de las siete casillas de la sección 752 algunas boletas de otras casillas fueron depositadas en nuestras urnas.</p>
752 C6	<p>12:30 PM. Se paró la votación debido a que llegó personal de la policía para llevar a cabo una revisión junto con el personal del INE debido a una denuncia anónima de amenaza de bomba.</p>

Debido a lo anterior, los agravios en estudio deben considerarse como **INFUNDADOS**.

OCTAVO. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

En el presente apartado se analizan las causales de nulidad de la elección hechas valer por el partido impugnante, referidas a la violación a los principios de equidad en la contienda, y separación Estado-Iglesias.

8.1. Principio de equidad en la contienda.

1. Planteamiento.

Señala el partido impugnante como concepto de agravio que el pasado treinta de marzo se publicó en la red social Facebook en la “fan page” de Carlos Orvañanos Rea, una invitación a al arranque de su campaña. Asimismo, en esa misma fecha se publicó la misma invitación en el perfil personal del mencionado candidato de Instagram (@carlosorvananosr).

Al respecto, el partido político actor sostiene que el periodo aprobado por el IECM para las campañas electorales comprende del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, por lo que de lo anterior se desprende que las personas registradas como candidatos debieron atender los tiempos y modos señalados por la normativa para realizar actos de campaña en un proceso electoral.

Dado que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera del periodo de campaña que contengan expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, es decir, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circumscribe a la invitación para participar en el arranque formal de la campaña electoral en apoyo de Carlos Orvañanos Rea y de la Alianza “Va por la CDMX” (PAN, PRI, PRD).

Para el partido actor el candidato impugnado incurrió en actos anticipados de campaña ya que en las publicaciones realizadas el



treinta de marzo en redes sociales se acredita que en forma expresa hace un llamamiento al electorado para obtener su apoyo en el proceso electoral, momento en el cual no iniciaba el periodo de campañas, de acuerdo con el calendario aprobado para tal efecto, lo cual se traduce en actos anticipados de campaña ya que las publicaciones influyeron en el voto del electorado.

En concepto del partido enjuiciante dichas publicaciones dieron una ventaja al candidato controvertido, ya que su finalidad fue influir en el voto de los ciudadanos obteniendo un beneficio a su candidatura vulnerando la justa contienda con el resto de los candidatos para dicho encargo.

Al respecto, el actor afirma que la intención de las publicaciones fue implantar en el electorado la candidatura de Carlos Orvañanos Rea al cargo de Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, y con ello obtener su voto, ya que posiciona en forma anticipada su nombre lo cual dejó en desventaja a su representado en dicha contienda, lo cual constituye una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Para el impugnante la difusión de dichas publicaciones actualizó el elemento personal al ser identificable el candidato controvertido y por lo que respecta al elemento objetivo dicha propaganda implantó en el electorado la idea de elegirlo Alcalde de la demarcación Cuajimalpa de Morelos y finalmente con relación al elemento temporal se encuentra fuera del periodo establecido por el Instituto Electoral local.

8.2. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que el agravio expuesto debe ser calificado como **inoperante**, pues se trae al presente juicio electoral **TECDMX-JEL-167/2024** hechos que previamente fueron

motivo de análisis y pronunciamiento por la autoridad electoral administrativa, en sede de procedimiento especial sancionador, quien estimó, mediante acuerdo de desechamiento, que las publicaciones denunciadas en su momento no constituyan actos anticipados de campaña, aunado al hecho de que dicha decisión se encuentra firme.

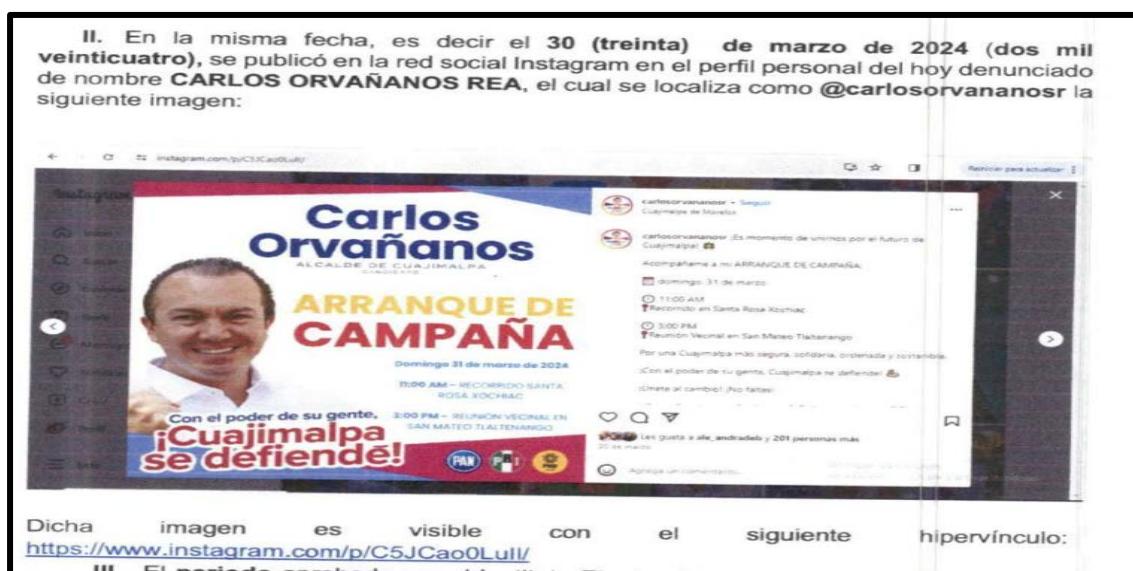
8.3. Caso concreto.

En primer término, las imágenes de las publicaciones señaladas por la parte actora en su escrito de demanda son las siguientes:

En *Facebook*:



En *Instagram*:





Para acreditar la existencia y contenido de dichas publicaciones ofreció el instrumento notarial treinta y cinco mil doscientos cuarenta y dos (35,242), de diecinueve de abril, en el que se recoge una fe de hechos,³⁷ en la que se da cuenta de las referidas publicaciones.

Al respecto, en lo que interesa, el notario ciento veintiséis (126) de la Ciudad de México certificó lo siguiente:

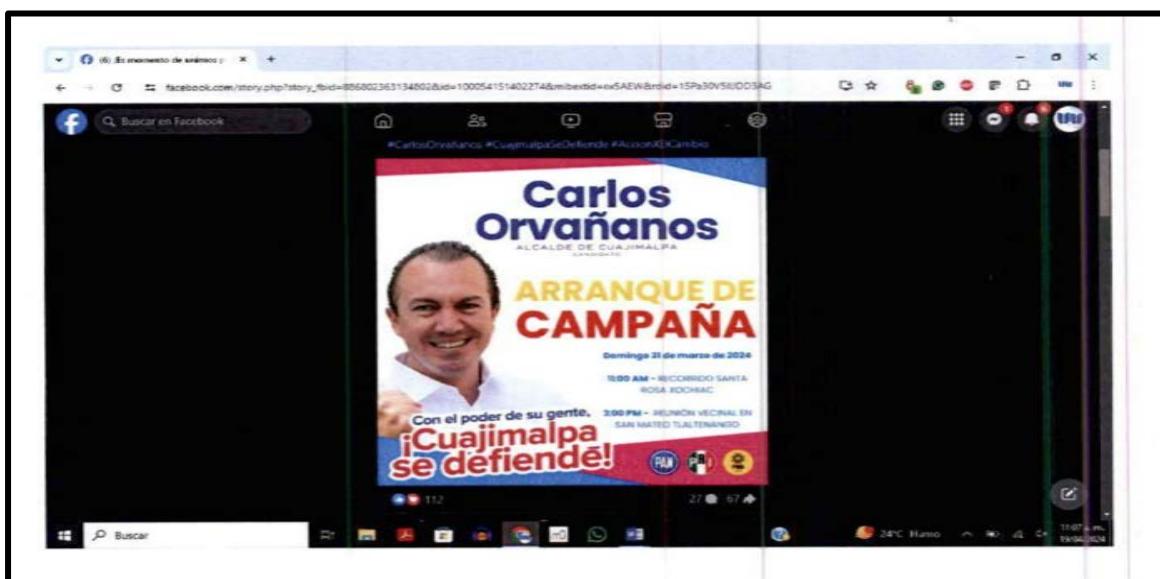
"1.- Que siendo aproximadamente las once horas con cinco minutos del día al principio citado, en la oficina que ocupa la Notaría a mi cargo, ubicada en Calle Goldsmith número ciento dieciséis, Colonia Polanco Reforma, Demarcación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, encontrándose presente la solicitante de la diligencia en compañía de una persona de sexo masculino, ante quienes me identifique plenamente como Notario, inicié la misma, a continuación, la persona de sexo masculino antes mencionada procedió a encender la computadora portátil antes referida para ingresar a la red mundial de comunicaciones denominada "Internet", a continuación ingresó al navegador denominado "Google Chrome" y en el campo de texto del buscador mostrado en la página de inicio, procedió a teclear el link: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=886802363134802&id=100054151402274&mibextid=ox5AEW&rhid=15Pa30V5IIJDD3AG y presionó la tecla "Enter"; desplegándose lo que en apariencia es una página de la red social conocida como "Facebook"; en la cual se aprecia el texto siguiente y en lo conducente: "...Carlos Orvañanos Rea se siente feliz en Cuajimalpa de Morelos.- 30 de marzo a las 8:04 a.m.- ¡Es momento de unirnos por el futuro de Cuajimalpa!.- Acompañarme a mi ARRANQUE DE CAMPAÑA: domingo, 31 de marzo 11:00 AM Recorrido en Santa Rosa Xochiac 3:00 PM.- Reunión Vecinal en San Mateo Tlaltenango.- Por una Cuajimalpa más segura, solidaria, ordenada y sostenible.- ¡Con el poder de su gente, Cuajimalpa se defiende! ¡Únete al cambio! ¡No faltes! #CarlosOrvañanos #CuajimalpaSeDefiende #AccionXEICambio..." Asimismo aparece una imagen en la que se percibe a una persona y el texto siguiente: "Carlos Orvañanos ALCALDE DE CUAJIMALPA CANDIDATO ARRANQUE DE CAMPAÑA Domingo 31 de marzo de 2024 11:00 AM - RECORRIDO SANTA ROSA XOCHIAC 3:00 PM - REUNION VECINAL EN SAN MATEO TLALTENANGO Con el poder de su gente, ¡Cuajimalpa se defiende! PAN PRI PRD"; y a continuación se abrió un archivo paralelo generado en formato "Word, en el cual se fueron pegando las fotos de pantalla del contenido de la

³⁷ Cuaderno del expediente TECDMX-JEL-167/2024, foja 115.

referida página, y de dicho archivo a petición de la solicitante agrego una impresión con la letra “A”;

2.- Que posteriormente la persona del sexo masculino antes mencionada procedió a ingresar al navegador denominado “Google Chrome” y en el campo de texto del buscador mostrado en la página de inicio, tecleó el link: <https://www.instagram.com/p/C5JCao0Lull/?igsh=MWMwbjExYm d5cDJkOA%3D%D>, presionó la tecla “Enter”; desplegándose lo que en apariencia es una página de la red social conocida como “Instagram,”; en la cual se aprecia el texto siguiente y en lo conducente: “...carlosovananosr. ¡Es momento de unirnos por el futuro de Cuajimalpa! Acompáñame a mi ARRANQUE DE CAMPAÑA: domingo, 31 de marzo 11:00 AM Recorrido de Santa Rosa Xochiac 3:00 PM Reunión Vecinal en San Mateo Tlaltenango. Por una Cuajimalpa más segura, solidaria, ordenada y sostenible. ¡Con el poder de su gente, Cuajimalpa se defiende!”. Asimismo aparece una imagen en la que se percibe a una persona y el texto siguiente: “Carlos Orvañanos ALCALDE DE CUAJIMALPA CANDIDATO ARRANQUE DE CAMPAÑA Domingo 31 de marzo de 2024 11:00 AM- RECORRIDO SANTA ROSA XOCHIAC 3:00 PM - REUNIÓN VECINAL EN SAN MATEO TLALTENANGO .- Con el poder de su gente, ¡Cuajimalpa se defiende! PAN PRI PRD; y a continuación se abrió un archivo paralelo generado en formato “Word, en el cual se fueron pegando las fotos de pantalla del contenido de la referida página, y de dicho archivo a petición de la solicitante agrego una impresión con la letra “B”.”

Asimismo, entre las imágenes insertas en dicho instrumento, se refirieron las siguientes:





Como se advierte, las imágenes son coincidentes en contenido.

Ahora bien, como la parte actora hace depender la vulneración al principio de equidad precisamente del contenido de las citadas publicaciones, como actos anticipados de campaña, es importante señalar que este órgano jurisdiccional mediante requerimiento realizado al IECM, obtuvo copias certificadas del **expediente de queja IECM-QNA/928/2024**, donde fueron estudiadas las publicaciones en cuestión y se determinó el desechamiento del asunto el pasado veintinueve de julio.

Resulta relevante señalar que los hechos (las publicaciones) fueron denunciados en sede administrativa como conductas de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, así como que entre las pruebas ofrecidas se presentó la versión digitalizada del instrumento notarial referido con anterioridad, esto es, el treinta y cinco mil doscientos cuarenta y dos (35,242), ante el notario ciento veintiséis (126).

Al respecto, el IECM razonó, esencialmente, lo siguiente:

"Lo anterior se afirma, ya que, al contrastar preliminarmente el contenido integral de la publicación denunciada con la configuración típica de la conducta de actos anticipados de

campaña, no se advierte mínimamente algún elemento indicario que permita presuponer que las palabras y expresiones empleadas y constatadas, conforme a los hechos denunciados, pudieran encuadrarse en la infracción que se denuncia.

Asimismo, el material denunciado no contiene expresiones que pudieran destacar a la probable responsable como una opción política distinta al actual gobierno, ni se aprecia un discurso que convoque de manera directa al voto en favor de cierta fuerza política, no se percibe una exposición a su figura como contendiente ante el público en general, ya que si bien corresponde a una invitación al evento de inicio de campaña, de forma preliminar no se advierte un llamado expreso o equivalente al voto en favor del probable responsable.

Lo anterior se afirma, ya que del examen preliminar que se realiza a la publicación denunciada, y su contenido no se desprende alguna palabra o expresión que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura ni tampoco alguna otra expresión que, indiciariamente, pudiera constituir una equivalencia funcional y que generen en un grado mínimo la convicción de la posible configuración típica de la infracción que se denuncia.”

No pasa desapercibido que la parte denunciante en el asunto referido se trata de una ciudadana, sin embargo, el entonces candidato Carlos Orvañanos Rea estuvo señalado como probable responsable, en su calidad de candidato a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por la Coalición “VA X LA CDMX”, por las publicaciones que el partido actor pretende combatir en el presente juicio electoral.

De conformidad con lo anterior, ante la resolución del Instituto Electoral local, el cual no advirtió elementos que configuraran actos



anticipados de campaña, es que **deben declararse inoperantes los agravios de la parte actora** en este apartado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia **SUP-JRC-659/2015**, en el que estableció que:

- Los procedimientos sancionadores tienen tres finalidades cuando se trata de irregularidades que pueden incidir en el resultado de un proceso comicial: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas.
- Los partidos están legitimados para presentar quejas y denuncias sobre presuntas irregularidades a la normativa electoral acaecidas dentro o fuera de un proceso electoral, en su carácter de vigilantes del proceso comicial, tienen el deber de presentarlas por los hechos irregulares que puedan constituir una afectación a los principios rectores de las elecciones.
- Los procedimientos administrativos sancionadores, atendiendo a su diseño constitucional y legal, se conciben como el medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados, los cuales, en su caso, se deberán analizar y valorar al calificar la validez de la elección, así como, en los medios de impugnación que se promuevan para controvertir el resultado de la elección.
- Lo resuelto de manera definitiva y firme en los procedimientos sancionadores que se planteen durante la etapa de preparación de una elección, constituye un elemento lógico necesario que vincula a los medios de impugnación que se promuevan en las etapas posteriores de una elección.

(El subrayado es propio)

En este sentido, el IECM al desechar las publicaciones en análisis como actos anticipados de campaña y asimismo precisar en desahogo al requerimiento de este Tribunal, que el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente de queja IECM-QNA/928/2024 no fue controvertido, por lo que se encuentra firme, no resulta factible estudiarlo bajo la perspectiva de nulidad en sede jurisdiccional, de ahí que deba calificarse como **INOPERANTE**.

8.2. Principio separación Estado-Iglesia

8.2.1. Planteamiento.

Sostiene el partido actor que el pasado treinta y uno de marzo se publicó en la red social Facebook, en la fan page del candidato denunciado, lo siguiente:

“El día de hoy arrancamos con amor y entusiasmo nuestro primer acto de campaña en Santa Rosa Xochiac.

Al caminar con la gente, puedo decirles que esta es una elección trascendental no solo en la vida de todas y todos los Cuajimalpenses, sino de México. El poder de nuestra gente es lo que definirá si logramos un cambio, porque Cuajimalpa no tiene dueño y con el poder de su gente Cuajimalpa se defiende. ¡Únete a rescatar nuestra comunidad, únete al cambio!

#CuajimalpaSeDefiende

#alcaldeorvaños

#carlosorvaños”

A decir del actor dicha publicación tiene agregadas diez fotografías, correspondiendo la séptima, conforme a su demanda, a la siguiente:



Para el partido impugnante se puede observar en esa fotografía, correspondiente al primer acto de campaña, al candidato impugnado sosteniendo la imagen de un símbolo religioso, que de acuerdo con la religión católica corresponde a la imagen del Sagrado Corazón de Jesús. Dicha publicación vulnera el principio de laicidad.

En este contexto Carlos Orvañanos Rea realizó actos de campaña electoral en los que utilizó a su favor símbolos religiosos al publicarlos en la red social Facebook, una imagen que trata de inducir al voto o a la simpatía por ese candidato utilizando como medio la fe católica del electorado.

8.2.2. Decisión

El motivo de inconformidad en estudio debe calificarse como **infundado**.

8.2.3. Marco jurídico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 24, se establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la

de su preferencia. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

En ese sentido, en el artículo 40 de la Constitución Federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica.

Asimismo, en el artículo 130 de la Norma Fundamental se desprende el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que las iglesias y demás agrupaciones religiosas, se deben sujetar a la ley secundaria, que le da lógica a este principio.

Por su parte, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la libertad religiosa tiene límites, y uno de esos límites es la prohibición expresa de utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política (artículo 24 de la Constitución federal), además en congruencia con los principios de laicidad y de separación del Estado y la Iglesia.

Por lo que puede decirse que el respeto a la libertad religiosa y a los principios de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado, son aplicables a la materia electoral y se traducen en límites al contenido de la propaganda que se puede emitir en la materia.

Así, el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre el Estado y las Iglesias. De ahí la obligación de los actores involucrados, candidaturas y partidos políticos, de abstenerse de utilizar símbolos o expresiones religiosas en su propaganda, y su



incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen disposiciones que son de orden e interés público.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los referidos artículos 24 y 130 constitucionales, que regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidatura, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidatura utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

De lo anterior, se puede advertir que tal límite en la materia electoral, entre otras finalidades, tiene por objetivo que las candidaturas y los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

Por ende, para estudiar la infracción consistente en la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, el operador jurídico debe analizar, de manera contextual, el uso de esas

expresiones y el vínculo con un partido político o una persona aspirante a una precandidatura o candidatura, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

Dicha obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que su vulneración **presupone un uso evidente, deliberado y directo**³⁸ de los símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la intencionalidad y el provecho o utilidad³⁹ en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.

Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

Se destaca que Sala Superior ha precisado⁴⁰ que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se tiene que la misma no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.

³⁸ Sentencia SUP-REC-761/2015.

³⁹ Sentencia **SUP-REP-692/2018**. La Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**” y la tesis XLVI/2004 de rubro “**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

⁴⁰ Sentencia SUP-REC-313/2020.



Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.

En la Ciudad de México, esta regulación se encuentra contemplada en el artículo 1, numeral 3, de la Constitución local, donde se prevé que la Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico.

En el ámbito electoral, con especial referencia al proceso electoral local, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece en su artículo 273, fracción XIV, como obligación de los partidos políticos, prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter, lo cual se ve complementado con la prohibición contenida en el artículo 400, párrafo cuarto, relativa a que la propaganda no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.

En tal sentido, la obligación impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos,

o a través de sus militantes o de las candidaturas por ellos postuladas⁴¹.

Respecto a la prohibición, en la Ley Procesal se contempla lo siguiente:

Artículo 115. El Tribunal podrá **declarar la nulidad** de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente **se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local** y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

El objetivo primordial de estas disposiciones (que se relacionan con el principio de separación Iglesia-Estado) es que el electorado participe en las cuestiones políticas del país, de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

Ante ese contexto, en la presunta vulneración al principio constitucional que hace valer la parte actora, se estima necesario, en un primer momento, establecer si se acredita plenamente el hecho denunciado de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción aportados por la parte actora, y, de

⁴¹ Tesis XXII/2000, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 50.



comprobarse los hechos, analizar si a partir de éstos se configura la nulidad de la elección a la luz de las directrices constitucionales y legales.

8.2.4. Caso concreto.

A efecto de acreditar sus aseveraciones la parte actora ofreció una fe de hechos contenida en el testimonio número 35,241, de diecinueve de abril, levantada ante el Notario Público 126 de la Ciudad de México Licenciado Adrián Moreno Rivero.

Dicho instrumento público, establece en lo que interesa:

“VII).<https://www.facebook.com/photo/?fbid=887638593051179&set=pcb.887632779718427>; en la imagen seleccionada se pueden visualizar aproximadamente 8 personas viendo al frente y una de ellas en apariencia sostiene una imagen de **una persona barbada y ornamentada** y del lado derecho un encabezado que menciona en lo conducente: “.... Esta foto es de una publicación.- Ver publicación.- Carlos Orvañanos Rea.- 31 de marzo a las 5:03 p.m. Ciudad de México.- en Santa Rosa Xochiac.

(El resaltado es propio)”

Cabe advertir que la imagen contenida en el citado instrumento público es similar a la referida por el partido impugnante en su escrito de demanda, por lo que es posible concluir que lo afirmado por el fedatario público no le aprovecha al actor a efecto de acreditar que la referida imagen reviste un carácter religioso.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que, al comparecer en su carácter de Tercero interesado el representante del Partido de la Revolución Democrática sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“Por lo que hace al supuesto uso de símbolos religiosos de lo que se duele la impugnante, se manifiesta lo siguiente:

El pasado domingo 31 (treinta y uno) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) se difundió en la red social Facebook de la “fan page” de CARLOS ORVAÑANOS REA, una publicación derivada de su asistencia a una reunión privada con pobladores originarios de la comunidad de Santa Rosa Xochiac, en donde se tomaron varias fotografías.

En dicha reunión, los pobladores originarios de dicha comunidad, presentaron al candidato una recopilación de los usos y costumbres de dicha comunidad, integradas en una publicación que entregaron al candidato, tal y como se muestra en la fotografía referida por la impugnante.

En función de lo anterior, se manifiesta que **NO** se vulneró de ninguna forma el principio constitucional de laicidad, toda vez que lo que prevalece en la especie es el respeto a los usos, tradiciones y costumbres de los pueblos originarios consagrados en el artículo 2º constitucional.

Por lo que, de lo anterior se colige que CARLOS ORVAÑANOS REA, no utilizó a su favor símbolos religiosos, como aduce la impetrante toda vez que como ya se refirió, la imagen corresponde al anverso de un folleto que recopila información de las Tradiciones, Fiestas y Costumbres del pueblo de Santa Rosa Xochiac.

(Lo subrayado es propio)”

De las afirmaciones contenidas en el escrito de comparecencia del Tercero interesado, es posible deducir lo siguiente:

- La existencia de una publicación en la red social Facebook de la “fan page” del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA.
- La referida publicación en la “fan page” del entonces candidato corresponde a fotografías realizadas en una reunión privada en la comunidad de Santa Rosa Xochiac.
- En la citada reunión, se presentó al candidato una recopilación de los usos y costumbres de dicha comunidad, integradas en una publicación que entregaron al candidato.



- La imagen corresponde al anverso de un folleto que recopila información de las Tradiciones, Fiestas y Costumbres del pueblo de Santa Rosa Xochiac.

En este sentido, cabe señalar que el Tercero interesado no aporta algún medio de convicción a efecto de acreditar sus afirmaciones respecto a la referida publicación concerniente a la recopilación de usos y costumbres del pueblo de Santa Rosa Xochiac.

De lo anterior, es viable concluir que los medios de convicción que obran en el expediente, no le son favorables al actor a efecto de acreditar que la imagen que sostiene el entonces candidato, en la publicación realizada el treinta y uno de marzo en la red social Facebook de la “fan page” de CARLOS ORVAÑANOS REA, reviste un carácter religioso, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, aún en el escenario probatorio más favorable, es decir, sostener que la imagen que se analiza conlleva un sentido religioso, tampoco se acreditaría la nulidad en estudio ya que de la referida fotografía tampoco se acredita que el candidato realizara de manera explícita o implícita, un franco llamamiento al voto o un posicionamiento ante las personas electoras a favor de su candidatura o la coalición que lo postuló, debiéndose acreditar que la utilización del símbolo religioso tuvo la finalidad de influir en el electorado condicionando su libertad de conciencia en la emisión de su voto, y posteriormente verificar si dicha conducta fue determinante en el resultado de la elección.

Lo anterior, se corrobora de la propia fe de hechos contenida en el testimonio número 35,241 aportada por el partido actor, donde adjunto a la foto se señala lo siguiente: “*Esta foto es de una publicación. - Ver publicación. -Carlos Orvañanos Rea.- 31 de marzo a las 5:03 p.m. Ciudad de México.- en Santa Rosa Xochiac. ...*”, de lo que no resulta viable advertir que en la misma se realizara

algún llamamiento al voto a favor, ya sea de su candidatura o del partido que lo postuló.

Por lo anterior, el agravio en estudio se califica como **infundado**.

NOVENO. Coacción del voto (Tarjeta madre Cuajimalpa)

9.1. Planteamiento.

Sostiene el partido impugnante que durante la etapa de campaña, a partir del mes de abril, Carlos Orvañanos Rea, propuso la denominada “Tarjeta Madre Cuajimalpa”, la cual consiste en la implementación de un futuro programa social dirigido a mujeres y sus familias en estado de vulnerabilidad, a través de la cual tendrían acceso a un beneficio económico mensual en dinero y servicios que serían entregados a través de la citada tarjeta, lo anterior en caso de ganar las elecciones.

Durante el mes de mayo, utilizó propaganda electoral consistente en una tarjeta de cartón aparentemente como propaganda legítima, sin embargo, dicha tarjeta cuenta con un elemento inserto que consiste en un código QR que al ser escaneado por el elector a través de un dispositivo telefónico móvil, lo dirige a la aplicación de WhatsApp y vincula a una ventana de conversación con el número 525571990251.

Posteriormente el usuario al tener interacción es atendido a través de un bot, que es un programa de preguntas y respuestas automáticas, cuya finalidad y propósito de la conversación es registrar al elector para que sea beneficiario del programa social “Tarjeta Madre”, a través del cual tendrá beneficios económicos en dinero y servicios en un futuro mediato en el momento en que el candidato hoy controvertido sea alcalde de Cuajimalpa.



Dicho programa de interacción automática recopila datos personales, datos de identificación de domicilio y sección electoral, este último resulta un dato sensible, toda vez que permite identificar el lugar donde el elector realizará su sufragio, además de que resulta innecesario ni tiene utilidad para registrar una persona que pretende ser beneficiaria de un programa social que ha sido implementado.

Una vez culminado dicho proceso de recopilación de datos, el programa automático señala al elector que ha quedado registrado al programa social “Tarjeta Madre Cuajimalpa” y por consecuencia se le asigna un número de folio, indicándole al elector que su tarjeta quedó registrada.

A través del folio que se asigna, se advierte que las tarjetas fueron repartidas a la población en general que transita por la demarcación de la alcaldía de Cuajimalpa, además que gente afín a la campaña de Carlos Orvañanos Rea, en un domicilio de la Colonia Granjas de Navidad en la referida Alcaldía se encontraba exigiendo a una cantidad masiva de gente que acudió a dicho inmueble que, para completar su registro debían exhibir su “Tarjeta Madre” y entregar su credencial de elector o copia de la misma, lo anterior para culminar su registro en el programa social ofertado.

Los anteriores hechos constituyen una infracción grave que afecta directamente las garantías del proceso electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio violentando las características con que debe emitirse el voto a través de una estrategia sistemática y dolosa de reparto y entrega de propaganda electoral por parte de Carlos Orvañanos Rea y su equipo de campaña, la cual consiste en una tarjeta de cartón que contiene inserta un elemento de imagen QR que forma parte de un mecanismo que atendiendo a su formato de funcionamiento,

distribución-recopilación de datos tiene el propósito de generar un registro de posibles beneficiarios, proceso que por sí mismo genera en el ciudadano la expectativa real de derecho al acceso y trato preferencial a un futuro programa social, al ofertarse un beneficio directo en dinero mensual y servicios, en caso de resultar ganador el candidato Carlos Orvañanos Rea, lo cual atendiendo al criterio sentado por la Sala Superior en el SUP-JE-275/2022, es una mala práctica electoral que interfiere en la libre formación de las preferencias electorales de las personas generando un compromiso clientelar que constituye un acto que se presume como coacción del voto, el cual atenta contra el principio democrático y libertad de sufragio de orden constitucional.

Los anteriores hechos fueron denunciados el ocho de junio del presente año, por el ciudadano Gustavo Mendoza ante la autoridad administrativa electoral a través de un procedimiento especial sancionador, lo que actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 114, fracción XI de la Ley Procesal, la cual señala que procederá la nulidad de la elección cuando se acredite coacción con la finalidad de la obtención del voto.

9.2. Decisión.

Para este Tribunal Electoral, el agravio con base en el cual MORENA solicita la nulidad de la elección del titular de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos es **infundado** con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

9.3. Marco jurídico.

Nuestro sistema democrático representativo considera la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del voto de la ciudadanía,



cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes acceden a los cargos de representación popular.

Los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; teniendo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

El numeral 41 segundo párrafo de la misma Constitución dispone que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante voto emitido de manera universal, libre, secreta y directa, donde se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada en la jornada electoral.

Dada la naturaleza del voto popular, este debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.

El bien jurídico tutelado por la Constitución Federal es la libertad del voto, en consecuencia, en su protección ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable dicha libertad y no permita su libre ejercicio, lo que se puede presentar cuando las personas contendientes llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos a costa de las previsiones constitucionales y legales.

El voto emitido en condiciones de presión o bajo influencia indebida del electorado, no debe tener validez en la integración de los poderes públicos, cuando el mismo se encuentra basado en actos

irregulares de violencia o presión, traducidos, fundamentalmente, en dos circunstancias:

- a. La necesidad de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos que son más vulnerables a dichas influencias dado su estado de necesidad y pobreza y,
- b. Si es producto de presión por actos de violencia tendentes a buscar en el electorado una conducta o comportamiento determinado.

Por ello, si la emisión del voto deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la ciudadanía, lo procedente es anular o invalidar dichos actos por trastocar los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres.

Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidaturas, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia.

- Libertad del sufragio

Por voto libre se entiende cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida, que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva



que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa a la compra o coacción del voto, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión de su respectivo sufragio.

- Autenticidad de sufragio

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas:

deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴², en el sentido de que "*la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos.*"

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 114 fracción XI, de la referida Ley Procesal, establece como causa de nulidad de una elección, cuando se acredite la compra o coacción del voto, así

⁴² CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (Méjico) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19.



como el empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de la obtención del voto.

Sobre esta irregularidad, se exige que deberá ser **grave y dolosa**, además de que se tendrá que demostrar que fue **determinante** para el resultado de la elección. Asimismo, la violación deberá acreditarse de manera objetiva y material.

Dicha normativa procesal señala que se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados.

Por su parte, se calificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, aunque no es propiamente el campo de la nulidad de elección, que como hemos señalado deben cumplirse y acreditarse condiciones específicas, la Sala Superior ha abordado **la coacción del voto** a través de las infracciones a la propaganda electoral, y ha establecido consideraciones generales que sirven de orientación acerca de los efectos de ese fenómeno en la materia electoral.

Al respecto, en la sentencia **SUP-JE-275/2022**, la Sala Superior identifica que es **el uso o utilización clientelar** de las promesas de pagos económicos o en especie, como parte de la propaganda electoral, lo que debe ser visto como conducta prohibida conforme a nuestro contexto normativo. Es decir, que las dádivas sean el

motor decisivo de la emisión del sufragio, en especial en los grupos en situación de vulnerabilidad.

Consideró que el **clientelismo** es el método de movilización política que consiste en ofertar, prometer o entregar algún bien, favor, servicio o trato privilegiado a cambio de apoyo político o bien de la participación electoral para buscar incidir en los resultados. La oferta se da generalmente en el contexto de una relación asimétrica en la que el oferente –ya sea el partido o el candidato, por ejemplo– tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente –la ciudadanía electoral objetivo– quien, a cambio, promete, a su vez, su respaldo político, o bien se ve movido a cambiar sus preferencias electorales.

En ese contexto, estimó que la oferta de beneficios de un programa social, por parte de una candidatura, puede calificarse como una mala e ilegal práctica que manipula la decisión electoral de la ciudadanía si se logra persuadir al electorado a emitir el voto en determinado sentido a cambio de recibir un beneficio.

Además, relacionado con la noción de integridad electoral, concluyó que las malas prácticas demeritan la integridad de una elección y constituyen actos de fraude o de manipulación, ya sea de las normas electorales, de las instituciones, **o bien de la libre elección del votante**. Es decir, las malas prácticas implican necesariamente una actitud intencionada que produce desconfianza y reduce la legitimidad de las elecciones y de su resultado y vigilar que éstas no se cometan o bien que se sancionen es una responsabilidad permanente de las autoridades electorales encargadas de garantizar la integridad del proceso y del resultado electoral.

Finalmente, a partir de dicha decisión, la Sala Superior fijó el criterio de que si bien es cierto los partidos y sus candidaturas pueden



durante las campañas ofrecer beneficios como parte de sus propuestas a través de su propaganda, deben cuidar en todo momento que el diseño y confección de la misma no genere una coacción indebida al voto que tenga como finalidad, eludir la prohibición que tienen de entregar a través de cualquier sistema, material que contenga propaganda política o electoral en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo que pudiera actualizar un fraude a la ley.

Lo anterior, a partir de la utilización de elementos que generen sobre la población, la expectativa de acceder a los beneficios ofertados de manera preferente por el solo hecho de recibir la propaganda de la candidatura ofertante, tales como el llenado de espacios en blanco con la información de la ciudadanía que recibe la propaganda; la emisión de frases que contengan mensajes persuasivos que generen el mensaje de que la propia propaganda puede servir como elemento de cambio para recibir los beneficios ofertados o cualquier otro que implique a partir de las reglas de la lógica y la experiencia, la generación de una expectativa a recibir el beneficio que se ofrezca, aun y cuando no se demuestre la existencia de un padrón de beneficiarios que fomente la formación de redes clientelares.

Ya que tales conductas mercantilizan los vínculos entre los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, y ello no solo genera una coacción indebida al voto ajena a los fines constitucionales protectores de la libertad del sufragio, sino que también vulneran la prohibición prevista en la legislación electoral (artículo 209 párrafo 5 de la Ley General⁴³ y legislaciones locales que lo replican).

⁴³ Artículo 209. [...] 5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente

Al respecto cabe advertir que en la legislación electoral de la Ciudad de México, no se advierte alguna disposición similar a la antes referida, aunado a que en el caso concreto el partido promovente solicita expresamente la acreditación de la causal de nulidad de elección contenida en la fracción XI de la Ley Procesal relativa a la compra y coacción del voto.

9.4. Caso concreto.

- Actos reconocidos.

Cabe advertir que en el presente asunto, respecto de la acreditación de diversos hechos señalados en el escrito de demanda por parte del partido político actor, de la lectura y confronta del escrito de comparecencia presentado por el Tercero interesado, se desprende que algunos de estos fueron reconocidos expresamente por lo que debe tenerse como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de una propuesta de campaña denominada “Tarjeta Madre Cuajimalpa” realizada por el entonces candidato a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos Carlos Orvañanos Rea, por medio de propaganda electoral tipo tarjeta.
- Dicho programa social como promesa de campaña consiste en cinco beneficios consistentes en apoyo económico, acceso gratuito a servicios de salud, becas para niñas y niños que asistan a estancias infantiles, créditos a la palabra para emprender micronegocios y capacitación diversa para lograr mejores condiciones laborales



- Existencia de un código QR en la tarjeta impresa “Tarjeta Madre Cuajimalpa”.
- Una vez escaneado el código QR con un dispositivo móvil se direccionaba al usuario a una aplicación WhatsApp vinculándola al número 5571990251 donde se realizaba una interacción con un bot.

En este sentido, el estudio de los medios de convicción aportados al presente juicio se enfocará en la acreditación de los hechos no reconocidos como son, entre otros, la existencia de un padrón o registro de beneficiarios y los concernientes a acreditar de que en un domicilio de la alcaldía se exigía para el registro en el programa de “Tarjeta Madre Cuajimalpa” la credencial de elector, todo ello en el marco de los elementos vinculados a la coacción del voto hacia los electores.

Para acreditar los hechos en los cuales se basa la pretensión de nulidad de la elección por coacción de voto a los electores, la parte actora aportó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

Imagen1: WhatsApp Image 2024-06-08 at 13.52.48.jpeg/Tamaño 125 KB

	<p>Se abre la imagen en el monitor y se observa: CAPTURA DE GOOGLE MAPS. Donde se visualiza como calle principal la identificada como “16 de diciembre”. Del lado superior izquierdo resalta un recuadro color negro, nombrando la calle como : “5 16 de Diciembre, Ciudad de México, Cd de México”, se proyecta el logo de Google, con la leyenda “Google Street View” con fecha agosto 2022. Debajo del recuadro mencionado, resalta un mapa que ubica dicha calle, la cual se aproxima a un Walmart Express con nombre “Vista Hermosa” Se perciben cinco casas, dos de color blanco, una de color morado con blanco, una más de azul con blanco, la última de color crema y café, asimismo, dos vehículos correspondientes a un vehículo privado y una unidad de taxi de la Ciudad de México, dos motos negras, una con amarillo y la faltante con rojo.</p>
--	--

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
140

PDF 2: Las mujeres trabajadoras de Cuajimalpa... - Carlos Orvañanos Rea _ Facebook.pdf/Tamaño 854 KB

	<p>Se abre el documento en el monitor y se observa:</p> <p>Lo que parece ser una captura de pantalla acerca de una publicación de Facebook.</p> <p>En donde, en la parte superior refiere la fecha del 8/6/24, 1:30 p.m. con el texto “Las mujeres trabajadoras de Cuajimalpa- Carlos Orvañanos Rea Facebook”.</p> <p>En la parte central de la captura, se refiere una publicación que parece ser del perfil de Facebook de Carlos Orvañanos Rea con fecha 21 de mayo a la 1:30 p.m. con el siguiente texto.</p> <p><i>“Las mujeres trabajadoras de Cuajimalpa merecen más. Con la #TarjetaMadreCuajimalpa, tendrán apoyo económico directo que les permitirá solventar sus necesidades y las de sus familias.</i></p> <p>#CuajimalpaSeDefiende #CarlosOrvañanos</p> <p>Dicho texto acompañado de cuatro fotografías, donde se aprecia la convivencia con quien parece ser Carlos Orvañanos Rea, conviviendo y abrazándose con diversas personas del sexo femenino.</p> <p>Asimismo, es visible el número de 120 reacciones y el siguiente link, https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=916850533463318&id=100054151402274&mibextid=oFDknk&rdid=wMvcUoOzqGFEyQju.</p>
--	---

Video 1: • EXPLICACIÓN DE LA TARJETA MADRE.mp4, con fecha de última modificación el 08/06/2024 a la 01:22 p.m., archivo tipo MP4/tamaño de 4,928 KB./Tamaño 854 KB

	<p>Se abre el video con duración de cuarenta y siete segundos, en el monitor y se observa:</p> <p>La voz de lo que parece ser una persona de sexo femenino:</p> <p>Voz: “Lo que no sabías de Carlos Orvañanos cuando fue jefe Delegacional en Cuajimalpa”</p> <p>Ampliaron el tanque de la pila para que no faltara agua.</p>
---	--



Adquirieron nuevas patrullas



Se construyeron los faros del saber y la clínica de alta especialidad.

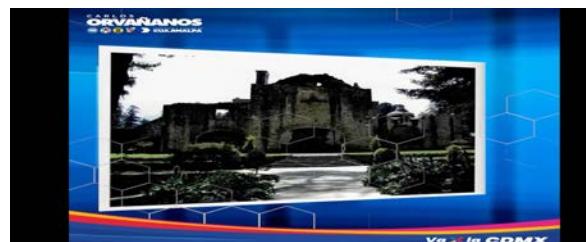
Hubo una mejora vial con los túneles de conexión entre Santa Fe y Cuajimalpa y el Puente Honorio Segura.



Se repavimentó y amplió la carretera México- Toluca.



Y se reinaguró el parque San Francisco entre otras cosas.



Finalmente concluye con la siguiente frase, ilustrada con la coalición de los partidos PAN, PRI y PRD, invitando a votar el 2 de junio.



*Carlos Orvañanos sabe hacerlo
Con el poder de su gente Cuajimalpa se defiende*

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
142

Video 2 : LAS 5 DE ORVAÑANOS.mp4,/Tamaño 4,928 KB.



Se abre el video con duración de cuarenta y siete segundos, en el monitor y se observa:

Que el video que se visualiza, guarda relación con el **video 1**, toda vez que se aprecia el mismo escenario y particularidades puntualizadas en el desahogo del **Video 1**:

EXPLICACIÓN DE LA TARJETA MADRE.mp4, con fecha de última modificación el 08/06/2024 a la 01:22 p.m., archivo tipo MP4/amaño de 4,928 KB./Tamaño 854 KB

Video 3: WhatsApp Video 2024-06-08 at 13.52.48 (1).mp4, /Tamaño 24,144 KB.



Se abre el video con duración de dos minutos con once segundos, en el monitor y se observa:

En una calle con un grupo de personas y carros estacionados.

Se escuchan voces de fondo, pero no es posible identificarlas



Asimismo, es visible cuatro personas, dos del sexo masculino, dos del sexo femenino con una hoja doblada en su mano. Una de las féminas antes mencionadas deja visible que la hoja parece ser la copia de un documento, tipo credencial con foto.

Por otro lado, se visualiza a tres personas del sexo femenino con una bolsa de mano color blanco, con la siguiente leyenda “CARLOS ORVAÑANOS CUAJIMALPA” y la imagen de la coalición de los partidos que parecen ser del PAN y PRI.



Cabe resaltar que una de las féminas antes mencionadas tiene puesta una gorra blanca.



Se visualiza una persona del sexo femenino con una camisa puesta y en la parte de atrás de su espalda tiene una leyenda que no es legible más que la frase "VAMOS POR CUAJIMALPA" y recuadros los cuales parecen estar asociados con la coalición de los partidos PAN, PRI y PRD.



Por otro lado, un grupo de mujeres con camisa rosa, todas con gorras blancas y algunas con cubrebocas negro

En el video se logra escuchar lo siguiente:

Voz 1: ¿Y Polat ? No lo encuentro, no.

Voz 2: ¿Ya lo encontraste o no?

Voz 3: Espérate, ¡ah!

Voz 4: Cualquier cosa que....

Voz 3: Sabine anda con Carmen y Carmen...



**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**

144

Video 4: WhatsApp Video 2024-06-08 at 13.52.48.mp4, /Tamaño 12,037 KB.



Se abre el video con duración de un minuto y cinco segundos, en el monitor y se observa:

El portón de una casa abierta, con diversas personas fuera y dentro de esta, alguna de ellas con gorras blancas, donde a lo lejos es permisible ver una lona que parece ser de la foto de una persona del sexo masculino.



Se observa dos personas del sexo femenino, que tienen puesta una camisa blanca con los logotipos de la coalición de los partidos PAN y PRI con la leyenda “CANDIDATA CONSEJAL MARIBEL FERNANDEZ, VAMOS POR CUAJIMALPA”



Por otro lado, hay una persona de sexo femenino, con teléfono en mano, dando indicaciones a un grupo de personas, diciendo: “NOS MANDA UN WHATSAPP LE VAN A poner HOLA Y VA A EMPEZAR SU REGISTRO ...” “GRACIAS MARIBEL Y..... Y YA QUEDAS REGISTRADO. POR FAVOR.”



Respecto al quinto video, se procede a desahogar su contenido:

Video 5 : WhatsApp Video 2024-06-08 at 13.55.35 (1).mp4, /Tamaño 23,028 KB.	
	<p>Se abre el video con duración de dos minutos y tres segundos, en el monitor y se observa: Una conversación primeramente entre lo que parecen ser dos mujeres.</p> <p>Voz femenina 1: No pues es que esta recibiendo las credenciales y ahorita por que las va, el... ese chico que está aquí lo, la registra vaya con él.</p> <p>Voz femenina 2: Ok</p> <p>Voz femenina 1: Y ya la registra y ya</p> <p>Voz femenina 2: Ok, pero ¿Para qué es?</p> <p>Voz femenina 1: Ah! Para la tarjeta madre... no mejor vaya con el que le explique por que no la vaya yo a regar.</p> <p>Voz femenina 2: Ok</p> <p>Voz femenina 1: Mejor, sino luego la información se maneja...</p> <p>Voz femenina 2: Ok, si gracias.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo femenino con diversas copias de lo que parecen ser credenciales con fotografía en la mano.</p> <p>Voz femenina 3: Pluma</p> <p>Voz femenina 4: Así nada más Maribel</p> <p>(Voz de fondo: ¡Ah! Pero con ese link, con ese, con ese que tiene)</p> <p>Voz femenina 5: Ponle Maribel</p> <p>(Voz de fondo: les voy a mandar directo el este, ¿Cómo te llamas?)</p> <p>Se visualizan dos personas del sexo femenino, una de ellas dando indicaciones a dos personas y la otra con camisa blanca y la leyenda "CUAJIMALPA SE DEFIENDE" y el logo del partido que parece ser del PRI, que recibe indicaciones y pone orden entre la aglomeración de las personas.</p>
	<p>Voz femenina 6: Maribel</p> <p>Voz femenina 7: Maribel, Maribel te mando directo, mándaselo directo ¿No?.. La tarjeta madre para que hagan su registro, entran directo al WhatsApp, no necesitan ninguna tarjeta.</p> <p>Este que se lo mande ella, los va a mandar directo al WhatsApp, que es cuando...</p> <p>Voz masculina 8: No es posible identificar el dialogo</p> <p>Voz femenina 9: Los veo allá, Sí, ahorita te hablo, al rato te veo. ¡Espérenme, espérenme!</p> <p>Asimismo, se percibe una señora con hojas blancas dobladas entre las manos.</p>

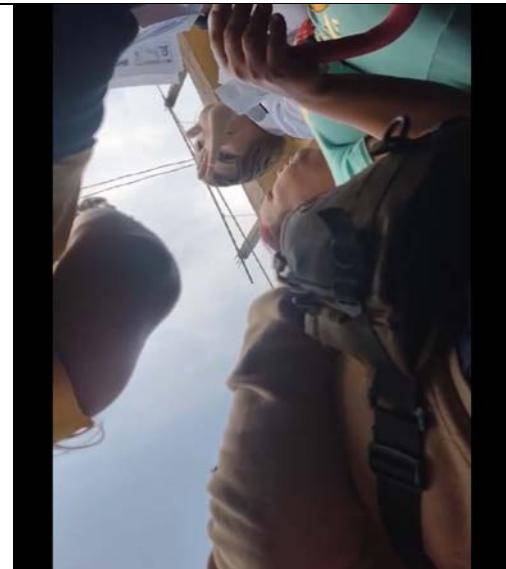
**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
146

Respecto al sexto video, se procede a desahogar su contenido:

<i>Video 6 : WhatsApp Video 2024-06-08 at 13.55.35 (2).mp4, /Tamaño 5,501 KB.</i>	
	<p>Se abre el video con duración de veintinueve segundos, en el monitor y se observa: Una multitud, donde una persona que parece ser del sexo femenino tiene entre sus manos, copias de lo que se muestra como credenciales (anverso y reverso) con fotografía.</p>

Respecto al séptimo video, se procede a desahogar su contenido:

<i>Video 7: WhatsApp Video 2024-06-08 at 13.55.35.mp4, /Tamaño 17,780 KB.</i>	
	<p>Se abre el video con duración de un minuto con treinta y seis segundos, en el monitor y se observa: Una conversación que encabeza una persona del sexo femenino, la cual tiene colocada una camisa blanca con las fotocopias de lo que parecen credenciales para votar en las manos.</p> <p>Voz femenina 1: Tomate una foto con ellos y me las pasas. Voz femenina 1: ¿Tú ya estas registras? Voz duración 2: Yo Mari... Voz femenina 1: Tu ya estas registrada, pero este... ¿Ya en la aplicación? Voz femenina 2: No. Voz femenina 1: ¿tú ya?, ya está. Voz femenina 3: No porque no mi celular no agarra el... Voz femenina 1: Bueno pásame tu credenci... Voz femenina 3: Una al reverso? O... Voz femenina 1: De diferente o de atrás como gustes, las que vienen de parte por Maribel pásenme sus credenciales. Voz femenina 4: Ya me la recogieron.</p>



Voz femenina 1: ¿Quién?
Voz 4: La chava de donde ahí está la alcaldesa.
Voz femenina 1: Quien se las haya dado, pídanselas y me la dan a mi otra vez por favor.
Voz femenina 5: Si yo por eso yo les dije a ellas...
Voz femenina 4: Traigo otra te la doy.
Voz femenina 1: Nada más las que están ahorita por que sino va hacer un relajo esto.
Voz femenina 4: Pero yo que...
Voz femenina 1: Nada más las personas que traen... ¿tu traías tu copia?
Voz femenina 6: No pues no se ni qué onda Mari.
Voz femenina 1: Pues ya escuchaste.
Voz femenina 6: No, es que no se escuchó Mari hasta acá.
Voz femenina 1: Bueno, al último te explico.
Voz femenina 6: ¿Pero entonces?
Voz femenina 7: Es que no cargo mi cel.... ¿Te lo paso? ¡Ah si!
Voz masculina 8: Dele copia, la tuya la de...
Voz femenina 9: ¿De cuál?
Voz masculina 8: La copia.
Voz femenina 1: Necesito sus copias, repidánselas por favor, para que no tengamos problemas luego.
Vecino ponle que eres mi vecino, que si no...
Voz femenina 10: Tu teléfono...
Voz femenina 1: No... pero mejor si hagan

Para este Tribunal Electoral, el agravio con base en el cual el partido impugnante solicita la nulidad de la elección de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos es **infundado** como se explica enseguida.

Las dos imágenes, así como los siete videos, constituyen pruebas técnicas, las cuales sólo harán prueba plena cuando valoradas en su conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente, según lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 57 y 61 de la Ley Procesal.

En el caso que se analiza, de las pruebas técnicas aportadas por la parte promovente se obtienen los datos siguientes:

Del examen de la casa 1 y de los videos 3, 4, 5, 6 y 7 es posible apreciar a un conjunto de personas que dialogan entre sí, asimismo, se logra apreciar que en algunos de los diálogos que sostienen son sobre lo que identifican como la “Tarjeta Madre”.

Asimismo, es posible apreciar que algunas de estas personas acuden con hojas de papel al parecer fotocopias del anverso y reverso de un documento tipo credencial con fotografía, sin que se logre apreciar de manera nítida que son credenciales para votar.

Si bien es cierto, los referidos medios de convicción aportan indicios respecto del hecho de que en un domicilio se presentaron diversas personas y que en sus diálogos se mencionaba la denominada “Tarjeta Madre” y algunas de ellas portaban papeles con fotocopias de una credencial con fotografía, de ello no es posible desprender, que en dicha circunstancia se ejerciera algún tipo de coacción sobre el electorado a fin de conculcar su voluntad respecto al sentido de su voto y mucho menos que “se exigía” copia de la credencial de elector como lo afirma el promovente.

En el mismo sentido del examen de las probanzas técnicas tampoco es posible tener por acreditado algún indicio sobre la existencia de un padrón o registro de beneficiarios inscritos a través de la denominada “Tarjeta Madre Cuajimalpa”.

Del análisis conjunto de pruebas técnicas que fueron aportadas por la parte actora, contrastadas con los hechos relatados, se advierte que los elementos probatorios que obran en el expediente son insuficientes para acreditar la irregularidad planteada⁴⁴.

⁴⁴ La Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA



Este órgano jurisdiccional estima que con los elementos probatorios aportados no es posible tener por acreditadas las irregularidades que apunta la parte actora, constituyen coacción del voto, a partir de lo cual pretende que este Tribunal decrete la nulidad de la elección de la alcaldía de la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos.

Aunado a lo anterior, respecto de la denuncia de ocho de junio del presente año, a que hace referencia el partido actor en su escrito de demanda por hechos vinculados con los agravios que en este apartado se analizan (Tarjeta Madre), ante la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento especial sancionador cabe señalar lo siguiente:

En el “Sitio de Quejas” del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la dirección quejas.iecm.mx/Expedientes, se ubica el expediente de queja identificado con la clave QNA/1731/2024, el cual corresponde al “Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja IECM-QNA/1731/2024 promovida por Gustavo Mendoza Figueroa, otrora candidato a la Titularidad de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en contra de Carlos Orvañanos Rea, otrora Candidato a la Titularidad de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos por la coalición “VA X LA CDMX”; Maribel Hernández López, así como los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por la probable comisión de las conductas consistentes en coacción al voto.”, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, de cuya lectura se advierte que corresponde a la señalada por el partido actor en su escrito de demanda.

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Asimismo, se advierte que la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, después de analizar los medios de convicción aportados arribó, entre otras, a la conclusión de que solo se apreciaba “*al denunciado con la tarjeta materia de denuncia ofreciéndola como una promesa de campaña en caso de ganar las elecciones, no así como una contraprestación para obtener su voto; promesa de campaña que no puede estimarse violentaría de la normativa electoral pues si bien puede generar indicios de la posible distribución de la tarjeta y de sus futuros beneficios, ello por sí mismo no es apto para demostrar indiciariamente que dicha entrega se haya realizado a cambio del voto o que se haya forzado a la ciudadanía a votar por alguna opción política concreta.*”⁴⁵

Por lo antes expuesto, es que en el presente caso no pueda colmarse la pretensión de MORENA, esto es, que se decrete la nulidad de la elección, pues tal como se dijo en el marco normativo, para que dicha circunstancia aconteciera, resultaba necesario, primeramente, acreditarse el supuesto normativo que integra la causal respectiva de manera objetiva y material, y, en segundo, que ello resultara grave, doloso y determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **infundado**.

DÉCIMO. Inelegibilidad de la candidatura ganadora

10.1. Planteamiento de la parte actora.

Señala el partido político actor, que le depara la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Carlos Orvañanos Rea y la declaración de validez de la elección de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, al actualizarse la causal de nulidad de la elección prevista

⁴⁵ Datos que se traen a este juicio en forma de hecho público y notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.



en el artículo 114 fracción V de la Ley Procesal, ya que el candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no reúne el requisito constitucional y legal de haber tenido una residencia efectiva de seis meses ininterrumpidos antes de la elección, conciliando con ello los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y representación democrática.

En concepto del partido impugnante del análisis concatenado y adminiculado de los elementos de prueba aportados, se genera una real presunción, suficiente y válida para tener plenamente acreditado que el candidato controvertido no cumple con el requisito de elegibilidad, consistente en tener una residencia o vecindad efectiva, real e ininterrumpida dentro de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de seis meses previos a la elección, como lo exige la normativa constitucional y legal.

Para el partido actor, de los elementos probatorios aportados se desprende que el candidato Carlos Orvañanos Rea tuvo una residencia efectiva en el estado de Quintana Roo hasta el mes de febrero, incumpliendo con ello el requisito de temporalidad establecido por la Constitución y legislación de la Ciudad de México, de seis meses ininterrumpidos antes de la elección, es decir, atendiendo que el dos de junio fue la fecha de la elección, el candidato tuvo que haber tenido mínimo una residencia efectiva e ininterrumpida a partir del uno de diciembre de dos mil veintitrés, situación que al no cumplirse, se traduce, en consecuencia en la nulidad de la elección por falta de elegibilidad del citado candidato.

Para el partido político impugnante del contenido de las publicaciones de diversos medios de comunicación que se reproducen en la certificación de los vínculos de internet, la credencial de elector y fundamentalmente en una entrevista

efectuada al candidato hoy impugnado aportada en video, se genera plena presunción y certeza que el candidato hoy impugnado ha tenido su residencia, domicilio, comunidad, vida, arraigo, nexos y compromisos por más de doce años en el estado de Quintana Roo.

Robustece lo anterior, el reconocimiento expreso y espontáneo del propio Carlos Orvañanos Rea, en el video que contiene la entrevista que se le efectúa en un noticiero local de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual confiesa y reconoce que ha competido por distintos cargos de elección popular como diputado del distrito 7 local y presidente municipal de Cancún y en este proceso electoral 2023-2024 hasta el mes de enero, se advierte su clara intención de contender para presidente municipal del municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, situación que se traduce en la evidente inelegibilidad del candidato al incumplirse el requisito de residencia efectiva o vecindad mínima de seis meses que le exige la Constitución y la legislación local.

Asimismo, de los elementos de convicción que se aportan al presente juicio se advierte que el candidato fue nombrado Vocero del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, a partir del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, al mes de febrero del presente año, circunstancia que trae aparejada en consecuencia que tuvo residencia y domicilio dentro de dicha entidad federativa durante ese lapso de tiempo, por lo que no resulta válido pretender engañar de manera dolosa y mala fe a la autoridad administrativa que tuvo residencia efectiva permanente e ininterrumpida en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Para el partido político actor, lo anterior se corrobora con el cúmulo de publicaciones contenidas en los vínculos de internet consistentes en que el candidato impugnado una vez registrado



como candidato para contender por la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, anunció su renuncia a la vocería del Partido Acción Nacional en Quintana Roo hasta el diecinueve de febrero.

Considera que de las publicaciones e imágenes contenidas en diversos vínculos de internet puede advertirse que el candidato controvertido realizó de manera reiterada actos y manifestaciones públicas en calidad de vocero de la dirigencia estatal en diversos sitios en el estado de Quintana Roo, entre el periodo del diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por ende resulta evidente su falta de compromiso, arraigo, intereses, cariño, afecto y felicidad, nexos con la comunidad y ciudadanía de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para conocer sus problemáticas, necesidades prioritarias, pues tenía que haber tenido una residencia o vecindad mínima a partir del primero de diciembre pasado, lo cual se traduce en la falta de elegibilidad del candidato e inclusive un fraude a la ley violando el principio de probidad y modo honesto de vivir al pretender sorprender y engañar a la autoridad administrativa de una supuesta residencia efectiva de manera ininterrumpida en la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México.

De las pruebas exhibidas por el partido político actor se colige que el candidato Carlos Orvañanos no satisface el requisito de residencia efectiva o vecindad, al no contar con los elementos de fijeza, habitualidad y permanencia ininterrumpida, no sólo del primero de diciembre de dos mil veintitrés al dos de junio, sino en los últimos doce años dentro del territorio que ocupa la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, ya que se demuestra que el principal asiento de sus negocios y de su actividad profesional se encontraba situada en el estado de Quintana Roo y no dentro de la referida alcaldía.

La autoridad administrativa debió ser más exhaustiva y cuidadosa al analizar la supuesta constancia de residencia que aportó el candidato, pues debió requerir más información y cotejar los datos de la supuesta residencia efectiva con la información que se obtuviera, así como la que obra en sus propios archivos para posteriormente realizar un ejercicio de valoración, situación que no aconteció vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

El Instituto Electoral fue omiso en verificar diversas disposiciones constitucionales y legales que provocan la inelegibilidad, pues debieron realizar una valoración sin limitarse a los datos presentados en el registro de Carlos Orvañanos Rea y allegarse de documentación que obra en su resguardo, así como los hechos notorios y de conocimiento público, previo a la entrega de la constancia de declarar la validez de la elección.

De ahí que el Consejo General del IECM, a fin de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y conforme a sus atribuciones debió solicitar información a entes especializados como el INE, corroborar la propia información bajo su resguardo, así como allegarse de los informes detallados que tiene en su poder relativos al registro de Carlos Orvañanos Rea, respecto a su domicilio, a la autenticidad de la temporalidad que señala en el supuesto documento, en cuanto a su contenido y su veracidad, por lo que al no haberlo hecho incurrió en una falta de exhaustividad.

En ese sentido, Carlos Orvañanos Rea, no debió ser registrado como candidato en virtud de no cumplir con la residencia en términos cuantitativos y cualitativos.

Sostiene que la credencial de elector es un elemento indiciario, pero no definitivo, en relación con el domicilio y dicho documento



junto con la constancia de residencia no son concluyentes, tal como lo ha razonado la Sala Superior en diversos precedentes.

A su parecer, el candidato impugnado no logra acreditar que haya vivido ininterrumpidamente en la Ciudad de México dado que ha tenido una actividad comercial, empresarial, partidaria y como funcionario público en el estado de Quintana Roo, plenamente acredititable, y todas ellas han durado más de seis meses, por lo menos previo a que fuera postulado como candidato a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

10.2. Marco Normativo

10.2.1. Del derecho a ser votado y los requisitos de elegibilidad.

El derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata para cargos públicos de elección popular.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en consonancia con el diverso 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como uno de los derechos de la ciudadanía el “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley*”.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos

indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse



tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable, ni apegado a la lógica jurídica, exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.**

Por otra parte, se debe precisar que conforme a la **Jurisprudencia 11/97⁴⁶**, sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de las y los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos ante la autoridad electoral y, el segundo, en que la elección ha sido calificada.

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

⁴⁶ De rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**", consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, la única limitación para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se impugnan al conocerse los resultados del proceso electivo, estos no debieron ser controvertidos al momento del registro, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

Por otra parte, el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, establece que no podrán ser registradas como personas candidatas, aquellas que tengan una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Tampoco aquellas personas declaradas como deudoras alimentarias morosas.

El requisito de residencia tradicionalmente se ha exigido como una forma de vínculo entre la comunidad de un determinado lugar y el representante que será elegido. En ese sentido, la residencia responde a la permanencia en un territorio específico y por un tiempo determinado. Cada legislador local, con base en su libertad de configuración, ha definido ese tiempo determinado para quienes pretendan acceder a los cargos de elección popular.

La Constitución local, en el artículo 53, inciso B, numeral 2, exige por lo menos de seis meses ininterrumpidos para ser alcalde o alcaldesa:



Artículo 53.

Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

[...]

2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

[...]

III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

Asimismo, el artículo 18 del Código Electoral establece los requisitos que deben cumplir todas las personas que desean acceder a un cargo de elección popular, a saber:

a. Positivos: Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.

b. Negativos: No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público; no haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género y/u orientación sexual. No estar inscrito en el Registro Nacional de

Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

Adicionalmente, los artículos 53, Apartado B, numeral 2, y Apartado C, numeral 2 de la Constitución Local; 21 del Código Electoral local y 53 de los Lineamientos de Postulación, establecen que las personas que **buscan competir para los cargos de titulares de Alcaldías y Concejalías**, deben cumplir con lo siguiente:

a. Positivos: Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección para el cargo de titular de Alcaldía, y dieciocho años al día de la elección para el cargo de concejalía; **tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.**

b. Negativos: No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la firma que establezca la ley. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las Alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Al respecto, la Sala Superior sostiene que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien



afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia⁴⁷.

Al respecto, el artículo 56 de los Lineamientos de Postulación establece que el proceso de registro de candidaturas se llevará a cabo en línea a través del SIREC, en el plazo comprendido para ello, facultando a la autoridad administrativa para requerir a los partidos políticos y a las candidaturas sin partido, la presentación física de la documentación original necesaria para el registro, a fin de realizar el cotejo de la información presentada en el SIREC, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento, este Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Finalmente, de manera particular, en relación con el requisito de acreditar la residencia efectiva en la demarcación territorial que corresponda al tipo de elección de que se trate, el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones, señala lo siguiente:

“Artículo 281. (...) 8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente”.

No obstante, con la finalidad de evitar que el requisito consistente en presentar la constancia de residencia fuera una carga más para las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral consideró que, para acreditar la residencia, la credencial para votar con fotografía haría las veces de constancia de residencia de las

⁴⁷ En la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.

personas candidatas, **salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el establecido en la propia credencial o cuando en esta última no aparezca el domicilio o se encuentre incompleto, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio.**

En estos últimos casos, hará las veces de constancia de residencia, cualquier comprobante de domicilio a nombre de la persona candidata o de otra persona, siempre que se refieran al domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva.

Tales comprobantes de domicilio pueden ser: recibos de pago de luz, agua, predial, servicio telefónico fijo o celular, copia de la escritura o contrato de arrendamiento del inmueble que corresponda al domicilio, y otros documentos análogos.

Tratándose de estos documentos deberá presentarse uno de fecha anterior a la antigüedad requerida y uno actual para la concatenación de las fechas, a fin de acreditar seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección⁴⁸.

Ahora bien, recientemente la Sala Superior emitió la **tesis XXIX/2024** en la que señaló que se debe tomar en cuenta la residencia real, material o efectiva de las personas para efecto de cumplimiento de ese requisito de elegibilidad, porque de privilegiar la residencia formal se vulnera el derecho político-electoral al voto pasivo.

⁴⁸ Sirve de criterio orientador lo determinado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 27/2017**, de rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”.



Lo anterior a raíz de que en la sentencia **SUP-REC-368/2024 y acumulado** analizó el caso de una ciudadana que impugnó la declaratoria de inelegibilidad para acceder a la candidatura a un cargo de elección municipal al considerar que se tomó en cuenta la residencia formal que en su momento tenía en un municipio distinto al que pretendía competir, siendo que en este último es en donde había establecido su residencia real, material o efectiva por razones personales, familiares y de trabajo. Por tanto, la actora argumentó que la determinación sobre el incumplimiento del aludido requisito vulneraba su derecho a ser votada.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por las partes actoras, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

10.3. Decisión.

Los motivos de inconformidad vinculados a cuestionar la elegibilidad de Carlos Orvañanos Rea, al incumplir el requisito de residencia efectiva se califican como **infundados e inoperante**, con sustento en las razones que se exponen a continuación.

10.4. Caso Concreto.

De la lectura de los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político actor, en cuanto al requisito de residencia efectiva, se advierte que los mismos se encuentran dirigidos a acreditar las siguientes circunstancias:

- a) El candidato controvertido incumple el requisito de tener residencia efectiva e ininterrumpida de seis meses previos al día de la elección, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.
- b) Conforme a la acreditación de las diversas actividades - profesionales y partidarias- desarrolladas por el candidato

controvertido en realidad su residencia efectiva se ubica en otra entidad federativa (Quintana Roo), lo cual imposibilita que dicho requisito de elegibilidad se cumpla respecto de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

- c) Dicha interrupción en cuanto al requisito de residencia efectiva obedece esencialmente a que el candidato controvertido ejerció el cargo de Vocero del Comité Ejecutivo en el estado de Quintana Roo.
- d) El Instituto Electoral local no fue exhaustivo en analizar la documentación aportada para otorgar el registro al candidato hoy controvertido.

Asimismo, de manera previa al análisis del material probatorio aportado resulta pertinente señalar que el requisito de residencia efectiva de seis meses ininterrumpidos previos al día de la elección, corresponde al uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En tal sentido, conforme al principio contenido en el artículo 51 de Ley Procesal relativo a las cargas probatorias, en el sentido de que “*el que afirma está obligado a probar*” corresponderá al partido político actor derrotar la presunción de validez relativa al requisito de residencia efectiva del candidato cuestionado.

A efecto de acreditar los hechos en los cuales se basa la pretensión de nulidad de la elección por la inelegibilidad del candidato impugnado, la parte actora aportó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

Copia certificada ante fedatario público de la credencial de elector del candidato Carlos Orvañanos Rea con fecha de emisión 2017 y con una vigencia hasta 2027, con domicilio en Puerto Cancún, 77500, Benito Juárez, Quintana Roo.



Certificación levantada por fedatario público del video aportado en medio magnético CD, el cual contiene entrevista realizada en un noticiero televisivo del estado de Quintana Roo, efectuada al candidato Carlos Orvañanos Rea, en su calidad de vocero del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, en dicha entidad federativa durante el mes de diciembre del año 2023.

Certificación levantada ante fedatario público respecto de nueve vínculos y páginas de internet que contienen diversas publicaciones de los principales diarios o periódicos del estado de Quintana Roo, así como de redes sociales, solicitando su perfeccionamiento a través de su cotejo o compulsa en el momento procesal oportuno.

Asimismo, ofreció la instrumental de actuaciones, como la presuncional legal y humana.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 47, fracción VI de la Ley Procesal, la parte actora solicitó que este Tribunal Electoral requiriera informes a las siguientes instancias: Instituto Nacional Electoral (INE); Servicio de Administración Tributaria (SAT); Instituto Electoral de Quintana Roo, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN).

Asimismo, el pasado diez de julio y ocho de agosto, el representante propietario del partido Morena aportó con carácter de pruebas supervenientes las consistentes en fe notariales, las cuales fueron acordadas respecto de su admisión en el momento procesal oportuno.

Por su parte, el Tercero interesado ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas:

Copia simple del contrato de arrendamiento de casa habitación suscrito por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, en su calidad de arrendatario.

Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

A continuación, se procede al análisis particular de las referidas probanzas:

- Credencial de elector

El partido político actor ofreció y aportó la certificación de una copia simple ante fedatario público de la credencial de elector del candidato Carlos Orvañanos Rea con fecha de emisión 2017 y con una vigencia hasta 2027, con domicilio en Puerto Cancún, 77500, Benito Juárez, Quintana Roo.

Asimismo, conforme a lo solicitado por el actor se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la situación que guarda el ciudadano Carlos Orvañanos Rea en los registros de dicha autoridad, en específico el lugar (municipio y entidad federativa) en el que le fue expedida la credencial de elector, la fecha de emisión y la vigencia, así como si existe registro de cambio de domicilio durante 2024, y si existe una diversa credencial de elector a nombre de dicha persona.

Por oficio oficio **INE /DERFE/STN/24529/2024**, de fecha 30 de julio de 2024, signado por el Secretario Técnico Normativo, se procedió a brindar respuesta al requerimiento realizado, en lo que interesa en los siguientes términos:

“Al respecto con la finalidad de atender lo ordenado me permito comentarle que la coordinación de procesos tecnológicos área técnica de esta Dirección Ejecutiva encargada de coordinar la generación de disposición de productos y servicios relativos a las credencialización actualización del padrón electoral y listas



nominales informó que de la búsqueda realizada a nivel nacional con el nombre del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, información proporcionada por usted se localizó un registro vigente en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con Clave de Elector **ORRECR80112609H000**, número de emisión **05**, producto del trámite 2315185132742, n, de fecha **29 de noviembre de 2023**, cuya Credencial para votar fue entregada a su titular en fecha 11 de enero del 2024, siendo este último movimiento registral del ciudadano.”

Adjuntado la digitalización del documento denominado “Detalle del Ciudadano”.en el cual se advierte que el referido ciudadano realizó un movimiento registral (cambio de domicilio) a la Alcaldía Cuajimalpa en la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, es decir de manera previa, a la fecha límite establecida legalmente para cumplir el requisito de residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha de la elección (uno de diciembre).

- Requerimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo.

Mediante oficio **SE/1152/2023**, de fecha 01 de agosto de 2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, diligenciado a través de exhorto formulado al Tribunal Electoral de Quintana Roo, se señala lo siguiente:

“En ese contexto, me permito señalarle que, en los archivos de este Instituto, no existen registros de candidaturas a nombre del ciudadano Carlos Orvañanos Rea; en consecuencia, no existen quejas ni procedimientos sancionadores de ninguna índole en contra del ciudadano en comento”.

La referida documental reviste el carácter de pública conforme a los artículos 53, fracción I y 55, fracción III, al ser un documento expedido por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.

De lo anterior se aprecia que el citado ciudadano no se registró a ninguna candidatura en el estado de Quintana Roo, ni estuvo involucrado en alguna queja ni procedimiento sancionador de carácter electoral en dicha entidad.

- Escrito de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN.

Por lo que respecta al escrito de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, el cual reviste el carácter de documental privada conforme al artículo 56 de Ley Procesal, su contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“Mediante la presente y atención al escrito de fecha 31 de julio de 2024, a través del cual se requiere información y documentación, me permito informar lo siguiente:

El comité directivo estatal designó al ciudadano Carlos Orvañanos Rea como vocero del Partido Acción Nacional en Quintana Roo el 11 de noviembre de 2023 y culminó el 13 de febrero de 2024, fecha en la que presentó renuncia.

Se dio a conocer el nombramiento mediante entrevista con Arturo Medina el 21 de noviembre de 2023. Dentro de las actividades que realizó fue la entrevista con Carla Romero en “Despierta TV” el 13 de diciembre de 2023.

Al ser un cargo honorífico consistente en mantener un dialogo con la ciudadanía a través de los medios de comunicación, de las acciones y actividades que realice el Partido Acción Nacional en Quintana Roo, y no así un cargo estatutario, no se establecieron normas específicas más que el mantener una estrecha comunicación con la Diligencia Estatal del PAN en Quintana Roo.

El ciudadano Carlos Orvañanos Rea, no se registró a un proceso interno de selección de candidaturas por Quintana Roo.

....

Del análisis de la referida documental es posible deducir lo siguiente:

- El ciudadano Carlos Orvañanos Rea, fue designado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo como vocero del citado instituto político del once de noviembre de dos mil veintitrés al trece de febrero.
- El cargo de Vocero del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, reviste el carácter de honorario, por lo que puede presumirse que no existió algún tipo de retribución por su ejercicio.



- Al no ser un cargo estatutario se determinó que su principal actividad en el mismo consistía en “*mantener un dialogo con la ciudadanía a través de los medios de comunicación, de las acciones y actividades que realice el Partido Acción Nacional en Quintana Roo*”, sin existir al respecto normas específicas respecto a atribuciones o funciones a desarrollar.
- De lo anterior, es posible señalar que, conforme a lo afirmado en el escrito de la autoridad partidista, no se advierte la exigencia de requisitos específicos para ocupar el cargo, como podría ser el relativo a tener algún tiempo determinado de vecindad o residencia en la entidad.
- Por último, la autoridad partidista señala que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, no se registró a un proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Quintana Roo.

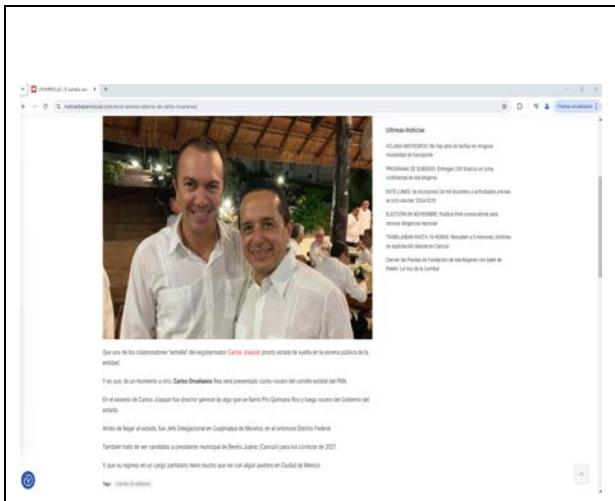
- Notas periodísticas contenidas en enlaces electrónicos.

Por lo que respecta a los enlaces electrónicos a publicaciones noticiosas del estado de Quintana Roo, los cuales revisten el carácter de pruebas técnicas de conformidad con el artículo 57 de la Ley Procesal, cabe señalar que mediante acuerdo de veintinueve de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la inspección de los enlaces señalados por la parte actora, procediéndose a desahogar la diligencia ordenada y levantándose el acta respectiva, en lo que interesa, en los siguientes términos:

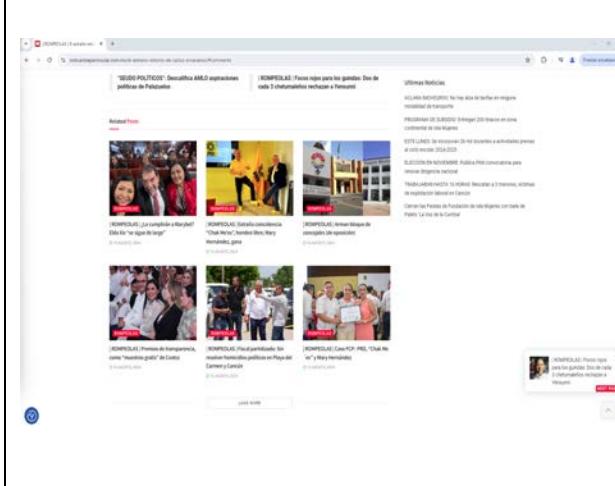
1. https://noticaribepeninsular.com.mx/el-extrano-retorno-de-carlos-orvananos/ ROMPEOLAS El extraño retorno de Carlos Orvañanos	Se abre el enlace y se visualiza: Una página web, nombrada Noticaribe, Información y Análisis desde la Península Maya, del Director Sergio Caballero. Asimismo, una nota encabezada como ROMPEOLAS El extraño retorno de Carlos Orvañanos, con fecha del siete de noviembre de dos mil veintitres.
A screenshot of the Noticaribe website. The header features the logo "Noticaribe" with a red "N" and the tagline "INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DESDE LA PENÍNSULA MAYA". Below the header, there's a navigation menu with links like "HOME", "POLÍTICA", "MEDIOS SOCIALES", "SOCIEDAD", "CULTURA", "DEPORTE", "TIERRAS", "ECONOMÍA", and "OPINIÓN". The main content area has a heading "ROMPEOLAS El extraño retorno de Carlos Orvañanos" and a small thumbnail image showing two men smiling. To the right, there's a sidebar with various news headlines and a sidebar menu.	

TECDMX-JEL-167/2024 Y TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS

170



The screenshot shows a news article with a photo of two men in white shirts smiling. The caption below the photo reads: "Que uno de los colaboradores "estrella" del exgobernador Carlos Joaquín pronto estará de vuelta en la escena pública de la entidad". The article discusses Carlos Orvañanos' return to the public stage.



The screenshot shows a news website's homepage with a grid of thumbnail images and titles for various articles, including political figures and events.

De igual manera, una fotografía de dos personas del sexo masculino con camisa blanca, mostrando cercanía y sonriendo, una de ellas parece ser Carlos Orvañanos.

Dicha imagen se acompaña del siguiente texto:

"Que uno de los colaboradores "estrella" del exgobernador Carlos Joaquín pronto estará de vuelta en la escena pública de la entidad.

*Y es que, de un momento a otro, **Carlos Orvañanos Rea** será presentado como vocero del comité estatal del PAN.*

En el sexenio de Carlos Joaquín fue director general de algo que se llamó Pro Quintana Roo y luego vocero del Gobierno del estado.

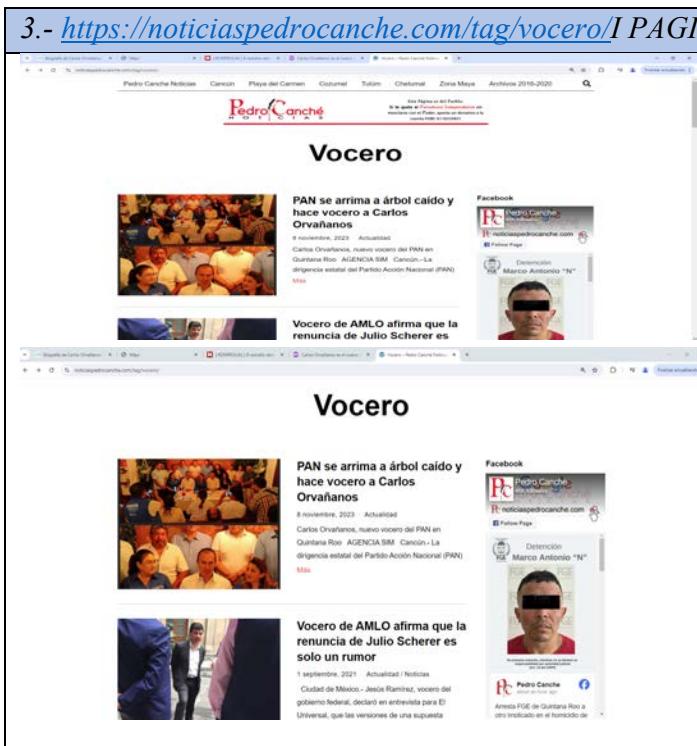
Antes de llegar al estado, fue Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el entonces Distrito Federal

También trató de ser candidato a presidente municipal de Benito Juárez (Cancún) para los cómicos de 2021.

T que su regreso en un cargo partidario tiene mucho que ver con algún padrino en Ciudad de México."

Tags: Carlos Orvañanos

Por otro lado, se ilustran diferentes "Related Post".



The screenshot shows the homepage of Pedro Canché NOTICIAS with several news articles. One prominent article is titled "PAN se arrima a árbol caído y hace vocero a Carlos Orvañanos". Another article discusses "Vocero de AMLO afirma que la renuncia de Julio Scherer es solo un rumor".

Se abre el enlace y se visualiza:

Una página web de nombre Pedro Canché NOTICIAS, con la siguiente leyenda:

"Esta Página es del Pueblo. Si te gusta el Periodismo Independiente sin mezclarse con el Poder, aporta un donativo a la cuenta HSBC 6116225831"

Asimismo, únicamente se visualiza en dicha página web la leyenda:

VOCERO

Debajo de dicha leyenda, se encuentran noticias relacionadas de posible interés.



4.- https://panquintanaroo.org.mx/noticia.php?id_noticia=8 I PÁGINA WEB COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, QUINTANA ROO #RENOVANDOCONTIGO.

	<p>Se abre el enlace y se visualiza: Una página web de nombre “COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, QUINTANA ROO #RENOVANDOCONTIGO”. En la parte superior derecha se observa un correo electrónico, el cual es: panqroo@panquintanaroo.org.mx y el teléfono 983 83 300 00. Asimismo, la fecha del miércoles treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Con un subtema, nombrado GALERÍA DE FOTOS.</p>
--	--

5. <https://www.facebook.com/share/p/5agvQ3KMkmhvxtu/?mibextid=oFDknky> I PUBLICACIÓN DE FACEBOOK.

	<p>Se abre el enlace y se visualiza: Lo que parece ser una publicación de Facebook del perfil nombrado “Cor Cor”, con fecha del veinte de diciembre de dos mil veintitrés. Con el Texto siguiente: <i>“En conferencia de prensa y luego a divertirnos en la tradicional posada del PAN en Quintana Roo!”</i> Dicho texto acompañado de 5 fotografías, con treinta y un reacciones y dos comentarios que mencionan lo siguiente: “Felicidades Líper”, “Felicidades a triunfar; líder”</p>
--	---

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
172



En la primera fotografía, se puede ver al que conforme a sus rasgos fisionómicos parece ser Carlos Orvañanos, sentado en una mesa con mantel azul y siendo acompañado por un grupo de personas.

De su lado izquierdo una persona del sexo femenino con una playera de color azul, del lado superior izquierdo, es visible únicamente el texto “REYNA”, en cada esquina de la fotografía se dejan ver dos banderas, una del PAN, la otra correspondiente a la bandera de México y otra sobre la besa de esta misma en menor escala.

Sobre la mesa, hay micrófonos y teléfonos celulares.

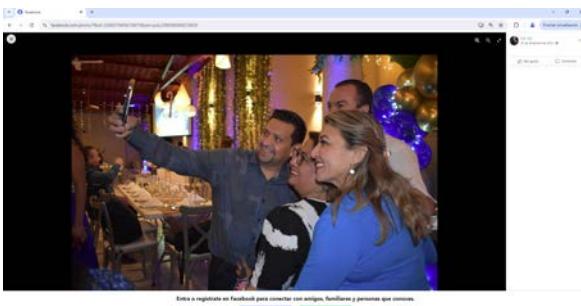
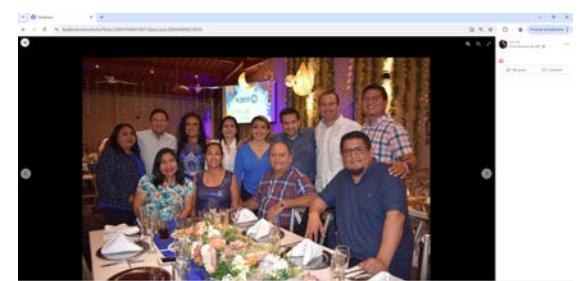
Dicha foto cuenta con dos reacciones.

En la segunda foto, el contexto de fondo, parece ser un restaurante, en donde un grupo de personas, entre ellos el que conforme a sus rasgos fisionómicos parece ser Carlos Orvañanos, posan para la toma de la fotografía descrita en este apartado.

Detrás de ellos, se ve proyectada una imagen, con el símbolo del PAN y la leyenda

“SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO,
POSADA NAV...”

Dicha foto cuenta con una reacción.



En la tercera foto, el escenario parece ser un restaurante, donde se observa un grupo de cuatro personas, entre ellas, quien aparenta ser Carlos Orvañanos, posando para unas selfis



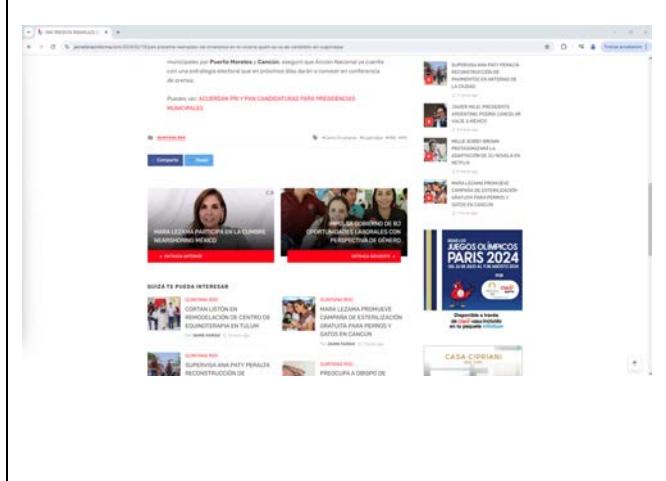
	<p>En la cuarta foto, se observa al que conforme a sus rasgos fisionómicos parece ser Carlos Orvañanos, con un micrófono, detrás de él es visible un grupo de personas, agarrando copas y están sentadas en diversas mesas.</p>
	<p>Se ve proyectada una imagen, con el símbolo del PAN y la leyenda "SOLIDARIDAD".</p>
<p>Dicha foto cuenta con una reacción.</p>	<p>En la quinta y última foto, se visualiza al que aparenta ser Carlos Orvañanos, posando al lado de una persona vestido de luchador.</p>

6.- <https://jaimefariasinforma.com/2024/02/19/pan-presenta-reemplazo-de-orvananos-en-la-voceria-quien-se-va-de-candidato-en-cuaajimalpa/> I PAN PRESENTA REEMPLAZO DE ORVAÑANOS EN LA VOCERÍA, QUIEN SE VA DE CANDIDATO EN CUAJIMALPA,

	<p>Se abre el enlace y se visualiza: Una página web de nombre J, INFORMA, que realiza una nota periodística por Jaime Fariás, el diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro. Dicho encabezado es acompañado de una fotografía, donde aparece un grupo de personas, la mayoría vestidos de azul mostrando cercanía entre sí, entre dichas personas se deja ver quien aparenta ser Carlos Orvañanos. Asimismo, el siguiente texto: "Carlos Orvañanos Rea anunció su renuncia a la vocería del PAN Quintana Roo, para contender por la alcaldía</p>
--	--

TECDMX-JEL-167/2024 Y TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS

174



Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México

“El partido me tiene una encomienda, voy a ser candidato por la alianza PAN/PRI/PRD y la idea es que ganemos la Ciudad de México; el partido me pide ayudar allá, y en los próximos días estaré registrándome para Cuajimalpa.”

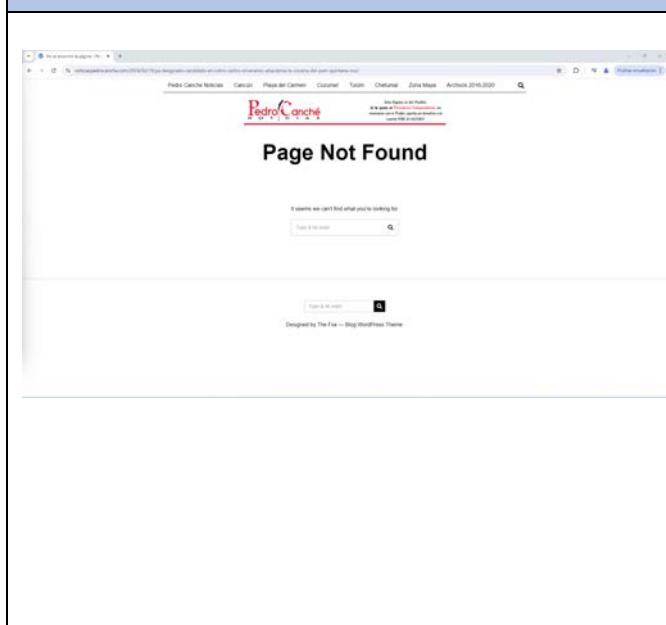
En su lugar, fue presentado ante medios de comunicación Ernesto Sánchez, quien señaló que su gestión será crítica en materia de seguridad, salud, corrupción, servicios públicos, educación, medio ambiente, obras de gobierno, etcétera.

“Tenemos muy claro que han quedado a deber las instituciones del actual sistema. Estamos a tiempo para marcar agendas, vamos a ir a lo que el ciudadano quiere escuchar”.

Acompañado por la presidenta estatal Reyna Tamayo, y aspirantes a presidentes municipales por Puerto Morelos y Cancún, aseguró que Acción Nacional ya cuenta con una estrategia electoral que en próximos días darán a conocer en conferencia de prensa.”

La página web en la parte final, muestra notas que podrían ser de interés.

7.- <https://noticiaspedrocanche.com/2024/02/19/ya-designado-candidato-en-cdmx-carlos-orvananos-abandona-la-voceria-del-pam-quintana-roo/> I PAGINA WEB PEDRO CANCHÉ



Se abre el enlace y se visualiza:

Una página web con el nombre Pedro Canché Noticias, con la siguiente leyenda, de lado superior derecho:

“Esta Página es del Pueblo. Si te gusta el Periodismo Independiente sin mezclarse con el Poder, aporta un donativo a la cuenta HSBC 6116225831”

Asimismo, únicamente se visualiza en dicha página web la leyenda:

PAGE NOT FOUND



8.- <https://www.datanoticias.com/2024/04/25/biografia-de-carlos-orvananos-reas/> I
BIOGRAFÍA DE CARLOS ORVAÑANOS REA. CANDIDATO A ALCALDE DE
CUAJIMALPA

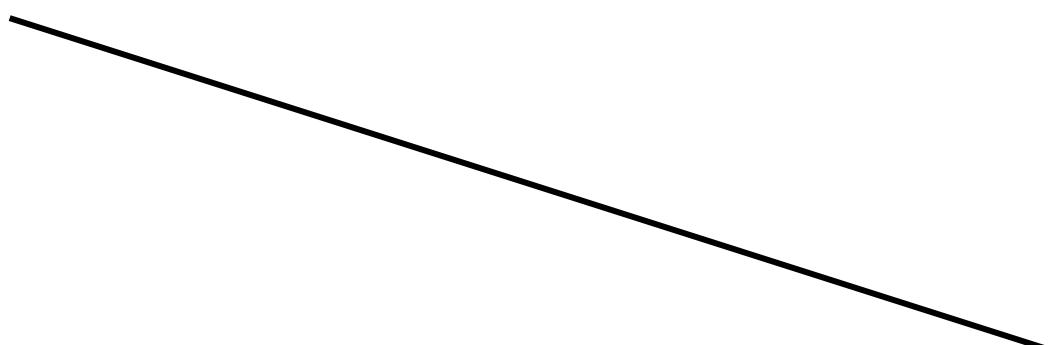
	<p>Se abre el enlace y se visualiza: Una página web con nombre DN DATA NOTICIAS, que publica una nota con nombre BIOGRAFÍA DE CARLOS ORVAÑANOS REA. CANDIDATO A ALCALDE DE CUAJIMALPA, publicado por Ivan Cruz el veinticinco de abril del dos mil veinte cuatro. Acompañando dicha nota, con el siguiente texto:</p> <p><i>“Quién es Carlos Orvañanos Rea, candidato a alcalde de Cuajimalpa</i></p> <p><i>Nombre completo: Carlos Orvañanos Rea</i></p> <p><i>Estudios: Licenciatura en Economía en la UNAM y Licenciatura en Derecho en la Escuela Libre de Derecho.</i></p> <p><i>Cargo actual: Candidato de Va x la CDMX a la alcaldía de Cuajimalpa.</i></p> <p><i>Fecha de nacimiento. 27 de noviembre de 1980.</i></p> <p><i>Edad. 43 años.</i></p> <p><i>Partido: PAN.</i></p> <p><i>Twitter: @carlosorvananos</i></p> <p><i>Facebook: Carlos Orvañanos Rea</i></p> <p><i>Instagram: carlosorvananosr</i></p> <p><i>Carlos Orvañanos Rea regresa a la política capitalina como candidato de Va x la CDMX en la alcaldía Cuajimalpa. Él ya gobernó la demarcación en el periodo 2009-2012, al terminar su gestión, no volvió a postularse para otro cargo local hasta este 2024.</i></p> <p><i>Su elección como candidato a alcalde fue polémica, pues lleva más de 10 años que no hace ninguna clase de trabajo político ni en Cuajimalpa, ni en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En 2012, tuvo problemas al interior del PAN capitalino, debido a que rompió con sus aliados en un intento de postularse como candidato a la Jefatura de Gobierno del entonces Distrito Federal.</i></p> <p><i>En los últimos 12 años, se dedicó a su faceta de empresario y luego viajó hasta Quintana Roo como vocero del PAN estatal y, posteriormente, del ex gobernador Carlos Joaquín.”</i></p> <p>Enseguida de dicho texto, aparece una imagen de quien parece ser Carlos Orvañanos Rea, con una playera blanca y la leyenda:</p>
--	--

**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
176

	<p>“Carlos Orvañanos, ALCALDE DE CUAJIMALPA CANDIDATO”,</p> <p>Detrás de él, una lona que no es visible en su totalidad, pero se alcanza a percibir la siguiente leyenda que se visualiza de forma incompleta</p> <p>“Carlos Orvañanos, ALCALDE DE CUAJIMALPA CANDIDATO”, Aquí comienza... Defensa de Cuajimalpa”</p> <p>Así como los símbolos de la coalición de los partidos que parecen ser del PAN, PRI Y PRD.</p> <p>La nota continua con el texto:</p> <p>Biografía de Carlos Orvañanos</p> <p>Carlos Orvañanos Rea nació el 27 de noviembre de 1980. Estudió la primaria, secundaria y preparatoria en el Colegio Vista Hermosa, en la alcaldía Cuajimalpa.</p> <p>Posteriormente, hizo dos carreras de manera simultánea. Estudió la licenciatura en Economía en la UNAM y la licenciatura en Derecho en la Escuela Libre de Derecho. Al terminar, hizo maestrías y diplomados enfocados en administración pública.</p> <p>Resumen académico:</p> <ul style="list-style-type: none">■ 1988-2000. Educación básica, Colegio Vista Hermosa.■ 2000-2005. Licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho.■ 2001-2006. Licenciatura en Economía, Facultad de Economía, UNAM.■ 2007-2008. Maestría en Gestión Pública Aplicada, Tec de Monterrey, campus Santa Fe.■ 2013. Maestría en Políticas Públicas, Universidad de Georgetown.■ 2014. Maestría en Administración Pública. Universidad de Harvard. <p>El primer trabajo oficial que se conoce de Carlos Orvañanos Rea es como socio junior en la Consultoría Estrategia Total, en el año 2004.</p> <p>Luego, en 2006, fue secretario particular en la Oficina de la Presidencia de la República, en el sexenio de Felipe Calderón.</p> <p>En las elecciones de 2009, con 28 años, fue designado para ser candidato del PAN a Jefe Delegacional de Cuajimalpa. En las urnas, logró derrotar a Adrián Rubalcava, que en ese momento competía por la alianza PRD, PT y Movimiento Ciudadano.</p> <p>Durante su gestión, se impulsó el reencarpetamiento de un tramo de la carretera federal México-Toluca con</p>
---	--



	<p>concreto hidráulico y la remodelación de la explanada delegacional.</p> <p>Intentó ser candidato a Jefe de Gobierno en 2012, pero por conflictos con líderes del PAN en la CDMX en ese momento, sus aspiraciones no progresaron.</p> <p>Carlos Orváños Rea no consiguió ninguna otra postulación para esas elecciones y se retiró de la política pública por varios años. Tras su gestión como delegado, se enfocó en el ámbito empresarial, fue CEO en Orca Leans, una compañía financiera; y director en la desarrolladora Habvita.</p> <p>También, fue presidente de una empresa llamada Cervecería Tulúm y consejero asociado de Malpica Iturbe Buj y Paredes, una firma de abogados en el Caribe mexicano.</p> <p>En su estancia en Quintana Roo, volvió a involucrarse en la política como vocero del PAN estatal. También, en el gobierno de Carlos Joaquín, ocupó el cargo de Director General del Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo, luego fue designado como vocero del Plan de Reactivación Económica.</p> <p>Resumen de su trayectoria:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ 2004-2006. Socio Junior, Consultoría Estrategia Total.▪ 2006-2008. Secretario Particular, Oficina de la Presidencia de México.▪ 2009-2012. Jefe Delegacional en Cuajimalpa.▪ 2014-2016. Presidente, Cervecería Tulúm.▪ 2015-2016. Concejero Asociado, Malpica Iturbe Buj y Paredes.▪ 2017-2020. Director General del Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo.▪ 2020-2022. Coordinador de Comunicación del Plan de Reactivación del gobierno de Quintana Roo.▪ 2021. CEO, Orca Leans.▪ 2021. Director, Habvita.▪ 2023. Vocero del PAN Quintana Roo." <p>La nota finaliza con un apartado "Te puedes interesar"</p>
--	---



**TECDMX-JEL-167/2024 Y
TECDMX-JEL-235/2024 ACUMULADOS**
178

9.- <https://www.milenio.com/estados/perfilan-carlos-orvananos-aspirante-alcaldia-cancun> PÁGINA
WEB MILENIO



Se abre el enlace y se visualiza:

La página de MILENIO con la siguiente leyenda:

"UPS, algo salió mal 404, página no encontrada"

En la parte inferior de la página web, solo son visibles notas periodísticas recomendadas.

Las imágenes insertas constituyen pruebas técnicas, las cuales sólo harán prueba plena cuando valoradas en su conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente, según lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 57 y 61 de la Ley Procesal.

Como se aprecia las referidas ligas de portales noticiosos en el estado de Quintana Roo, algunas de ellas se refieren a actividades desarrolladas por el ciudadano hoy controvertido en el estado de Quintana Roo.

Ahora bien, a partir de su análisis, en lo que interesa, se advierte que dos de dichas ligas se refieren a la designación de Carlos Orvañanos Rea como vocero del PAN en Quintana Roo, (7 y 8 de



noviembre de dos mil veintitrés), otra concerniente a una rueda de prensa y a un festejo navideño donde se observa al referido ciudadano (20 de diciembre de dos mil veintitrés) y, por último, una más relativa a la renuncia de la citada vocería (19 de febrero).

De lo anterior, no es posible deducir de manera fehaciente, como lo pretende el partido político actor, que el candidato hoy impugnado realizó de manera reiterada actos y manifestaciones públicas en calidad de vocero de la dirigencia estatal en diversos sitios en el estado de Quintana Roo, cuando de las referidas ligas se advierten principalmente referencias a su designación como vocero, la participación en una rueda de prensa en diciembre y las relativas a su renuncia en febrero del presente año.

- Entrevista

Conforme a la pretensión del actor se analiza la prueba técnica consistente en la entrevista realizada a Carlos Orvañanos Rea, en su carácter de Vocero del PAN Quintana Roo, en la cual a pregunta expresa declaró:

“Entrevistadora: Podríamos sumarle el hecho de que estarías buscando una candidatura en este próximo proceso electoral Carlos Orvañanos.

Carlos Orvañanos Rea: Pues no descartamos ningún escenario Carla, yo creo que en el caso de tu servidor es bien sabido que en algún momento contendí para la diputación del distrito 7 local en el caso de Quintana Roo para el Congreso local en la zona norte del estado, también fui candidato al municipio de Benito Juárez hace tres años, o sea en mi caso he sido muy claro siempre, yo no soy de los que se guarda sus intenciones, claro que me gustaría ser considerado en este proceso para Cancún.”

Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo afirmado por el partido actor, no es posible otorgarle a la referida respuesta

el alcance que se pretende en el sentido de que esta tiene como efecto una evidente inelegibilidad del candidato al advertirse una intención de contender por un cargo de elección popular en un municipio de Quintana Roo.

Si bien es cierto, el ciudadano hoy controvertido señaló a pregunta expresa si buscaría alguna candidatura en el proceso electoral a celebrarse en el estado de Quintana Roo, incluso señalando de manera específica que su interés consistía en “*ser considerado en este proceso para Cancún*”, y asimismo señaló algunos cargos de elección popular que ocupó en dicha entidad, no es posible otorgar a dichas expresiones -las cuales fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión- una calidad tal que tengan como consecuencia la evidente inelegibilidad respecto del requisito de residencia efectiva para el cargo de Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, como lo sostiene la parte actora, pues solo se aprecia la aspiración del entrevistado para ser considerado a un cargo específico.

En el mismo sentido, tampoco es posible deducir de la referida respuesta, alguna afirmación que incidiera en el cumplimiento del requisito de residencia efectiva que en ese momento poseía el ciudadano entrevistado.

- Contrato de Arrendamiento

El Tercero interesado en el presente asunto ofreció y le fue admitida copia simple del contrato de arrendamiento de casa habitación suscrito por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, en su calidad de arrendatario, mismo en el que conforme a los artículos 53, fracción II y 56 de la Ley procesal Electoral local, posee el carácter de documental pública, de cuya lectura se advierte, que la materia del contrato es el arrendamiento del inmueble ubicado en “...calle



Camino del Olivo No. 114 Torre (testado), Colonia Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa, México, C. P. 05100...”.

- Pruebas supervenientes.

Como se refirió en los antecedentes de esta resolución, en su oportunidad se allegaron a los autos del expediente **TECDMX-JEL-235/2024**, dos escritos a los que el partido Morena, por conducto de su representante, acompañó dos certificaciones levantadas ante fedatario público (información testimonial), las cuales identificó como pruebas supervinientes.

Al efecto, se señala que en términos del artículo 61, párrafo cuarto, de la Ley Procesal, en ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, señalándose que la única excepción será la de pruebas supervenientes.

En tal sentido, las pruebas supervenientes son aquellas que surgen después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Así, para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

- * Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.
- * Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.
- * Que la persona oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En el caso, en el acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción del presente asunto se tuvo por **admitida** a juicio la certificación levantada ante fedatario público (información testimonial), de fecha nueve de julio, ante el Notario Público 47 de la Ciudad de México, pues el surgimiento de la misma fue con posterioridad a que el partido político actor presentara su demanda, y además justifica su presentación a partir de las manifestaciones que el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, realiza en su respectivo escrito, en donde indica el domicilio del candidato hoy controvertido en la Ciudad de México, hecho referido como desconocido por la parte actora al momento de presentar su demanda lo que implica que adquiera el carácter de prueba superveniente.

Por otra parte, en el mencionado acuerdo no se otorgó el carácter de superveniente a la certificación levantada ante fedatario público (información testimonial), de veinticinco de julio del presente año por la Notaria número 14 en el estado de Quintana Roo, pues no obstante que el surgimiento de la misma fue con posterioridad a que el partido político actor presentara su demanda, no encuentra la misma justificación sobre el medio de convicción analizado previamente.

Es importante señalar que el cuestionamiento central del partido actor en su demanda consiste en que el candidato ganador incumple con el requisito de residencia efectiva en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos y, por tanto, es inelegible. De ahí que, aunque obtenida de un trámite posteriormente verificado, dicha certificación notarial se refiere a un hecho que, al haberlo expresado la parte actora desde su demanda inicial, impide la admisión de tal prueba en calidad de superveniente.



Lo anterior, toda vez que la declaración de dos testigos recogida en el citado instrumento público se encamina a evidenciar la relación del candidato controvertido con el estado de Quintana Roo, en específico, durante el proceso electoral 2023-2024 y asimismo, el aporte que realiza uno de los testigos de una copia simple de un Certificado de gravamen expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, expedido el veintitrés de julio del presente año, la cual no encuentra una relación de justificación con el hecho desconocido por el oferente relativo al domicilio proporcionado por el Tercero interesado en la Ciudad de México, por lo que el actor estuvo en posibilidad de aportarlo en el plazo legal concedido para ello, aunado a que el partido actor es omiso en señalar si tuvo algún obstáculo o impedimento para obtener dichos testimonios acompañados del citado documento de manera previa.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2002⁴⁹ de la Sala Superior en cuanto a que el surgimiento extemporáneo debe obedecer a causas ajenas a la voluntad de oferente, pues si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, respecto de la prueba superveniente admitida consistente en la certificación levantada ante fedatario público (información testimonial), de fecha nueve de julio, ante el Notario Público 47 de la Ciudad de México, cabe señalar que la misma

⁴⁹ De rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 60.

recoge las declaraciones de tres testigos a los cuales se les aplicó un cuestionario de cuatro preguntas, en los siguientes términos:

“CUESTIONARIO

PRIMERA. Diga usted cuál es su domicilio actual y cuánto tiempo lleva viviendo en dicho lugar.

SEGUNDA. Diga si conoce a **CARLOS ORVAÑANOS REA**.

TERCERA. Diga si sabe que **CARLOS ORVAÑANOS REA** tiene su domicilio en la Calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo, colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, código postal cero cinco mil cien, en esta ciudad; y en que funda la razón de su dicho.

CUARTA. Diga si ha visto a **CARLOS ORVAÑANOS REA** recientemente.

Acto continuo los testigos **MARIELA GUTIERREZ GARCIA** y **MARCO POLO CRUZ JUAREZ** advertidos en los términos de la protesta de ley del presente instrumento, los dos por separado, declararon:

MARIELA GUTIERREZ GARCIA, contestó al interrogatorio como a continuación se asienta:

A la primera, que su domicilio actual es la tercera cerrada de San Antonio número provisional dos, colonia Zentlapatl, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, código postal cero cinco mil diez, en esta ciudad y que ha vivido en ese lugar por más de veinte años.

A la segunda, que sí conoce a **CARLOS ORVAÑANOS REA**, por haber sido alcalde en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos hace doce años.

A la tercera, que al vivir en una colonia aledaña a la Calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo. Colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, no tiene conocimiento de que el candidato haya regresado a vivir a dicha colonia, pues al ser una localidad pequeña conocen a las personas que radican en ese lugar.

A la cuarta, que no ha visto al candidato **CARLOS ORVAÑANOS REA** en dicha localidad y que tampoco ha sabido por terceras personas que haya regresado a vivir en la colonia.

MARCO POLO CRUZ JUÁREZ, contestó al interrogatorio como a continuación se asienta:

A la primera, que su domicilio actual es la tercera cerrada de San Antonio número provisional dos, colonia Zentlapatl, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, código postal cero cinco mil diez, en esta Ciudad y que ha vivido en ese lugar por más de treinta años.

A la segunda, que sí conoce a **CARLOS ORVAÑANOS REA** por haber sido alcalde en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos hace doce años.

A la tercera, que al haber sido vigilante de acceso hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y vecino de una colonia aledaña al inmueble



ubicado en la Calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo, colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, nunca observó al candidato en dicho inmueble.

A la cuarta, que no ha visto al candidato **CARLOS ORVAÑANOS REA** en dicha localidad y que tampoco ha sabido por terceras personas que haya regresado a vivir a la colonia.

Que a los intereses de Gustavo Mendoza Figueroa conviene que el suscrito notario interpele a su testigo **JUAN MANUEL SERNA MARTINEZ**, sobre el siguiente:

CUESTIONARIO

PRIMERA. Diga si conoce a **CARLOS ORVAÑANOS REA**.

SEGUNDA. Diga a que se dedica actualmente.

TERCERA. Diga si sabe si **CARLOS ORVAÑANOS REA** vive en el complejo residencial ubicado en la Calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo, colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, código postal cero cinco mil cien, en esta Ciudad.

JUAN MANUEL SERNA MARTÍNEZ, contestó al interrogatorio como a continuación se asienta:

A la primera, que sí conoce a **CARLOS ORVAÑANOS REA** por haber sido candidato a alcalde a la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos hace dos años

A la segunda. que actualmente es vigilante de acceso en el Club de Golf Bosques ubicado en la calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo, colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, código postal cero cinco mil cien, en esta Ciudad.

A la tercera, que por el trabajo que realiza en dicho Club, no ha visto al candidato **CARLOS ORVAÑANOS REA** en el transcurso del año dos mil veintitrés y que a partir del mes de febrero del presente año lo ha visto de manera esporádica en el complejo residencial.”

Ahora bien por lo que hace al valor probatorio del presente instrumento notarial que contiene las declaraciones de tres testigos debe señalarse que si bien, por regla general, los documentos públicos poseen valor probatorio pleno conforme al valor tasado en la Ley Procesal, lo cierto es que cuando aquellos consisten en instrumentos protocolizados ante personas investidas de fe pública estas se sujetan a un estándar de modulación distinto respecto de su alcance probatorio en las controversias judiciales, al ser un escenario propicio para que el oferente la prepare *ad hoc*, toda vez

que las mismas se realizan sin la presencia de personas juzgadoras o contraparte, por lo que su apreciación con base a las reglas de la lógica y la experiencia solo puede apreciarse como una posible fuente de indicios⁵⁰.

El referido instrumento notarial sólo brinda certeza respecto de que quienes rindieron su testimonio declararon ante la fe de la persona notaria, pero no de la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen las personas notarias no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenciaron o conocieron en sus funciones de personas fedatarias, de conformidad con la Jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior de rubro: “**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**”⁵¹.

Ahora bien, resulta pertinente analizar las respuestas realizadas a la pregunta Tercera por parte de los testigos en los siguientes términos:

“PREGUNTA TERCERA. Diga si sabe que **CARLOS ORVAÑANOS REA** tiene su domicilio en la Calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo, colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, código postal cero cinco mil cien, en esta ciudad; y en que funda la razón de su dicho.”

RESPUESTAS:

Testigo 1

“A la tercera, que al vivir en una colonia aledaña a la Calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo. Colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, no tiene conocimiento de que el candidato haya regresado

⁵⁰ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia de Sala Superior 11 / 2002, de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”.

⁵¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 69 y 70.



a vivir a dicha colonia, pues al ser una localidad pequeña conocen a las personas que radican en ese lugar.”

Testigo 2

“A la tercera, que al haber sido vigilante de acceso hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y vecino de una colonia aledaña al inmueble ubicado en la Calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo, colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, nunca observó al candidato en dicho inmueble.”

Testigo 3

“A la tercera, que por el trabajo que realiza en dicho Club, no ha visto al candidato CARLOS ORVAÑANOS REA en el transcurso del año dos mil veintitrés y que a partir del mes de febrero del presente año lo ha visto de manera esporádica en el complejo residencial.”

(El subrayado es propio)

En este sentido, la documental publica ofrecida no resulta idónea para acreditar la circunstancia de que el candidato impugnado no habita el domicilio proporcionado en el escrito de Tercero interesado, (Tercera pregunta), toda vez que los propios testimonios no son contestes en cuanto a su dicho ya que los testigos refieren, por una parte, que no ha regresado a la colonia, dando a entender que en algún momento vivió en la misma, y por otro que lo han visto esporádicamente, sin especificar tampoco fechas o lugares, aunado a que tampoco se ofrece una explicación lógica por que dichas personas podrían estar atentas a los movimientos de determinado ciudadano, siendo que el encuentro con determinada persona es algo meramente circunstancial.

Asimismo, respecto de quienes declararon haber laborado o estar laborando como vigilantes de acceso en el referido inmueble no exhiben alguna documental que acreditaría su dicho, aunado a que

conforme a la experiencia y sana lógica se conoce que incluso los elementos de seguridad tienen derecho a días de descanso y son sujetos a una rotación de manera permanente.

En razón de lo anterior, se considera que el valor probatorio del citado instrumento se ve disminuido.

Ahora bien, del examen de las diversas probanzas puede concluirse que se acreditan los siguientes hechos:

- El ciudadano Carlos Orvañanos Rea, tuvo una credencial de elector cuyo domicilio correspondía al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- El referido ciudadano realizó un movimiento registral (cambio de domicilio) a la Alcaldía Cuajimalpa en la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, es decir de manera previa a la fecha límite establecida legalmente para cumplir el requisito de residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha de la elección (uno de diciembre).
- El ciudadano hoy controvertido, fue designado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo como vocero del citado instituto político en dicha entidad del once de noviembre de dos mil veintitrés al trece de febrero, fecha en que renunció.

En este sentido, se considera que el cuestionamiento a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si la ocupación de un cargo partidista honorífico en una entidad diversa respecto de la cual se intenta acreditar la residencia es suficiente para interrumpirla.

Al respecto, se estima que dicha situación en el presente caso no puede ser de una entidad tal que pueda interrumpir el transcurso del tiempo respecto del requisito de residencia efectiva, más aún cuando de los elementos de convicción aportados (notas periodísticas) solo se acreditan indicios en el sentido de que las referidas actividades fueron de carácter esporádico, advirtiéndose solo una conferencia de prensa en diciembre de 2023.



En este sentido, el agravio en estudio debe calificarse como **infundado**.

- Falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral.

El partido enjuiciante sostiene que la autoridad administrativa electoral debió ser más exhaustiva y cuidadosa al analizar la supuesta constancia de residencia que aportó el candidato, pues debió requerir más información y cotejar los datos de la supuesta residencia efectiva con la información que obra en sus propios archivos para posteriormente realizar un ejercicio de valoración.

El Instituto Electoral fue omiso en verificar diversas disposiciones constitucionales y legales que provocan la inelegibilidad, pues debieron realizar una valoración sin limitarse a los datos presentados en el registro de Carlos Orvañanos Rea y allegarse de documentación que obra en su resguardo, así como los hechos notorios y de conocimiento público, previo a la entrega de la constancia de declarar la validez de la elección.

De ahí que el Consejo General del IECM, a fin de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y conforme a sus atribuciones debió solicitar información a entes especializados como el INE, corroborar la propia información bajo su resguardo, así como allegarse de los informes detallados que tiene en su poder relativos al registro de Carlos Orvañanos Rea, respecto a su domicilio, respecto la autenticidad de la temporalidad que señala en el supuesto documento en cuanto a su contenido y su veracidad, por lo que al no haberlo hecho incurrió en una falta de exhaustividad.

El agravio en estudio resulta **inoperante** ya que la parte actora omite señalar las razones y fundamentos por las que el actuar del órgano administrativo electoral local incurre en falta de exhaustividad, debiendo en su concepto, cotejar los datos y requerir mayor información de un determinado candidato.

Así el actor no especifica que hechos vinculados a la residencia del candidato impugnado debían ser considerados como notorios o de conocimiento público debió tomar en cuenta el Instituto Electoral local, o en su caso, que tipo de información debió solicitar al Instituto Nacional Electoral o que informes detallados debía consultar a efecto de cumplir, bajo la opinión del actor, con el principio de exhaustividad de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TECDMX-JEL-235/2024** al diverso **TECDMX-JEL-167/2024**, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del acta de cómputo total de la elección de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Electoral 20.

TERCERO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Electoral 20, a favor de **Carlos Orvañanos Rea**, postulado por la coalición “VA X POR LA CIUDAD DE MÉXICO” integrada por el PAN, PRI y PRD.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES** **MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL